



"2021, la CODHECAM y el INEDH unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos."



Oficio: PVG/365/2021

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de junio de 2021.

Dr. Juan Manuel Herrera Campos,
Fiscal General del Estado de Campeche.

jmherrera@pgj.campeche.gob.mx

smrosado2463@hotmail.com

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 28 de mayo de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente de queja **675/Q-163/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **675/Q-163/2018** relativo al escrito de queja del **señor Mario Reyes León¹**, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente de **elementos de la Agencia Estatal de Investigación en Escárcega y del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Escárcega, y otros servidores públicos, cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. En la queja que interpuso ante esta Comisión Estatal, el señor Mario Reyes León, el 14 de mayo de 2018, en su parte conducente, a la letra dice:

"... El día 15 de diciembre de 2017 me encontraba hospedado en el hotel Los tulipanes, en Escárcega, cabecera municipal, ubicado en frente de una iglesia cristiana, cerca del Hospital de Escárcega. Yo estaba acompañado"

¹ Persona quejosa de la cual sí se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión; tal y como se observa en la Constancia de información para la obtención, tratamiento y publicación de datos personales, de fecha 14 de mayo de 2018, suscrita por el quejoso y un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal.

de una persona llamada PAP12 y me acompañaba porque yo había ido a hacer un trabajo de albañilería a don PAP23, quien actualmente está privado de su libertad en el CERESO Kobén, Campeche. Desconozco la dirección exacta del hotel y del lugar donde hice el trabajo de albañilería, pero sí sé llegar ahí. Aproximadamente a las 7 p.m., subí con PAP1 a la azotea del hotel Los Tulipanes, para escuchar la palabra de Dios, ya que había una campaña evangélica. Mientras transcurría la ceremonia religiosa, oímos que abajo había ruido, entonces nos asomamos mi compañero y yo para ver qué sucedía abajo; nótese que el hotel tiene dos plantas o pisos y una azotea desde donde se observa la iglesia cristiana y se oía la ceremonia religiosa. Desde la azotea, logré ver por el portón principal del hotel, atravesando el estacionamiento del hotel. Entonces comenzaron las personas que vestían de uniforme negro, con cascos y armas largas R-15, algunos vestían chalecos antibalas y otros tenían logotipo de la Fiscalía General del Estado, en camionetas blancas de doble cabina, a evacuar a las personas que estaban hospedadas en el hotel. Nosotros observamos a esos agentes ministeriales desde la azotea. Luego vi que empezaron a subir, nosotros nos quedamos arriba, en la azotea. Momentos más tarde, llegaron los agentes a la azotea del hotel, me apuntaron con sus armas y a mi compañero también, gritándonos que nos quedáramos quietos y que nos colocáramos sobre el suelo, acostados boca abajo y con las manos sobre la cabeza. Se acercó un agente a nosotros y nos esposaron con las manos hacia atrás, luego un agente me sujetó del brazo izquierdo y otro agente del brazo derecho, me levantaron, poniéndome de pie; entonces un tercer agente se paró frente a mí y me golpeó en el abdomen con la culata del arma que portaba. Después, entre dos agentes, me llevaron arrastrado desde la azotea, por las escaleras hasta llegar a la planta baja, y me aventaron como a un animal o un saco o costal al interior de una camioneta blanca,; como me lanzaron de espaldas caí sobre mis puños y las esposas, lo que me hace que hasta la presente fecha me duela la espalda baja, por el golpe que recibí ahí por la caída cuando me aventaron a la camioneta. Acto seguido, abordó el vehículo un agente que se quitó la máscara, y me giró, quedando boca abajo, y se apoyó sobre mí con las plantas de los pies, pisándome, además, con su arma me apuntó en la cabeza, los brazos, la espalda, las piernas, diciéndome: “¿Dónde quieres el balazo?, porque tú lo que mereces es la muerte” Más tarde, me transportaron a unas oficinas, supongo que de la Fiscalía donde me bajaron de la camioneta y con mi propia camisa me cubrieron el rostro. Ahí en las oficinas, vi que estaba también el señor PAP2. Me condujeron al interior de una oficina, donde habían diversos objetos sobre una mesa larga, entre ellos, una cuerda, una bolsa, una toalla, agua, etc., para ese entonces ya me habían descubierto la cabeza. Entonces me dijeron que iban a estrenar esos objetos conmigo; eran alrededor de seis personas. Uno de los agentes me hizo que me apoyara sobre la pared, mientras dos me sujetaban de los brazos; uno más comenzó a golpearme con las rodillas en los muslos hasta que yo me caía. Los agentes ministeriales me pusieron una bolsa en la cabeza, de plástico, mientras que uno de ellos me sostenía la cabeza y la bolsa, y otro usaba su mano para asfixiarme, lo cual repitieron varias veces. Mientras me lo hacían me decían que tenía que cooperar y firmar unos papeles. Como no firmaba los papeles, me dijeron que traerían a mi suegro, quien es el que me vendió mi carro Tsuru, para que le hicieran lo mismo. Continuaron poniéndome la bolsa en la cabeza, asfixiándome hasta casi desmayarme varias veces más, por lo que en una de esas, caí, casi sin aliento, al piso y me golpeé la cabeza, quedándome un chipote o protuberancia. Seguían amenazándome de muerte si no firmaba los papeles y asfixiándome, por lo que acepté firmar los documentos que me dieron, ya que cuando intenté leerlos me abofetearon, así que no sé qué firmé. Después de firmar, me metieron a una celda, donde me quedé hasta el domingo en la tarde, dos días después, que me llevaron a la Fiscalía de

2PAP1 es una persona ajena al procedimiento, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3PAP2 es una persona ajena al procedimiento, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Campeche. En Escárcega, antes de traerme a Campeche, una persona me dio unas pastillas para el dolor y me tomó fotografías de las lesiones que tenía. Ya en Campeche, me hicieron el examen médico y se ordenó a la Fiscalía de Escárcega que se hicieran los certificados médicos, donde nos devolvieron para que nos examinaran y luego retornaron a Campeche. En Escárcega no me permitieron llamar a mis familiares ni contar con un abogado defensor. Por tales motivos presento formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de los agentes ministeriales que me detuvieron y los que me golpearon en la Fiscalía de Escárcega.” (Sic).

1.2. El señor Mario Reyes León, en el acta de denuncia, de fecha 30 de enero de 2018, incoada ante la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en contra de quien resulte responsable, en el Acta Circunstanciada AC-2-2018-120284, por el delito de tortura, en agravio propio, señaló:

“Que el día 27 de noviembre de 2017, llegué al municipio de Escárcega, en compañía de PAP1, ya que el señor PAP2 le había ofrecido trabajo de albañilería, plomería y carpintería, siendo que nos quedamos en el domicilio que rentaba el señor PAP2, al día siguiente, 28 de noviembre, sabe responde al nombre PAP3, llegó un señor que era carpintero, siendo que estuvimos en la casa del señor PAP2, fue que decidimos irnos a la posada Los Tulipanes, pero debido a que tenía un trabajo pendiente el día 15 de diciembre como a las 11:00 horas, el señor PAP3 se va de la posada hacia Tenosique, Tabasco, (sic) como a las 18:00 horas, salimos a cenar don PAP1 y yo, pero no tardamos mucho, es por ello que estando en el cuarto comenzamos a escuchar música de una iglesia cristiana que hay enfrente del hotel, es por ello que como Don PAP1 y yo somos cristianos decidimos subir a la azotea en donde tienden ropas, nos pusimos a escuchas las alabanzas, de repente vemos que en la posada entran varias camionetas blancas, con personas que vestían de color negro y encapuchadas, pero nosotros nos quedamos ahí, cuando de repente escuchamos que dichas personas comienzan a sacar a la gente que estaba en la posada, pero nosotros nos quedamos quietos, cuando de pronto vemos que comienzan a subir varias personas que iban encapuchadas y portando armas largas, cuando de repente nos dicen al suelo, y ambos nos tiramos al suelo, cuando de repente comienzo a sentir patadas en las costillas, y nos indican que no hablemos, cuando de repente entre dos personas me paran y me colocan las manos hacia atrás y me esposan, y con mi playera me taparon la cara, y nos bajaron, fue que me avientan en la cabina de la parte de atrás con lujo de violencia, y como estaba acostado boca abajo, en ese momento se sube una persona de sexo masculino, alto, delgado, con cara alargada, con cicatrices de acné en la cara, me comenzó a pasar el arma en todo el cuerpo y me decía en donde era bueno tirarte el tiro hijo de tu puta madre (sic), total te desaparezco y nadie sabe nada de ti, y yo por miedo no decía nada, pero logré ver ya que se subió la capucha qué tenía en la cara, en ese momento, con la culata del arma me pega en la costilla izquierda y de ahí me comienza a golpear y la camioneta comenzó a andar pero para eso ya había otra persona del otro lado y me comenzaban a pisar la cabeza, y yo le pedía que me aflojaran las esposas, ya que me estaban apretando, pero hicieron caso omiso, hasta que llegamos a la Fiscalía, una vez estando dentro, me quitan la playera de la cara, fue que observé que había una escalera de fierro en forma de caracol, y me veo que el señor PAP2 estaba parado a un costado y de reojo pude observar que tenía un ojo morado, es por ello que a mí me llevan a la planta alta y me meten a un cuarto donde hay escritorios, y ahí se meten y tras de mí se meten varias personas, en ese momento una persona de sexo masculino de complexión media, baja, moreno, cabello al ras, y esa persona me enseña lo que había en la mesa, siendo una bolsa negra, agua, toalla y agua mineral, y me dijo sabes qué son estas cosas, a lo que respondí no sé, pues esas cosas son las que te vas a estrenar ahorita, pero no dije nada, en ese momento dos personas me agarran de los brazos”

4 El acta circunstanciada AC-2-2018-12028, iniciada en agravio del señor Mario Reyes León, se encuentra acumulada al acta circunstanciada AC-2-2017-20888, en la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

y el agente antes descrito me empezó a golpear con puños cerrados en el estómago al grado de sacarme el aire, cuando me sacaba el aire me decía chamaco tú no aguantas nada, y todavía falta más, en ese momento veo al agente de la cara de acné que me había golpeado con el arma, fue el que agarró la bolsa negra y me la colocó en mi cabeza, una vez que tenía la bolsa la presionaba de abajo con una mano y con la otra me la ponía en la nariz, hasta que me quedaba sin oxígeno y cuando veían que desvanecía me la quitaban, y con la rodilla me empezaba a golpear en los costados de las piernas hasta dejarme tirado en el piso, eso lo hizo como cuatro veces, de ahí me vendaron los ojos, pero ya no vi quién comenzó a golpearme en la cara, pero de tanto golpe comencé a gritar que me dejaran de golpear, ya no aguanto tanto golpe, me revisaron mis pertenencias, ya que yo andaba un vehículo Tsuru de color gris, y en mi cartera encontraron la tarjeta de circulación, misma que estaba a nombre de mi suegro, pero nosotros nunca hicimos el cambio de propietario, fue que comenzaron a amenazar que ir (sic) por mi suegro y me decía que si el viejito iba a aguantar todo lo que me estaban haciendo, a lo que yo le dije que no porque mi suegro es un anciano, y él no tenía nada que ver, ya que yo le compré el carro, y ellos no me creían, y me decían que iban a ir por él, y que le iban a hacer lo mismo que me hicieron a mí, y yo le dije que no porque estaba viejo, fue que uno de ellos me dijo que íbamos a hacer un trato, si yo los llevaba a casa de PAP3, no iban a molestar a mis suegros, y yo les decía que no, pero estos me seguían golpeando, hasta que uno de ellos, me dijo que si quería a mi suegro y yo les decía que cómo no lo iba a querer si era mi suegro, es por ello que accedí a llevarlos a su domicilio, siendo aproximadamente las 2:00 horas del día 16 de diciembre, me suben a una camioneta blanca y nos dirigimos a Tenosique, Tabasco, pasando por el centro de alacán, llegando en la entrada de Tenosique, el chofer de la camioneta en donde iba me decía que ni se me ocurriera equivocarme, porque me iba a matar, a lo que yo le decía que no y que iba a dar la dirección correcta pero no sé la calle, pero sé cómo llegar y al estar cerca de la secundaria le dije cuál era la casa de PAP3, y las camionetas que iban con nosotros rodearon la casa de PAP3 y a mí me pusieron en medio de una mujer y un hombre, cuando escuché que le daban golpes en la puerta de la casa de PAP3, cuando uno de los que estaban conmigo le gritó que se apuraran, ya que no llevan permiso y orden de aprehensión, y que no era su tierra estamos en tierra ajena, es por ello que el chofer que estaba conmigo y escucho que le dijo a la mujer, pareja ya no quieren seguir dando ya se arrepintió, pero yo a lo que vine y el chofer se regresó y le dio con más ganas a la puerta, logrando entrar a la casa de PAP3, a los pocos minutos regresó el chofer y en su celular me enseñó una foto del señor PAP3, y me preguntó si él era el señor PAP3 y pobre de que te equivoques porque te mato y te desaparezco, y yo le respondí que el señor PAP3 fue el que dio la orden y nos quitamos inmediatamente saliendo de Tenosique a una velocidad impresionante y al estar a la altura de la salida principal hay una caseta de policía, el guardia que intentó ver no lo dejaron ya que el tope no lo respetaron, hablando con radio el que me llevaba que se apuraran para que no llegara la estatal o los soldados, porque nos lo van a quitar ya que no tenemos orden ni permiso y las placas son de Campeche, ya que no se las quitamos, posando en un retén de Zapata, tampoco lo respetaron y venía a una velocidad impresionante y al llegar a la caseta de cobro, el chofer pagó la de las demás camionetas, así llegando a Escárcega, pero ya estaba claro, y me volvieron a meter a la Fiscalía y me vuelven a subir al cuarto donde me habían golpeado, y un señor chaparro me sacó unos papeles en blanco y me dicen que iba a firmar esos papeles, pero yo les decía que por qué iba a firmar esos papeles, porque tú tienes que firmar y me comenzó a golpear, fue que dijo este quiere otra calentadita, y me agarraron entre dos y el chaparro me comenzó a golpear el estómago hasta sacarme el aire, y me soltaban para que me cayera y una vez en el suelo, y como caía de frente me agarraba de los cabellos y me aporreaba contra el piso, ocasionando que me saliera una bola en la cabeza, me quedé acostado, luego dos agentes se acercaron a levantarme, siendo que uno de ellos vio que me tocaba la cabeza, y me preguntó qué me había pasado, y yo le dije qué es lo que me habían hecho, y él pasó la mano en la cabeza y sintió la bola de mi cabeza, fue que el otro agente me quiso pegar un manotazo en la cabeza y fue que el otro le dijo que ya no porque ya estaba lastimado, pero al otro agente no le importó y me pegó un manotazo en la cabeza y diciendo que se muera, y ya que una vez que me acomodaron, me colocaron las esposas, dejándome caer en un tambor de agua, dejándome

unos segundos y al ver que yo me movía y no me aguantaba me sacaron del tambor de agua y ya agarrando aire y les gritaba que por favor ya no me pegaran y que les iba a firmar en donde me dijeran y me pusieron a firmar varios papeles que no sé qué eran, y una vez que terminé de firmar me bajaron hacia donde estaban las celdas, dejándome sin comunicación, fue que yo les pedía que por favor me dejaran hablar con mi esposa, pero ellos me decían que ahorita, hasta el domingo en la mañana uno de ellos se acercó a darme una pastilla para el dolor, pero no la quise tomar, nos dejaron así hasta que nos trajeron a Campeche, a la Fiscalía a los separos, y ya estando ahí nos dieron acceso a una llamada con nuestros familiares y quienes se enteraron que nos encontrábamos detenidos, fue que ese día nos llevaron con el médico para que nos certificaran las lesiones, el cual no puso las lesiones que presentaba, fue que al día siguiente y ponernos (sic) a disposición del juez y pasarnos (sic) al médico observa que el certificado médico no tenía lesiones cuando en realidad sí presentaba lesiones, y es por ello que no nos quiso recibir y regresamos otra vez a la Fiscalía para volver a ser valorados por el médico y que pusiera las lesiones que presentaban, siendo todo lo que tiene que manifestar. Es por ello que presento formal denuncia en contra de quien resulte responsable, por el delito de tortura.” (Sic).

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **675/Q-163/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la **materia**, por tratarse de presuntas **violaciones a derechos humanos**, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**, específicamente de elementos de la Fiscalía General del Estado; en razón de **lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de **tiempo** en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **15, 16 y 17 de diciembre de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del quejoso, el **14 de mayo de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 255 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Con fundamento en lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 99 y 100 de su Reglamento Interno, procede analizar los hechos, los argumentos, las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

5 Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del señor Mario Reyes León, se solicitó información a la autoridad responsable, así como a otras autoridades y se realizaron diligencias de campo, integrándose al conjunto de constancias que obran en el expediente, las cuales consisten en las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de mayo de 2018, firmado por el quejoso, por ante un Visitador Adjunto, en la que se hizo constar que el señor Mario Reyes León narró los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de mayo de 2018, suscrita por un Visitador Adjunto, en la que, previa anuencia de esta persona se dio **fe de las lesiones físicas** que, a simple vista, se observaron en el cuerpo del señor Mario Reyes León, resultando lo siguiente:

“EXPLORACIÓN FÍSICA:

1.- CARA Y CABEZA:

Se observa un abultamiento en la parte posterior de la cabeza, en la región parietal izquierda del cráneo. El quejoso refirió que tal abultamiento se suscitó con motivo de una caída que sufrió mientras se encontraba privado de su libertad en las oficinas de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, a causa de haber sido asfixiado por los agentes de la esa institución, y que ocasionó que se marease y perdiera momentáneamente el conocimiento.

2.- OJOS, OIDOS, NARIZ Y DIENTES:

Preguntado y diferido, señalando no contar con huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

3.- TORAX Y ABDOMEN:

El quejoso dijo haber recibido golpes en el abdomen por los agentes ministeriales. No se observan a simple vista huellas de violencia física reciente.

En la región lumbar derecha, se observa enrojecimiento de la piel, posible eritema con forma irregular, de alrededor de 5 centímetros de diámetro. El quejoso dijo sentir dolor intenso en la noche y no poder permanecer por tiempo prolongado en posición acostada, boca arriba; y que tampoco puede mantenerse sentado por largo tiempo, ya que le ocasiona dolor.

4.- GENITALES:

Preguntado y diferido, señalando no contar con huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

5.- EXTREMIDADES SUPERIORES:

Preguntado y diferido, señalando no contar con huellas de lesiones de violencia física externa reciente.



6. EXTREMIDADES INFERIORES:

En las extremidades inferiores no se observa huellas físicas de violencia física externa reciente, sin embargo, el quejoso refirió sentir dolor en los muslos.”

3.3. *El 31 de julio de 2018, por oficio PVG/842/2018/675/Q-163/2018, la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicitó a la Fiscalía General del Estado de Campeche un informe, como autoridad imputada, en la investigación por presuntas violaciones a derechos humanos en el expediente de Queja 675/Q-163/2018.*

3.4. *El 31 de julio de 2018, por oficio PVG/801/2018/675/Q-163/2018, la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dio vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, de hechos presuntamente constitutivos de tortura, cometidos en agravio de Mario Reyes León, a fin de que se realizara la investigación penal correspondiente.*

3.5. *El 22 de agosto de 2018, por oficio D.O.Q./275/Q-163/2018, el Director de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, notificó a Mario Reyes León la recepción y admisión de su queja, turnándola a la Primera Visitaduría General.*

3.6. *El 14 de septiembre de 2018, en acta Circunstanciada, un Visitador Adjunto hizo constar la entrevista a Mario Reyes León, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se le informó las acciones realizadas, hasta ese momento, en el procedimiento de investigación de la queja.*

3.7. *El 13 de septiembre de 2018, se recibió un escrito de ampliación de queja, suscrito por el señor Mario Reyes León.*

3.8. *El 25 de septiembre de 2018, por oficio PVG/1110/2018/675/Q-163/2018, la Primera Visitadora General, envió un recordatorio de solicitud de informe de ley a la Fiscalía General del Estado de Campeche, toda vez que esa autoridad no había rendido la información requerida.*

3.9. *El 2 de octubre de 2018, por oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1522/2018, la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió los documentos que se listan a continuación:*

3.9.1. *Oficio 030/AEI/UECS/2018, de fecha 1 de octubre de 2018, signado por el C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General del Estado.*

3.9.2. *Copia certificada de la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, radicada en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General del Estado, iniciada en investigación del delito de Extorsión, en contra del C. Mario Reyes León y tres personas más, cuyas constancias más relevantes se enlistan a continuación:*

A. *Oficio 772/UECS/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la Licda. Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado.*

B. *Informe policial homologado 874/F-PEP/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, sita en Escárcega, de la Fiscalía General del Estado.*

C. *Copia del libro de registro de personas detenidas, del día 15 de diciembre de*

- 2017, de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, ubicada en Escárcega, de la Fiscalía General del Estado.
- D.** Copia del libro de alimentos, proporcionados a las personas detenidas, de los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2017, de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, sita en Escárcega, de la Fiscalía General del Estado.
 - E.** Acta de registro de recepción de persona detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, correspondiente al C. Mario Reyes León, signada por la Licda. Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, ubicada en Escárcega, de la Fiscalía General del Estado.
 - F.** Acta de lectura de derechos al C. Mario Reyes León, con carácter de imputado, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrita conjuntamente por el primero de los nombrados, así como por la Licda. Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público, y el Lic. Francisco Gerónimo Quijano Ac, Defensor Público.
 - G.** Acta de entrevista al C. Mario Reyes León, con carácter de imputado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signada por él, la Licda. Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público y el Lic. Francisco Gerónimo Quijano Ac, Defensor Público.
 - H.** Acta de certificado médico legal del C. Mario Reyes León, de ingreso a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, realizado a las 22:25 horas del 15 de diciembre de 2017, por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, Médico Legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.
 - I.** Acta de certificado médico legal del C. Mario Reyes León, de ingreso a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, sita en la ciudad de San Francisco de Campeche, efectuado a las 15:50 horas del 17 de diciembre de 2017, por la Dra. Margarita Duarte Villamil, Médica Legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.
 - J.** Acta de certificado médico legal del C. Mario Reyes León, llevado a cabo en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, sita en la ciudad de San Francisco de Campeche, a las 19:15 horas del 17 de diciembre de 2017, por el Dr. Manuel Jesús Aké Chablé, Médico Legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.
 - K.** Acta de certificado médico legal del C. Mario Reyes León, de salida de las oficinas de la Fiscalía General del Estado, sita en la ciudad de San Francisco de Campeche, elaborado a las 11:30 horas del 18 de diciembre de 2017, por la Dra. Margarita Duarte Villamil, Médica Legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.
 - L.** Acta de valoración médica de ingreso del C. Mario Reyes León, al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por el Dr. Román Ismael Prieto Canché.
 - M.** Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, suscrito por la Licda. Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación, en el que solicitó al Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, correspondiente a la judicialización de Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS.
 - N.** Oficio FGE/CAM/UECS/18.2/688/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, firmado por la Licda. Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con sede en Escárcega, de la Fiscalía General del Estado.
 - O.** Oficio FGE/VGDH/DDHyCI/22/270/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, firmado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que giró indicaciones al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, relativas a la recepción, trámite e investigación de la denuncia del C. Mario Reyes León, por el delito de Tortura.
 - P.** Oficio B-35551/UAT/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por la Licda. Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Atención Temprana, Turno "B", en el que informó que se dio inicio al Acta Circunstanciada AC-2-2018-1208, en investigación del delito de Tortura, en agravio del C. Mario Reyes León, en contra de la Policía Ministerial Investigadora.

3.10. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1388/2018, fechado el 4 de septiembre de 2018, por el que la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, hizo envío del documento que se señala a continuación:

3.10.1. Oficio 721/FEIDTPPDH/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que informó que el Acta Circunstanciada AC-2-2018-12028, iniciada a instancia de Mario Reyes León, por el delito de Tortura, se encontraba acumulada al expediente principal AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.

3.11. El 16 de noviembre de 2018, se recibió un escrito, firmado por el C. Mario Reyes León, en el que aportó copia de la documentación siguiente:

3.11.1. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "**Protocolo de Estambul**", signado por el C. Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina Legal y Forense, y Maestría en Criminalística, practicado al C. Mario Reyes León de manera independiente.

3.12. El 18 de diciembre de 2018, la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, emitió un acuerdo en el que ordenó acumular al expediente 675/Q-163/2018, el Dictamen Médico Psicológico para casos de posible Tortura y/o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, signados por el Médico Cirujano con Especialidad en Medicina Legal y Forense y Maestría en Criminalística, Adalberto Adonay Medina Can, y anexos respectivos, a nombre de Mario Reyes León, aportado por el propio quejoso.

3.13. El 11 de enero de 2019, en Acta Circunstanciada, un Visitador Adjunto dio fe de que se entrevistó con el señor Mario Reyes León, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dándole vista del expediente de queja, y de las actuaciones realizadas hasta ese entonces, en el procedimiento de investigación.

3.14. El 13 de febrero de 2019, por correo electrónico, en atención al diverso correo electrónico enviado por esa Comisión Nacional, de fecha 2 del mismo mes y año, se remitió a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un informe en el que se especificó: a). Fecha de presentación de la queja; b). Motivo de la queja; c). Visitaduría General en el que está radicado el expediente; d). Visitador Adjunto a cargo de la integración; e). El estado en el que se encontraba la investigación; f). Última actuación.

3.15. El 16 de abril de 2019, por oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/24/2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, remitió lo siguiente:

3.15.1. Copia certificada del Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, y sus acumuladas AC-2-2018-2737 y AC-2-12028, radicadas en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, correspondiente a la indagatoria iniciada en agravio del C. Mario Reyes León y tres personas más, por el delito de tortura.

3.15.2. Oficio 237/FEIDTPPDH/2019, de fecha 12 de abril de 2019, signado por el Lic. Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, el que manifestó: "Se solicitó mediante oficio de colaboración a la Delegación de la Procuraduría General de la República, quien canalizó la misma al Coordinador Estatal de Servicios Periciales en el Estado de Campeche (P.G.R.), quien propuso Perito en Fotografía Forense, Perito en la Especialidad de Medicina Forense y Perito en la Especialidad de Psicología Forense, para la aplicación del protocolo de Estambul al hoy quejoso, quienes como se ha mencionado solicitaron fecha para su

aplicación y se está en espera de informe de si se realizó o no dicha aplicación, así como de haberlo hecho se informe los avances de la prueba citada” (Sic).

3.16. El 3 de mayo de 2019, por oficio V3/18397, la Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a esta Comisión Estatal un informe respecto del recurso de queja, interpuesto por la señora Esmeralda Espínola Navarro, en agravio de Mario Reyes León y otros, por presuntas irregularidades en el procedimiento de investigación llevado a cabo por este Organismo Estatal.

3.17. Oficio PVG/414/2018/108/Q-018/2018, datado 03 de mayo de 2019, en el que la Primera Visitadora General solicitó un informe, a la Fiscalía General del Estado, respecto a la aplicación de las pruebas periciales médico-psicológicas a Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3, en su caso, aportara copias certificadas de los dictámenes.

3.18. El 16 de mayo de 2019, por oficio PVG/VG2/434/108/Q-017/2018, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio contestación al diverso oficio V3/18397, suscrito por la Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referente al recurso de queja interpuesto por la señora Esmeralda Espínola Navarro.

3.19. El 31 de mayo de 2019, por oficio FGE/VGDH/DH/22/105/2019, la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió lo siguiente:

3.19.1. Oficio 330/FEIDTPPDH/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que informó que se efectuó la aplicación de las pruebas médico-psicológicas “Protocolo de Estambul” de Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3, por parte de Peritos adscritos a la Fiscalía General de la República, de los que aún no se habían emitido los resultados, remitiendo la actualización del Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, por el delito de tortura.

3.20. El 4 de julio de 2019, en la Oficialía de Partes y Comunicaciones de esta Comisión Estatal se recibió un escrito, signado por PAP1, en el que aportó copia de diversas documentales, para que se integraran al expediente de queja 109/Q-018/2018, solicitando que también sean incluidos en el expediente de queja de Mario Reyes León y otros, por considerar que guardan relación con ellos.

3.21. El 12 de julio de 2019, en Acta Circunstanciada, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar, que se entrevistó con Mario Reyes León, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, y le dio vista del escrito y documentos aportados por PAP1, de fecha 4 de julio de 2019, a lo que el entrevistado respondió que los hacía suyos, solicitando que una copia de éstos se acumulase al expediente 675/Q-163/2018.

3.22. El 25 de septiembre de 2019, por oficio PVG/901/2019, en el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a esa Comisión Nacional su colaboración, para la emisión de Dictámenes Periciales Médicos-Psicológicos “Protocolo de Estambul”, a favor de Mario Reyes León y otros.

3.23. El 24 de enero de 2020, en Acta Circunstanciada, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal certificó haberse entrevistado con Mario Reyes León, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, a quien le dio vista de las acciones realizadas por este Organismo Estatal, en la investigación del expediente de queja 675/Q-163/2018.

3.24. El 30 de enero de 2020, en Acta Circunstanciada, la Coordinadora de la Primera Visitaduría General de este Organismo Estatal, dejó registro de la llamada telefónica sostenida por la Primera Visitadora General de este Organismo con el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Visitador Adjunto de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que refirió ser el encargado de atender la solicitud de colaboración para la aplicación de las pruebas periciales médico-psicológicas a Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3, solicitando información de los Centros Penitenciarios en los que se encontraban dichas personas, misma que le fue proporcionada, ofreciéndole el apoyo para brindarle acompañamiento durante el desahogo de las entrevistas, así como para proporcionarle la documentación necesaria de los expedientes correspondientes.

3.25. El 05 de febrero de 2020, en Acta Circunstanciada, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que recibió la llamada telefónica del licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Visitador Adjunto de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que informó que las entrevistas correspondientes a la aplicación de las pruebas periciales, conforme al "**Protocolo de Estambul**", se realizarían el 12 y 13 de febrero de 2020.

3.26. El 11 de febrero de 2020, por oficio PVG/132/2020, la Primera Visitadora General de esta Comisión Estatal solicitó la colaboración de la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a efecto de que los días 12, 13 y 14 de febrero de 2020, se brindaran las facilidades necesarias al personal del Ombudsperson Nacional, en la realización de las entrevistas para la aplicación del "Protocolo de Estambul", en la persona de Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3.

3.27. El 13 de febrero de 2020, por oficio PVG/151/2020/108/Q-018/2018, la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal solicitó un informe a la Fiscalía General del Estado, respecto de la aplicación de las pruebas periciales médico-psicológicas a Mario Reyes León y otros, y en su caso, aportara copias certificadas de los dictámenes.

3.28. El 14 de febrero de 2020, en Acta Circunstanciada, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con Mario Reyes León, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, diligencia en la que el entrevistado entregó copias simples del Dictamen Pericial Médico-Psicológico "Protocolo de Estambul" que la Fiscalía General de la República le practicó, a fin de que se integrara al expediente de queja 675/Q-163/2018.

3.29. El 30 de marzo de 2020, por oficio FGE/VGDH/DH/18.2/200/2020, la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió las documentales siguientes:

3.29.1. Oficio 152/FEIDTPPDH/2020, firmado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, mediante el cual, informó que ya se contaban con los resultados de los Dictámenes Médicos Psicológicos Especializados para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, del señor Mario Reyes León y otros, adjuntando dos legajos de copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, por el delito de tortura, a partir del 27 de agosto de 2019, hasta el 23 de marzo de 2020.

3.30. El 15 de octubre de 2020, se recibió el oficio QVG/DG/780/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, firmado por el licenciado Marco Antonio Rivera López, Director de Área de la Dirección General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que remitió las Opiniones médicas y psicológicas, en términos del Protocolo de Estambul, consentimientos informados y test psicológicos practicados por personal especializado a Mario Reyes León y otros.

3.31. El 22 de octubre de 2020, en Acta Circunstanciada, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, dejó constancia de que se entrevistó con PAP3, quejoso en el expediente Q-017/2020, el que le hizo entrega de la copia simple de una boleta de excarcelación, de fecha 14 de octubre de 2020, expedida por el Mtro. Héctor Abraham Puch Reyes, Juez Presidente del H. Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Campeche, a favor de Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3, por habérseles dictado sentencia absolutoria en la carpeta de juicio 25/19-2020/TE, seguida ante dicha autoridad judicial por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en la Modalidad de Secuestro y Extorsión.

3.32. El 26 de octubre de 2020, por oficio PVG/715/2020, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó la colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de allegarse de un informe, relativo al trámite dado a la impugnación de la sentencia, así como la expedición de copia digitalizada de la sentencia, dictada en la carpeta de juicio 25/19-2020/TE.

3.33. El 4 de noviembre de 2020, en Acta Circunstanciada, un Visitador Adjunto asentó que se comunicó, vía telefónica, con Mario Reyes León, informándole el estado actual del procedimiento de investigación, correspondiente al expediente de queja 675/Q-163/2018, y le requirió apersonarse a las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, para darle vista y lectura del expediente de queja de mérito.

3.34. El 4 de noviembre de 2020, se recibió por correo electrónico institucional, el oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, a través del cual el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, hizo entrega de copia certificada, en formato digital, de la sentencia absolutoria, dictada en la carpeta de juicio 25/19-2020/TE.

3.35. El 2 de diciembre de 2020, en Acta Circunstanciada, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal dio fe de la llamada telefónica, realizada con Mario Reyes León, en la que se agendó cita para el 11 de diciembre de 2020, para darle vista del expediente de queja 675/Q-163/2018.

3.36. El 9 de diciembre de 2020, en Acta Circunstanciada, un Visitador Adjunto, registró haber efectuado una inspección, en el expediente de queja Q-028/2020 radicado a favor de PAP1, del índice de la Primera Visitaduría General de este Organismo Estatal, debido a que los hechos materia del caso se encuentran relacionados con el asunto de mérito, toda vez que en las constancias que los CC. Mario Reyes León y PAP1 fueron procesados y juzgados penalmente en la misma carpeta de juicio (25/19-2020/JC6), y ambos denunciaron haber sido torturados por la misma autoridad (servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado), ante la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, en el Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, y sus acumuladas AC-2-2018-2737 y AC-2-12028. Lo anterior, para verificar si en dicho expediente obran evidencias que pudieran ser útiles para integrarlas en el diverso expediente Q-163/2018, encontrándose las siguientes:

3.36.1. Oficio 4635/17-2018/JC, de fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la Administración del Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial, del Poder Judicial del Estado de Campeche, rindió un informe en colaboración, y entregó copia certificada de la carpeta judicial 126/17-2018/JC, destacándose los documentos siguientes:

6 Carpeta de juicio derivada de la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, por los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad, en contra de los CC. Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3.

- A.** Acta Mínima de la Audiencia Inicial, de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que se calificó de legal la detención y se difirió la audiencia a petición de la defensa particular para allegarse de la carpeta de investigación de la Fiscalía.
- B.** Acta Mínima de la continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 21 de diciembre de 2017, en la que se dictó auto de vinculación a proceso al C. Mario Reyes León y otros tres coimputados, por el delito de extorsión, con imposición de prisión preventiva justificada.
- C.** Acta de entrevista a T17, de fecha 22 de marzo de 2018, en la ciudad de Escárcega, por un Visitador Adjunto.
- D.** Acta de entrevista a T28, de fecha 22 de marzo de 2018, en la ciudad de Escárcega, por un Visitador Adjunto.
- E.** Acta de entrevista a T39, de fecha 22 de marzo de 2018, en la ciudad de Escárcega, por un Visitador Adjunto.
- F.** Acta de inspección en las inmediaciones del hotel "Los Tulipanes", ubicado en la calle 59, entre calles 50 y 50 A, de la colonia Salinas de Gortari, en la ciudad de Escárcega, Campeche, por un Visitador Adjunto.
- G.** Oficio 632/ISP/ESC/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Marco Polo Terrones Palomo, perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, correspondiente a un informe fotográfico del C. Mario Reyes León y otros tres imputados en la carpeta de investigación CI-9-2017-82/UECS10.
- H.** Informe de actividades en el lugar de intervención, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el C. Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial Investigador, correspondiente a la carpeta de investigación CI-9-2017-82/UECS.

3.37. El 9 de diciembre de 2020, en Acta Circunstanciada, un Visitador Adjunto, registró haber efectuado una inspección, en el expediente de queja Q-017/2020, del índice de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Estatal, debido a la similitud de los casos, porque en las constancias que obran en el expediente de queja 675/Q-163/2018, se observa que los CC. Mario Reyes León y PAP3 fueron procesados y juzgados penalmente en la misma carpeta de juicio (25/19-2020/JC11), y que ambos denunciaron haber sido torturados por la misma autoridad (servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado), ante la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, en el Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, y sus acumuladas AC-2-2018-2737 y AC-2-12028. Lo anterior, para verificar si en dicho expediente obran evidencias que pudieran ser útiles para integrarlas en el diverso expediente Q-163/2018, encontrándose las siguientes:

- A.** Oficio VG2/287/2019/108/Q-017/2018, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por el Mtro. Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General, en el que solicitó a la Fiscalía General del Estado copia certificada actualizada del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-12028, iniciada a instancia del Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3, en investigación del delito de tortura.
- B.** Oficio VG2/346/2020/108/Q-017/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, suscrito por el Segundo Visitador General de este Organismo Estatal, en el que solicitó a la Fiscalía General del Estado, un informe relativo a la integración de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de Mario Reyes León y otros, así

7 Testigo 1, de quien no se cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales.

8 Testigo 2, de quien no se cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales.

9 Testigo 3, de quien no se cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales

10 Carpeta de investigación radicada en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Campeche, iniciada en investigación del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y del delito de extorsión, en contra de los CC. Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3.

11 Carpeta de juicio derivada de la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, por los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad, en contra de los CC. Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3.

como la expedición de copias certificadas de la misma, a partir del 10 de noviembre de 2019.

C. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1963/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en el que remitió la actualización del Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-12028 y AC-2-2018-2737, mismo que se observa glosado en el expediente de queja Q-017/2018, radicado en la Segunda Visitaduría General esta Comisión Estatal.

3.38. El 10 de diciembre de 2020, en Acta Circunstanciada, personal de esta Comisión Estatal certificó que Mario Reyes León, vía telefónica, solicitó el diferimiento de la entrevista, programada para el 11 de diciembre de 2020.

3.39. El 12 de enero de 2021, en Acta Circunstanciada, se hizo constar la comparecencia espontánea de Mario Reyes León, en las oficinas de esta Comisión Estatal, diligencia en la que se le dio vista del expediente de queja 675/Q-163/2018, incluyendo el Dictamen Pericial Médico-Psicológico "Protocolo de Estambul", emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el informe aportado por el Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que comunicaba la absolución del entrevistado, en la carpeta de juicio 25/2019-2020/TE; respondiendo **el quejoso estar satisfecho con el procedimiento de investigación realizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, así como con los resultados obtenidos en la misma. Asimismo, se informó al quejoso que este Organismo Estatal procedería a analizar todas las constancias que integran el expediente de queja, para emitir el acuerdo de conclusión a que haya lugar, el cual se le notificará oportunamente.

3.40. El 22 de abril de 2021, en Acta Circunstanciada, se hizo constar la diligencia de inspección realizada por personal de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, a la carpeta de juicio 25/2019/TE, en las instalaciones de la Administración de los Juzgados de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Poder Judicial del Estado de Campeche, con el objetivo de documentar la situación jurídica actualizada de Mario Reyes León y otros.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El señor Mario Reyes León, PAP1, PAP2 y PAP3, fueron privados de la libertad, en el estacionamiento de un hotel, en el municipio de Escárcega, el día 15 de diciembre de 2017, alrededor de las 19:30 horas, por Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, durante un operativo policiaco, argumentando esa autoridad haberlos encontrado en flagrante comisión del hecho que la ley señala como delito de Extorsión.

4.2. Que fueron puestos a disposición de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, a las 19:40 horas, con relación a la Carpeta de Investigación número CI-92017-82-UECS, iniciada por la denuncia de PAP412 en contra de Mario Reyes León y otros, por la probable comisión del delito de Extorsión.

4.3. Con esa misma fecha, a las 20:30 horas, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, decretó la retención de Mario Reyes León y otros, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de extorsión.

12 PAP4 es una persona ajena al procedimiento de queja, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales.

4.4. Con fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, mediante oficio 1299/LITG/2017, la Representante Social puso a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Mario Reyes León y otros, por la probable comisión del delito de Extorsión, solicitando que se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

4.5. El 18 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de Q1 y otros, decretándose a solicitud de la Defensa, la duplicidad del término Constitucional de 144 horas que inició el 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas y concluyó el 22 de diciembre de 2017 a la misma hora.

4.6. Con fecha 21 de diciembre de 2017, el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dictó auto de vinculación a proceso en contra de Mario Reyes León y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de extorsión, imponiéndoles la medida cautelar de prisión preventiva justificada en tanto se resolviera su situación jurídica, autorizando como plazo para el cierre de la investigación complementaria el término de cuatro meses.

4.7. Con fecha 21 de octubre de 2020, el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, emitió sentencia para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, en la Carpeta de Tribunal de Juicio 25/19-2020/TE, en la que se determinó lo siguiente: “**PRIMERO:** No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7 fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal 209, 210 fracción II y III, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción III y 29 fracción III del Código Penal... **SEGUNDO:** En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de PA2, PAP1, Mario Reyes León y PAP3. **TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata de los acusados PA2, PAP1, Mario Reyes León y PAP3, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.”(Sic).

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Análisis de la detención.

5.2. Al analizar la queja planteada ante esta Comisión Estatal, por Mario Reyes León, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que su inconformidad consiste en: a). Que el 15 de diciembre de 2017, alrededor de las 19:00 horas, mientras se encontraba hospedado en el hotel “Los Tulipanes”, en la ciudad de Escárcega, Campeche, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, imputación que encuadra en la **violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: 1). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2). Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3). Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4). Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o 5). En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito

o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3. Al respecto, el 2 de octubre de 2018, por oficio FGE/VGDH/DHYCI/22/1522/2018, la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió los documentos que se listan a continuación:

5.3.1. Oficio 030/AEI/UECS/2018, de fecha 1 de octubre de 2018, signado por el C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General del Estado, en el que informó:

“Por medio del presente escrito y en atención al oficio FGECAM/VGADAI/18.2/656/2018, asignado por el Mtro. Wilber Felipe Heredia Oreza, que lleva anexo su oficio número FGE/VGDH/DHYCI/22/1269/2018, en donde se me hiciera de conocimiento de la queja 675/Q-163/2018, presentada por el señor Mario Reyes León, en agravio propio, en la que expresa hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por lo que me permito informar lo siguiente:

Con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:30 horas, el suscrito, en calidad de Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación y los CC. BEATRIZ VANESSA HERNÁNDEZ DÍAZ y HÉCTOR IVÁN PÉREZ GUTIÉRREZ, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el estacionamiento del “Hotel Posada Los Tulipanes”, ubicado en la calle 59 D, por calle 50, de la Colonia Carlos Salinas de Gortari, en la ciudad de Escárcega, Campeche, procedimos a la detención del C. Mario Reyes León, al sorprenderlo en flagrancia de los hechos señalados en la Ley como delito de Extorsión, con fundamento en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, le informo que la C. Beatriz Vanessa Hernández Díaz, fue quien efectuó la detención del quejoso Mario Reyes León, procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, la Licda. Liliana Jazmín Dzul Damián, al imputado Mario Reyes León, tal y como consta en informe policial homologado, con sus receptivos anexos, mismo que glosó al expediente.

Que la técnica utilizada durante la detención fue mediante la verbalización del hoy inconforme al señor Mario Reyes León, con fundamento en el artículo 132, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como consta en su respectivo anexo del uso de la fuerza.

Así mismo le hago mención que en ningún momento le fueron violados sus derechos humanos al señor Mario Reyes León, ya que desde el momento de su detención al encontrarse en Flagrancia de los hechos que la ley señala como delito de Extorsión, se le hizo de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedimos a su traslado ante el Agente del Ministerio Público, Titular del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de igual forma adjunto copia del libro de registro, correspondiente a los días 15 al 17 de diciembre de 2017, libro de alimentos” (Sic).

5.3.2. Copia certificada de la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, radicada en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General del Estado, iniciada en investigación del delito de extorsión, en contra del C. Mario Reyes León y tres personas más, cuyas constancias más relevantes se enlistan a continuación:

A. Oficio 772/UECS/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por la Licda. Liliana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a 

la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Encargado de la Unidad de Investigación de Campo, de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de la Fiscalía General del Estado, en el que expresó:

“Con fundamento en los artículos 1, 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 de la Constitución Local, 1, 3, 10, 13, 17, 32, 33, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Campeche, 131 fracciones I, II, IV, V, VII y VIII, 132 párrafo primero, fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 211 fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 217, 218 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a Usted se sirva designar personal bajo su mando para efecto de que realicen los siguiente:

Realizar una investigación minuciosa sobre los hechos denunciados por parte del ciudadano PAP4 de datos reservados, por el delito de EXTORSION, para efecto de obtener indicios, datos o elementos de prueba que auxilien a determinar si se cometió o no el delito denunciado, y en caso de ser afirmativo dar con el o los probables imputados de ilícito que se investiga, y en su caso dar con testigos aportadores de datos; hechos que se derivan de otra denuncia interpuesta por la misma víctima antes mencionada, con la misma fecha de hoy, 1 de Diciembre del presente año (2017), y la cual versa por el delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, en los cuales la víctima J.J.V.V. menciona la participación de cuatro personas, y de las cuales tiene identificada a una de ellas con el nombre de PAP2 (a) EL JALISCO, señalado que dichas personas agresoras primeramente lo mantienen secuestrado del día 30 de noviembre al 11 de Diciembre (sic) del presente año 2017, así como también les hipotecó un predio de su propiedad; sin embargo a partir de ese día ha estado recibiendo extorsiones, donde le exigen dinero, por medio de mensajes y de llamadas telefónicas, las cuales son por parte de PAP2 (a) EL JALISCO, y de las demás personas que lo estuvieron custodiando y vigilando durante el tiempo que estuvo en cautiverio, es decir, nuevamente le están exigiendo dinero para que no la vuelvan a secuestrar a él o a sus familiares; por lo que la víctima PAP4 denuncia dichos hechos en contra de las personas antes señaladas, en virtud de que le exigieron que les pagué la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) el día de hoy, 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, en el estacionamiento del hotel “Posada de Los Tulipanes”, el cual se ubica frente al Hospital nuevo en la Ciudad de Escárcega, Campeche.

Investigar los números telefónicos que están siendo o fueron utilizados para llevar a cabo la EXTORSIÓN, por parte de los victimarios o imputados hacia la víctima PAP4.

Señalar si de acuerdo al modus operandi, banco de voz si se tuviese, información de gabinete o de telefonía o cualquier otro elemento o evidencia existentes, tiene relación con otros ilícitos, en caso afirmativo señalar el nombre de las víctimas y el número de indagatoria o Carpeta de Investigación que se haya iniciado por tal motivo; así como también realizar un cuadro comparativo y la red de vínculos correspondientes en caso de que existiese relación con otras extorsiones y secuestros y/o ilícitos.

Asigne personal capacitado para que realice acompañamiento y protección sigilosa a la víctima PAP4, y a su vez realice una operación táctica de intervención policial para llevar a cabo la detención de la (s) persona (s) que pudieren estar involucradas en el presente hecho, lo anterior toda vez que la víctima PAP4 pacto realizar el día de hoy, 15 de Diciembre(sic) del presente años (2017), el pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) el día de hoy, 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, en el establecimiento del hotel “Posada Los Tulipanes”, el cual se ubica frente al Hospital nuevo en la Ciudad de Escárcega, Campeche; y en caso de encontrar indicios, huellas, evidencias o datos de prueba del delito que se investiga, deberá informar de inmediato a la autoridad ministerial, de ser necesario y oportuno para evitar su pérdida o destrucción, o en su caso deberá embalar la misma y entregar con la menor alteración posible al Agente del Ministerio Público, para la obtención de huellas dactilares, genéticas o de cualquier otra naturaleza, que sirvan para una identificación o esclarecimiento de los hechos que se investigan, todo ello con su correspondiente cadena de custodia.

Realizar las entrevistas necesarias a las personas que pudieren aportar datos o elementos a las investigaciones que se realizan, así como requerir a

las autoridades que sean necesarias y competentes, e igualmente a las personas físicas o morales, informes y documentos necesarios para las investigaciones que se realizan; informando a esta autoridad ministerial de las acciones realizadas y ejecutadas.

Asimismo deberá, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias, a su criterio, y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, y en su caso realizar los aseguramientos necesarios, debiendo informar sobre estas al Agente del Ministerio Público a cargo de la presente indagatoria, para su debida conducción y respeto a las garantías constitucionales y procesales.

Se anexa copia simple de la denuncia del ciudadano PAP4 de datos reservados, así Mismo se anexa en un sobre cerrado los datos personales en reserva de ciudadano PAP4." (Sic).

- B.** Informe policial homologado 874/F-PEP/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, sita en Escárcega, de la Fiscalía General del Estado, en el que se lee:

"Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante: Señalo que el día 30 de noviembre del 2017 fui secuestrado por una persona del sexo masculino del cual conozco con el apodo de EL JALISCO, y junto con otras personas me tuvieron cuidando en el interior de una casa rosada, y luego con fecha once de diciembre del 2017 fui liberado debido a que un amigo pago cincuenta mil pesos y dio los documentos de mi casa, pero desde el día que fui liberado no he dejado de estar recibiendo llamadas y mensajes pidiéndome la cantidad de \$50,000 Son: cincuenta mil pesos, porque de lo contrario sino entrego dicha cantidad de dinero me iban a volver a secuestrar o a mi hijo, y me han señalado que para el día de hoy 15 de Diciembre(sic) de 2017 debo de tener esa cantidad de dinero y me han dicho que la entrega de dinero lo iba a hacer en el estacionamiento del hotel los tulipanes que se encuentra frente al hospital nuevo (en este municipio de Escárcega, Campeche ya que en dicho lugar iban a estar las cuatro personas, señaló que tiene mucho miedo de que estas persona(sic) le puedan hacer algo ya que sabe que si son capaces de hacerlo por eso es que si va hacer la entrega de dicho dinero porque lo que quiere es su tranquilidad.

A) Detenidos(as):

Persona 3.

Lugar de la detención: CALLE 59-D POR CALLE 50 DE LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DE ESTE MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

Fecha y hora de la detención: 15 DE DICIEMBRE 2017, 19:30 HORAS.

Autoridad que detiene: HÉCTOR IVÁN PÉREZ GUTIÉRREZ.

Motivo de la detención: EXTORSIÓN

Nombre del detenido: Q1.

(...)

Narración de la actuación del Primer Respondiente: Al tener conocimiento del oficio de investigación marcado con el número 773/UECS/2017, de fecha 15 de Diciembre del 2017 por el delito de extorsión en agravio de PA5 por lo que tomamos las medidas necesarias para efecto de dar acompañamiento y protección sigilosa a la víctima y se lleve a cabo un operativo policiaco para dar con el o los responsables del(sic) este delito, por lo que el suscrito y los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANSORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, ANGEL ISMAEL PUGA COCOM

CARLOS BASTACHARREA PECH, DOMINGO LUNA CRUZ, damos seguimiento a la investigación, por lo que siendo las 19:15 horas, nos constituimos al HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en la calle 59 D por calle 50 de la colonia Carlos Salinas de Gortari en esta ciudad de Escárcega, Campeche, toda vez que tenemos conocimiento que en dicho lugar se iba a llevar a cabo el pago de una extorsión, por lo que llegamos por la calle 59 D de la colonia Salinas de Gortari caminando, siendo que el personal se distribuyó de la siguiente forma los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, se posicionó sobre la calle 59 D cerca donde se encuentra un templo evangelista, DOMINGO LUNA CRUZ, se posicionó en la calle 50 casi frente al Hospital general, CARLOS BASTACHARREA PECH se posicionó sobre la esquina de la calle 50 cerca del inicio de la barda del hotel, la C. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ junto con el suscrito, nos metimos al área de recepción del hotel, mientras que los CC. JUAN GABRIEL UC SANSORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL se posicionaron a un lado de la entrada del portón que da acceso a los vehículos que entran al hotel, (calle 59 D) y los CC. HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ y MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN se pusieron de lado de la barda que se ubica sobre la calle 50, por lo que al estar en el lugar siempre al pendiente de todo lo que sucedía alrededor, notamos que junto a las escaleras que se encuentran al fondo del estacionamiento había un vehículo de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, así como otro vehículo de color rojo que se encontraba frente la habitación número cinco, cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochila de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y a la entrega de dicho dinero se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que regresara la víctima PAP4 al estacionamiento del hotel, siendo que yo junto con Beatriz Vanessa Hernández Díaz, siendo las 19:25 horas observamos cuando la víctima PAP4 ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada Los Tulipanes", y caminó hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observamos que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacia esas dos personas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacia dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino, más la víctima PA4, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color, blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hiciera nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, yo junto con Beatriz Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban: "POLICÍA, POLICÍA", y es que ante el factor sorpresa y de que fueron rodeados, dichas personas no lograron salir huyendo, y **si pude observar cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar y pantalón de tela de color caqui, aventó la mochilita de color rojo hacia el interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho) percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación WTL2962, particulares del Estado de Tabasco; por lo que de inmediato procedimos a asegurar a las personas que se encontraban junto al vehículo, siendo que yo aseguré a la persona que vestía Playera de color verde militar, pantalón de tela de color caqui quien dijo responder al nombre de**

PAP2 alias EL JALISCO mientras que la C. BEATRIZ VANESSA HERNÁNDEZ DÍAZ lo que hizo fue asegurar a la persona que viste Playera gris con estampado HOLLISTER de color azul, y pantalón de mezclilla color azul, quien dijo llamarse MARIO REYES LEÓN, así como HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ aseguró a la persona que viste Playera blanca, pantalón de mezclilla color azul, quien responde al nombre PAP1, alias el VIEJÓN y por último JESÚS ADRIAN CAAMAL DZUL aseguró a la persona que viste playera de color azul, y pantalón de mezclilla color azul quien dijo llamarse PAP3 alias EL TRINO, así mismo en el lugar de los hechos se encontraba la víctima junto a esas cuatro personas y manifestó la Víctima PAP4 tener mucho temor porque éstas cuatro personas lo estaban extorsionando con llamadas y mensajes en donde les pedía dinero y que son las mismas personas que días antes lo tuvieron privado de su libertad no dejándolo salir de una casa de color rosado, hasta que por medio de un amigo les hizo un pago de \$50,000.00 (son cincuenta mil pesos) para que lo dejaran el libertad, además de que les entregué mis papeles de mi casa y señalo que el día de hoy 15 de Diciembre del 2017, había acudido a este lugar (hotel tulipanes) porque ahí lo habían citado para que les lleve la cantidad de \$50,000.00 (son: cincuenta mil pesos) como pago para que no lo siguieran amenazando con causarle un mal a él o a su familia, mismo dinero que cuando me vieron que me estaba acercando los cuatro que estaban cerca del vehículo Tsuru gris, me empezaron a decir que ojalá que no haya llegado con el dinero completo y que por fin ya era hora de que llegara con el dinero, por lo que le entrego el dinero al que conoce con el apodo de “el JALISCO” y se lo dio en una mochilita de color rojo. Por lo siendo las 19:30 horas del día de hoy 15 de Diciembre del 2017 el suscrito al estar en presencia de flagrante delito de extorsión es que se le dijo a las personas que teníamos asegurados es decir a los CC. PAP1, PAP2, Mario Reyes León, y PAP3, que se encontraban en calidad de detenidos por hechos que la ley señala como delito de extorsión, haciendo inmediatamente de su conocimiento la lectura y explicación de sus derechos, así mismo menciono que se les informó a los hoy detenidos que por razones de seguridad se les iba realizar una inspección en su persona y señalaron no tener inconveniente alguno, ...” (sic)

(Énfasis añadido).

- C. Informe del uso de la fuerza, suscrito por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes especializados de la Policía ministerial investigadora, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que se dejó registro de lo siguiente:**

“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 15 de Diciembre (sic) del año 2017 en la calle 59 D por calle 50 de la Colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer al Agente del Ministerio Público mediante el Informe Policial Homologado al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Situación que originó el uso de la fuerza

LA DETENCION EN FLAGRANCIA DE LOS CC. PA2, MARIO REYES LEÓN, PAP1, PAP3, POR ENCONTRARSE EN DELITO FLAGRANTE POR HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO (SIC) EXTORSION.”

Nivel del uso de la fuerza empleada

Verbalización

Descripción de la actuación (es) de (los) Policía (s)

Al encontramos en delito *Flagrante por hechos que la ley señala como delito de extorsión*, se llevó a cabo la detención de los CC. PA2, MARIO REYES LEÓN, PAP1, PAP3, por hechos que la ley señala como delito de EXTORSIÓN, misma que se realizó utilizando comando de voz, toda vez que los hoy detenidos al momento de llevar a cabo su detención no pusieron resistencia alguna, y para su seguridad y la de nosotros, fue que se le ingresó a la unidad oficial para trasladado inmediatamente ante el agente del ministerio público de la unidad especializada en combate al delito de secuestro quien se encuentra actuando en este Municipio de Escárcega, Campeche, respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos ante la constitución política de los estados unidos mexicanos(sic), resguardando en todo momento la integridad física de los CC. PA2, MARIO REYES LEÓN, PAP1, PAP3, y haciéndole de conocimiento inmediatamente de los derechos que le asisten en calidad de detenido.

(...)

SE REQUIRIO ASISTENCIA MÉDICA (NO)” (SIC)

- D. Informe de actividades en el lugar de la intervención, con número de referencia CI-9-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, dirigido a la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damian, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que se lee:

Hora del arribo de PCP: 19:15 horas del día 15/12/2017.

Hora de recepción del lugar de intervención: 20:20 horas del día 15/12/2017.

(...)

Narración de las actividades realizadas: (...)

Siendo las 19:00 horas del día 15 de Diciembre del 2017, y en actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan de la CI-9-2017-82, al tener conocimiento me traslado en compañía del C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente encargado de realizar un operativo en el lugar de intervención , siendo en el Hotel “POSADA LOS TULIPANES” ubicada en la calle 59 D por 50, de la colonia Carlos Salinas de Gortari, Escárcega, Campeche; por lo que al arribar en el lugar de intervención y una vez realizado y concluido el operativo, por parte del C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, Agente Encargado En la Investigación indica al suscrito, así como mi compañero CRIM. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, Agente Ministerial Facultado, que apoyáramos en la investigación en la búsqueda de elementos probatorios de la habitación marcado como 15 y del vehículo...” (sic)

(Énfasis añadido).

- E. Oficio FGECAM/UECS/18.2/688/2018, signado por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, de fecha 21 de septiembre de 2019, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, en el que informó lo siguiente:

“Por medio del FGE/VGDH/DHyCI/22/1269/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, recibido el día 13 de agosto de 2018, signados por usted, en donde se me hiciera de conocimiento de la queja 675/Q-163/2018, presentada por el señor MARIO REYES LEON, en agravio propio, en la que expresa hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado:

1. Con fecha 15 de diciembre del 2017, la suscrita en calidad de Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, recepcionó como detenido al imputado MARIO REYES LEON, a las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSION, misma persona que fue detenida por agentes de la Policía Ministerial; por lo que me permito remitirle copia certificada del Registro de recepción de persona detenida; así como del Informe Policial Homologado y sus anexos: Acta de Lectura de Derechos e Informe del uso de la fuerza.

documentales con los que se corrobora la detención del antes citado, así como la recepción del mismo por parte de esta autoridad.

1.1. El C. MARIO REYES LEON, fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, a cargo de la suscrita, por delito Flagrante de EXTORSION, en agravio del ciudadano J.J.V.V, dentro de la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS. Dentro de la hipótesis de Flagrancia, Artículo 146, fracción I, Supuesto de flagrancia (Código Nacional de Procedimientos Penales) (Sic). Remitiendo copia certificada de la verificación de la detención y/o calificación preliminar de detención.

1.2. Con fecha 16 de diciembre de 2017, siendo las 09:00 horas, se recabo entrevista del ciudadano MARIO REYES LEON, en calidad de imputado, por parte de la suscrita, misma entrevista en la que se le pregunto si presentaba alguna lesión, manifestando el imputado que no presentaba lesiones.

1.3. Me permito remitir copia certificada de la entrevista rendida por el ciudadano MARIO REYES LEON, ante la suscrita con fecha 16 de diciembre de 2017 a las 09:00 horas, misma entrevista en la que obra que, en todo momento de la diligencia el antes citado estuvo acompañado de su defensor.

2. Se anexa en Copia certificada de todos y cada uno de los certificados médicos practicados al imputado MARIO REYES LEON.

3. Con fecha 17 de diciembre de 2017, siendo las 19:00 horas quedó a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, el imputado MARIO REYES LEON, lo cual se acredita remitiendo copia certificada del acuse de recibido del oficio 1299/LITG/2017, inherente a dicha puesta a disposición.

4. Le remito además de las copias ya señaladas y requeridas en los puntos anteriores, la Siguiente documentación en copias simples: Acta de Lectura de Derechos de Ministerio Público.

Así mismo le hago mención que en ningún momento le fueron violados su derechos humanos, ya que desde el momento que fue puesto a disposición de la suscrita en calidad de detenido le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y al estar siendo investigado por un hecho que pusiera constituir un delito, estando presente en ese momento el defensor público, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 20 apartado B en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así mismo le aclaro que en ningún momento al hoy quejoso se le obligo de alguna manera a firmar documento alguno, ya que cuando rindió ante la suscrita su entrevista, lo hizo en presencia de su defensor y el imputado tuvo tiempo de entrevistarse en privado con su defensor.” (Sic).

- F. Copia del Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS, en el que se lee:

“...Siendo la fecha y hora anteriormente señalada, se encuentra en estas oficinas que ocupa la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, el C. RICARDO ARTURO MENDOZA, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que comparece con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido a los CC. PAP1, MARIO REYES LEÓN, PAP2 y PAP3, por la probable comisión de hechos que la ley señala como delito de EXTORSION, misma persona que fuera detenida el día 15 de Diciembre del 2017, al momento de que le es entregado a estas personas un pago de cincuenta mil pesos por extorsión, y los cuales fueron detenidos al momento de estarse realizando el pago del mismo, así mismo hice del conocimiento de esta autoridad que procederá a realizar el llenado del Informe Policial Homologado con sus respectivos anexos, toda vez que hay indicios asegurados y comparecerá a rendirlo a la brevedad posible, a lo cual esta Autoridad se da por enterado y procede a canalizar a los CC. PAP1, MARIO REYES LEÓN, PAP2 y PAP3 al área del médico legista a fin de que se lleve a cabo la valoración médica correspondiente. No omito manifestar que en el lugar de la detención HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, en el estacionamiento se encuentra

el vehículo de la marca Nissan, Línea Tsuru, color gris, con placas de circulación WTL2962 del Estado de Tabasco, así como que en la habitación marcada con el número 15 que es donde los hoy detenidos se presumen se encontraban rentando dicho cuarto, quedando en el lugar los CC. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, JUAN GABRIEL UC SANSORES, que van a procesar dicho lugar en compañía de los peritos, así como los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, ADRIAN JESUS CAAMAL DZUL, CARLOS BASTARRACHEA PECH, dando seguridad perimetral, siendo todo lo que se actúa.” (sic)

(Énfasis añadido).

- G.** Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Q1 y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:30 horas, signado por la licenciada Lilibian Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión, en el que se aprecia lo siguiente:

“Con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:40 horas, compareció ante esta Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación número: CI-92017-82-UECS, el C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZALEZ, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, poniendo a disposición de esta autoridad ministerial a los imputados de nombres PAP2 (a) EL JALISCO, MARIO REYES LEÓN (a) EL MASTER, PAP1 (a) EL VIEJON Y PAP3 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constitutivos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima PAP4. Seguidamente el elemento policiaco anexo al correspondiente Informe Policial Homologado (IPH), ratificándose del mismo (IPH); (...)

Así como también, se señala que previamente, en la misma fecha 15 de diciembre de 2017, a las 16:35 horas, había comparecido la víctima PA5 a interponer formal denuncia en contra del C. PA2 (a) EL JALISCO, y unas personas que conoce por los alias de “EL VIEJON”, “EL MASTER”, “EL TRINO”, y quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de EXTORSION, en su agravio propio; e igualmente manifestó que dichas personas anteriormente lo secuestraron, estando cautivo desde el día 30 de noviembre al día 11 de diciembre de 2017, y precisamente lo dejaron en libertad porque había pagado previamente CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y también había hipotecado su casa a favor del C. PAP2 (a) EL JALISCO.

Del citado Informe Policial Homologado (IPH), y de la comparecencia de la víctima PAP4 se colige que el C. PAP2 (a) EL JALISCO y unas personas que conocen por el alias de “EL VIEJON”, “EL MASTER”, “EL TRINO”, le estaba exigiendo que les hiciera entrega de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y si no les pagaba dicha cantidad le haría daño a su familia, siendo las amenazas del daño hacía su hijo o prima, y dichas exigencias de dinero se las hacían mediante llamadas y mensajes provenientes de los números 982 126 5472, en uso del C. PAP2 (a) EL JALISCO, y 934 117 0470, en uso de la persona que conoce por (a) EL MASTER, y le dijeron que les hiciera la entrega de dicho dinero el día de hoy 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, en las instalaciones del hotel “POSADA LOS TULIPANES”, el cual se ubica frente al hospital nuevo en esta Ciudad de Escárcega, Campeche.

Es por tal motivo que se giró el oficio número 773/UECS/2017, a la policía de investigación de campo, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, para efecto de que primeramente le den acompañamiento y protección sigilosa a la víctima PAP4, y seguidamente se realice una operación táctica de investigación policial para llevarse a cabo las detenciones de las personas que lo estaban extorsionando, y la cual se efectuaría en el estacionamiento del hotel "Posada Los Tulipanes", misma que se llevó a cabo a partir de las 19:15 horas, del mismo día de hoy, 15 de diciembre de 2017, en el citado lugar, la cual se efectuó por conducto de los elementos policiales de nombres CC. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANSORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIÉRREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su carácter de agentes aprehensores, y ANGEL IZMAEL PUGA COCOM, DOMIGO LUNA CRUZ y CARLOS BASTARRACHEA PECH, en su carácter de agentes que brindaron protección perimetral; y es el caso que los elementos RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, se posicionan en la recepción del hotel citado, los elementos de nombre JUAN GABRIEL UC SANSORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, se posicionaron en un portón que está junto a la recepción del hotel, y los elementos de nombres MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN y HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, se posicionaron del lado de una barda que delimita el hotel hacia la calle 50, y los elementos que brindaron seguridad perimetral, se posicionaron de la siguiente manera: Ángel Ismael Puga Cocom, se posiciono en la calle 50, casi frente al Hospital General, y Carlos Bastarrachea Pech, se posiciono en la calle 50, casi en la esquina de la calle 50, cerca del inicio de la barda del hotel; cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochila de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y a la entrega de dicho se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que ingresara la víctima PAP5 al estacionamiento del hotel, siendo que los elementos Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz observaron cuando la víctima PA4 ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada los Tulipanes", y camino hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observaron que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacia esas dos puertas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacia dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino más la víctima PA4, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco(SIC...), complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hicieran nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, los elementos RICARDO ARTURO MENDOZA y Beatriz Vanessa Hernández Díaz le dieron instrucciones mediante señales a los elementos Juan Gabriel Uc Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban "POLICIA, POLICIA", y es que ante el factor sorpresa, y de que fueron rodeados dichas personas no lograron salir huyendo, y si por el contrario el elemento Ricardo Arturo Mendoza González observo cuando la persona que

tiene escaso cabello, tez de color blanco(SIC...), complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, aventó la mochila de color rojo hacia el interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho), percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación WTL2962, particulares del Estado de Tabasco; y fue de los citados elementos procedieron a la detención de dichas personas, por encontrarles en flagrancia respecto de hechos que de manera probable, son constituidos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima PA4 (...) cabe señalar que la víctima PA4 manifestó que las citadas personas las reconocía e identificaba como las mismas personas que lo habían estado extorsionado exigiéndole dinero y que les pagara CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), para que no le hicieran nada a su hijo o a su prima, y que dichas amenazas y extorción se las hacía llamándole o mandándole mensajes desde sus teléfonos celulares, y que cuando se acercó con la mochila que tenían los CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), las cuatro personas le habían dicho que les entregara el dinero, y es que se lo dio a PAP2 (a) EL JALISCO; así como también les manifestó a los elementos policiacos que dichas personas son las mismas que lo habían secuestrado el día 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2017, y quienes lo tuvieron cautivo en una casa en la Ciudad de Escárcega, y como lo mantuvieron descubierto de su rostro es por lo mismo que los reconocía e identificaba, y para que lo liberaran les había pagado CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y a PAP2 (a) EL JALISCO también le había hipotecado su casa.

Seguido de su detención y lecturas de derechos de los imputados, inmediatamente fueron puestos a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro (UECS Campeche), quedando recepcionados a las 19:40 horas, del mismo día 15 de diciembre de 2017, y la autoridad ministerial igualmente procedió a hacerse lectura de sus derechos, quedando de la siguiente manera: PAP2 (a) EL JALISCO a las 19:45 horas, PAP3 (a) EL TRINO a las 19:50 horas, PAP1 (a) EL VIEJON a las 19:55 horas, y MARIO REYES LEÓN (a) EL MASTER a las 20:00 horas.

Quedando detenidos los imputados de nombres CC. PAP2 (a) EL JALISCO, a las 19:45 horas, MARIO REYES LEÓN (a) EL MASTER, PAP1 (a) EL VIEJON Y PAP3 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constituidos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en Agravio de la Víctima PA1, de conformidad con los artículos 209, en relación con el 210 fracción I y II, del Código Penal del Estado de Campeche, estando a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrita a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, siendo titular la Ministerio Público Licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, por lo que con fundamento en los artículos 16 párrafos V, VII y X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción XI, 146 fracción I, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y toda vez que no se violentaron los derechos humanos de los imputados en sus detenciones, y en virtud de que **se actualiza el supuesto del artículo 146 fracción I, antes invocado, se procede a decretar su retención de los imputados C. PAP2 (a) EL JALISCO, MARIO REYES LEÓN (a) EL MASTER, PAP1 (a) EL VIEJON Y PAP3 (a) EL TRINO.**

(...)

Y ante esta tesitura se aprecia que la detención de los imputados, C. PAP2 (a) EL JALISCO, MARIO REYES LEÓN (a) EL MASTER, PAP1 (a) EL VIEJON Y PAP3 (a) EL TRINO, se justifica en la hipótesis de flagrancia, y a quien a su vez ya asegurados, se le procedió a la lectura

de sus derechos; siendo detenidos todos a las 19:30 horas, y la lectura de sus derechos se les realizó a las 19:32 horas, y fueron puestos a disposición del Agente del ministerio Público, Adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, la Licenciada LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, contado con un tiempo de prudente de traslado del lugar de la detención a la autoridad ministerial, habiendo por tal motivo una inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas.

Por lo que esta autoridad ministerial hace constar que a partir de las 19:40 horas del día 15 de diciembre de 2017 empieza a transcurrir el término de las 48 horas, mismo plazo que vence a las 19:40 horas del día 17 de diciembre de 2017; plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.” (sic)

(Énfasis añadido).

- H. Oficio 773/UECS/2017, signado por la licenciada Lilibian Jasmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que se observa lo siguiente:

“...solicito a usted el ingreso al área de detención provisional bajo su cargo a los ciudadanos PAP1, MARIO REYES LEÓN, PAP2 y PAP3, quienes se encuentran a disposición de esta Autoridad en calidad de detenidos, puesto a disposición por elementos de elementos(sic) de la Agencia Estatal de Investigaciones, por hechos que la ley investiga como EXTORSIÓN dentro de los autos de la presente Carpeta de Investigación, debiendo velar en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, absteniéndose de ejecutar en ellos, cualquier acto de maltrato físico o moral, comunicando a esta Autoridad de manera inmediata cualquier anomalía por parte de los detenidos o el personal que los custodie, asimismo canalice a los detenidos al Médico Legista en turno con la finalidad de realizar los Certificados Médicos correspondientes.” (sic)

- I. Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Región de Escárcega, Campeche, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a Lilibian Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que rinde un informe relativo a la documentación fotográfica de Mario Reyes León y otros.
- J. Copia del libro de alimentos, proporcionados a las personas detenidas, de los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2017, de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, sita en Escárcega, de la Fiscalía General del Estado.
- K. Acta de lectura de Derechos al señor Mario Reyes León, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:00 horas, por parte de la licenciada Lilibian Jasmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en presencia del licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público, en el que también se le solicitó al quejoso, su autorización para recabar muestras de sus huellas dactilares, así como fijaciones fotográficas de su persona, observándose su firma de conformidad con la realización de dicha diligencia.
- L. Acta de certificado médico legal del C. Mario Reyes León, de ingreso a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, realizado a las 23:25 horas del 15 de diciembre de 2017, por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, Médico Legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.
“CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.”

física recientes. Refiere dolor en ambos costados (costillas).
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en tórax cara posterior.
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
GENITALES: Diferido.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambas piernas.
OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.” (sic)

- M.** Acta de certificado médico legal del C. Mario Reyes León, efectuado en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, sita en la ciudad de San Francisco de Campeche, a las 15:50 horas del 17 de diciembre de 2017, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Legista, adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que dejó el registro siguiente:

“CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos.”(sic)

(Énfasis añadido).

- N.** Acta de certificado médico legal del C. Mario Reyes León, llevado a cabo en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, sita en la ciudad de San Francisco de Campeche, a las 19:15 horas del 17 de diciembre de 2017, por el Dr. Manuel Jesús Aké Chablé, Médico Legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que asentó:
“CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos.” (Sic)

- O.** Acta de certificado médico legal del C. Mario Reyes León, de salida de las oficinas de la Fiscalía General del Estado, sita en la ciudad de San Francisco de Campeche, elaborado a las 11:30 horas del 18 de diciembre de 2017, por la Dra. Margarita Duarte Villamil, Médica Legista, adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

*“CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.
OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos, dolor en región de epigastrio y cara posterior del cuello, así como en región occipital de lado izquierdo.”(Sic).*

(Énfasis añadido).

- P.** *Acta de valoración médica de ingreso del C. Mario Reyes León, al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, en la que se asentó:*

**“CABEZA: REGIÓN OCCIPITAL LADO IZQUIERDO EDEMA.
DOLOR A LA PALPACIÓN EN EPIGASTRIO, NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA.
MANO DERECHA, CARA DORSAL: ESCORIACIÓN DÉRMICA.
MUSLO DERECHO E IZQUIERDO: DOLOR A PALPACIÓN, SIN CAMBIOS, NI HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA.
DEAMBULACIÓN NORMAL / BIEN ORIENTADO.
SIGNOS VITALES: T/A 120/70, F.C. 80X', F.R. 22X', TEMP: 36°C, PESO: 66 KG. TALLA 1.58.
IDX: CONTUSIÓN EN CABEZA, EN EPIGASTRIO, AMBOS MIEMBROS TORÁCICOS Y PÉLVICOS.
PLAN: ANALGÉSICOS / ANTIINFLAMATORIOS POR RAZÓN NECESARIA, CITA ABIERTA A URGENCIAS.” (Sic).**

- Q.** *Acta de entrevista de PAP4, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 02:30 horas, ante la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la Carpeta de Investigación CI-9C-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión, en contra de Mario Reyes León y otros, en el que se asentó:*

“Siendo las 02:30 horas del día de hoy 17 de diciembre de 2017, se tiene en las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; ante la suscrita... a quien dice llamarse PAP4... y seguidamente manifiesta: Acudo nuevamente ante esta autoridad, en virtud de que, como resultado del operativo que llevara a cabo esta autoridad, y en el que se detuvo a las cuatro personas que me tuvieron secuestrado desde el día 30 de noviembre de 2017, y quienes me dejaron en libertad el día 11 de diciembre de 2017, toda vez que se les hizo entrega del dinero y además de que firmé la hipoteca de mi casa, sin embargo, posteriormente continuaron extorsionándome, vía telefónica a través de llamadas y mensajes de texto provenientes del número(...) perteneciente a PAP2 alias “EL JALISCO”, así como del número(...) del cual reconocí a(sic) voz de dos sujetos que fueron os(sic) que me tuvieron secuestrado, siendo el MASTER y el TRINO; motivo por el cual en su momento solicité el apoyo de esta autoridad, quien llevó a cabo un operativo para dar con estas personas que me estaban extorsionando; y que siendo alrededor de las 19:30 horas de hoy 15 de diciembre de 2017, me dirigí al HOTEL POSADA LOS TULIPANES UBICADA EN LA CALLE 59-D POR 50, de la colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, en

ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CAMP., donde llegué y observé en el estacionamiento del hotel el Tsuru gris que anteriormente estaba en la casa donde me tuvieron secuestrado, el cual estaba al fondo y junto al vehículo del lado del copiloto estaban parados "EL JALISCO" y "TRINO", y cuando empecé a caminar hacia ellos observé que "EL VIEJÓN" y "MASTER" venían bajando de la planta alta, y cuando llegué junto a "EL JALISCO", ya están los cuatro juntos, y le hice entrega a "EL JALISCO" de una mochilita de color rojo, en la que se llevaba cincuenta mil pesos, para que no le hicieran nada a mi prima y a mi hijo, ya que me tenían amenazado con hacerles daño, ; **y éste agarro la mochilita y la abrió para verificar que si contenía dinero, pero no lo contabilizó y volvió a cerrarla, y en ese momento escuché que gritaron "POLICÍA", y se acercaron los elementos de la policía ministerial, y cuando "EL JALISCO", se percató del presencia policiaca, tiro la mochilita de color rojo en el interior del vehículo Tsuru gris del lado del copiloto, sin embargo los agentes de la policía presentes, por lo que procedieron a la detención de dichos sujetos, estando yo presente, por lo que pude identificar y señalar que se trataba de las mismas personas que me tuvieron secuestrado, siendo PAP2, alias "EL JALISCO", alias "MASTER", alias "TRINO", y alias "EL VIEJÓN"; a quienes reconocí en el lugar, y eran los mismos que me estaban extorsionando y por eso les había hecho entrega de cincuenta mil pesos, dinero que agarró "EL JALISCO". Después vi cuando la policía les hizo una revisión y les quitaron un(sic) armas; vi que a "EL JALISCO" le quitaron un arma tipo revolver, y a alias "EL VIEJÓN" le quitaron un arma tipo escuadra; y posteriormente fueron trasladados antes(sic) esta autoridad en calidad de detenidos, y quiero señalar que como estuve presente al momento en que los detuvieron ya que los cuatro estaban junto al vehículo Tsuru color gris, y su detención fue casi de inmediato de que hice entrega del dinero que me estaban pidiendo, y vi cuando los elementos de la policía realizaron su detención, y ahora por conducto de esta autoridad se que los tres sujetos que acompañaban a PAP2 alias "EL JALISCO" responden a los nombres de Mario Reyes León, alias "MASTER"; PAP1 alias "EL VIEJÓN"; y PAP3 alias "TRINO"; por lo que deseo en este acto interponer formal denuncia en contra de PA2, alias "EL JALISCO", PA1, alias "MASTER"; PAP1 alias "EL VIEJÓN"; y PAP3 alias "TRINO" por el delito de EXTORSIÓN..." (sic)**

(Énfasis añadido).

R. Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, suscrito por la Licda. Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de litigación, en el que solicitó al Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, correspondiente a la judicialización de la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS.

5.4. Oficio 4355/17-2018/JC, de fecha 28 de febrero de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 119/17-2018, así como copia certificada del DVD que contienen las audiencias, de fechas 18 y 21 de diciembre de 2018.

5.4.1. Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 13:27 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, observándose en el rubro de "Juez 01:43:33", lo siguiente:

"...asimismo, señalan que los defensores solicitaron la ampliación de 72 horas para el término constitucional.

Por lo cual fijo el día 19 de diciembre de 2017 a las 08:00 en la sala de audiencia de “soberanía” para el verificativo de la audiencia de continuación de la audiencia inicial que incluye la calificación de la legalidad de la detención...” (sic)

5.4.2. Oficio 2504/17-2018/JC, signado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, en el que se lee:

“Hago de su conocimiento que en audiencia celebrada el día de hoy se calificó de legal la detención y se formuló imputación, dentro de la carpeta judicial citada al rubro, instruido a los CC. PAP2, Mario Reyes León, PAP3 y PAP1, por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.4.3. Acta Mínima de la Audiencia Inicial, de fecha 21 de diciembre de 2017, a las 12:13 horas, que obra en la Carpeta Judicial 119/17-2018/JC, observándose en el rubro de “Juez 14:17:00”, lo siguiente:

“Que se reúnen los requisitos del artículo 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para acreditar la existencia del hecho que la ley señala como el delito de EXTORSIÓN, así como la probabilidad que los imputados lo cometieron, toda vez que los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, los cuáles se dan por reproducidos para todos los efectos legales correspondientes, resultan aptos, idóneos y suficientes para acreditarlo.

Pues esencialmente dijo que para dictar un auto de vinculación a proceso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, primero hay que tomar en cuenta que su efecto es para autorizar una investigación complementaria, además dicho numeral señala que se debe observar una serie de requisitos, pero de manera trascendente la que se refiere a la fracción tercera, que indica que para hacerlo se requiere únicamente datos de prueba, y que exista la probabilidad de que los indiciados participaron en su comisión, bajo este contexto, usía manifestó que se reúnen los requisitos.

En consecuencia, siendo las catorce horas, con treinta minutos, del día 21 de diciembre del 2017, SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de los señores PAP2, Mario Reyes León, PAP3 y PAP1, por el hecho que la ley señala como el delito de EXTORSIÓN...” (sic)

5.5. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 22 de marzo de 2018, se hizo presencia en las inmediaciones de la entrada principal del municipio de Escárcega, Campeche (Ruta Champotón-Escárcega), en donde se recabó de forma espontánea el testimonio que a continuación se transcribe:

5.5.1. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a T1¹³, persona que habita un 

¹³ Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

domicilio ubicado cerca de las inmediaciones del Hotel “Posada los Tulipanes” (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

“... que ese día se encontraba en su domicilio y pudo observar que en el techo del hotel los Tulipanes, se encontraban dos personas, más tarde como a las diez de la noche (desconoce la hora), escucho ruido como voces y gritos arriba del hotel, diciendo no te muevas hijo de tu puta madre, cuando de repente escuche un disparo, y es cuando opte en salir de la puerta de mi casa, viendo a dos elementos femeninos armados en la calle, quienes me dijeron que entrara en mi casa porque estaba el tiroteo, ingreso a mi casa, di la vuelta al patio para seguir observando y de nuevo me volvieron a señalar los elementos policiacos que me metiera a mi domicilio, en ese mismo tiempo salían dos camionetas del hotel, supongo que ahí llevaron los detenidos, nunca pude observar las forma de que estas personas fueron detenidas.”(sic)

5.5.1. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a T2¹⁴, persona que habita un domicilio ubicado cerca de las inmediaciones del Hotel “Posada los Tulipanes” (...), la que en relación con los sucesos que se investigaban, manifestó:

“...que no sabe nada de la detención, lo único que puede señalar es que su hijo menor de edad le refirió que en la calle le señalaron que no se acercara al Hotel los Tulipanes, en virtud de que hubo una balacera.” (sic)

5.5.2. Acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a T3¹⁵, recepcionista del Hotel “Posada los Tulipanes” (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

“...que no es su voluntad manifestar los hechos, que ocurrieron el día 15 de diciembre del 2017, lo único que puede referir es que los elementos policiacos que ingresaron al hotel mostraron una orden de cateo.” (sic)

5.6. Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:

5.6.1. Oficio 105/20-2021/JC, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por la Maestra María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través del cual adjuntó lo siguiente:

5.6.1.1. Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Mario Reyes León y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, en el que se lee:

“TRIBUNAL COLEGIADO DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. San

14 Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

15 Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

Francisco de Campeche, Campeche, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS Y OIDOS que fueron los intervinientes, para dictar sentencia definitiva con relación a la carpeta de juicio 25/19-2020/TE, instruida a **PAP2, PAP1, MARIO REYES LEÓN Y PA3**, por la comisión del hecho que la ley señala como los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO,...y EXTORSIÓN...

(...)

RESULTANDO:

(...)

13. T3, recepcionista del Hotel "Posada los Tulipanes", señaló que estuvo presente cuando se llevó a cabo la detención de los acusados; que se llevaron a 4 personas de las cuales 3 se encontraban hospedadas en dicho Hotel y que él brindó la autorización para que se realizaran los actos de investigación que requería la autoridad ministerial.

(...)

No obstante, antes de involucrarnos en el análisis de la prueba obtenida en juicio, este Tribunal de Alzada estimó oportuno atender la petición de la defensa, respecto de declarar nulos los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y consistentes en las inspecciones y procesamiento realizados en los inmuebles siguientes: el ubicado en calle 59 entre 32 y 34 de la Colonia Ricardo Flores Magón de Escárcega, Campeche y en el cuarto número 15 del Hotel Posada "Los Tulipanes" de la misma localidad; ello en virtud que las personas que brindaron autorización para el ingreso a tales predios, no son las personas que por ley debían brindarla.

También estableció la defensa, que no debían admitirse las impresiones fotográficas cuya solicitud de incorporación a juicio, fue solicitada por el Ministerio Público, habida virtud que aquéllas, formaban parte de los registros de investigación de los agentes ministeriales, por ende, de acuerdo con el 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no podían ser valoradas por la autoridad jurisdiccional.

El Tribunal de Juicio estima que es procedente decretar la nulidad de los actos de investigación realizados por la Autoridad Ministerial en los inmuebles de referencia, pues ciertamente **PA616** y **T3**, no eran las personas que estaban autorizadas por la ley para permitir el ingreso de la autoridad investigadora a los predios relacionados con la investigación de los delitos de Secuestro y Extorsión, ya que por lo que respecta a la vivienda ubicada en la calle 59 entre 32 y 34 de la Colonia Ricardo Flores Magón, de Escárcega, la C. **PAP6**, no era la propietaria del inmueble ni lo tenía en posesión, puesto que en el mes de noviembre de 2017, se lo rentó a **PAP2**, transmitiéndole en ese momento, en virtud de un contrato verbal de arrendamiento, la posesión derivada de dicha vivienda, tan es así que cuando los agentes ingresaron a dicho domicilio, encontraron 3 hamacas e implementos que evidenciaban que dicho lugar era ocupado por alguna persona, por lo que la autorización de acceso sólo podía brindarla con quien se celebró el contrato verbal de arrendamiento que fue **PAP2**, importando poco si había pagado o no la renta hasta ese instante, puesto que como dijo la señora **PAP6** ante esta autoridad, el predio lo rentó posterior al día de muertos del año 2017, es decir, en el mes de noviembre de la citada anualidad y también afirmó que en diciembre se entrevistaría con el acusado para que le pagara lo correspondiente a la renta de la vivienda, luego entonces en el mes de diciembre aún no había concluido el contrato de arrendamiento con el activo antes citado, sin embargo la señora **PAP6** permitió que la autoridad ministerial ingresara a la vivienda y con ello se consumó una

16**PA7**. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

violación a los derechos fundamentales de PAP2, quien en ese instante tenía la calidad de poseionario por haber rentado el predio y por lo tanto, tenía derecho a que se le respetara la inviolabilidad de dicho domicilio.

En cuanto al ingreso al cuarto # 15 del Hotel denominado "Posada los Tulipanes", ubicado en la Calle 59B entre 50 y 52 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari de Escárcega, Campeche, se obtuvo del testimonio de T3, que días antes dicha habitación había sido rentada a una persona de nombre PAP717, y si tomamos en consideración que el contrato celebrado para el uso de una habitación, se encuentra protegido por la ley civil y la única persona que de manera lícita puede permitir el acceso a una extensión de su privacidad, lo es el huésped a quien se haya asignado la habitación, entonces encontraremos que el encargo del hotel no se encontraba facultado para permitir el ingreso al cuarto 15, por lo tanto la intromisión de la autoridad ministerial a aquél, resultó violatoria de derechos fundamentales, específicamente al respecto a la inviolabilidad del domicilio o lugar ocupado para descanso y vida cotidiana.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual prevé la posibilidad de que la nulidad se haga valer en cualquier momento, cuando haya violación de derechos humanos, es procedente decretar la ineficacia de esos actos procesales realizados por la autoridad investigadora y señalados por la defensa, puesto que no se cumplieron los requisitos necesarios que le permitieran ser dotados de validez legal.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley que regula el proceso penal en el país, este Tribunal declara nulo el ingreso al predio de la calle 59 entre 32 y 34 y a la habitación 15, del Hotel Posada "Los Tulipanes", pues no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 16 Constitucional, violentándose el derecho humano de la inviolabilidad del domicilio e intimidad, el cual se extiende para los casos en que el titular del derecho humano habite en lugar distinto a su domicilio habitual; por lo que, las consecuencias de haberse declarado de ILEGAL la intromisión a los inmuebles aludidos, da lugar a excluir todas las evidencias obtenidas directa e indirectamente con motivo de ellas, por verse afectadas de ilicitud.

Declaratoria que emite este Tribunal de Juicio para garantizar el pleno goce del derecho humano atinente a la inviolabilidad del domicilio, pues es un Estado de Derecho no hay cabida para la recolección de pruebas que lesionen derechos fundamentales.

Por otro lado, del análisis de la prueba producida en Juicio, este Tribunal encontró una notable deficiencia e insuficiencia probatoria, puesto que todo el material que fue brindado a este órgano Colegiado por parte de los testigos que comparecieron a declarar sobre lo que cada uno percibió a través de sus sentidos, no fue suficiente para demostrar la existencia de los delitos de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro ni Extorsión; otros más resultaron impertinentes, innecesarios y otros no se ajustaron a las reglas que dispone la norma adjetiva Nacional de la materia, provocando se decretara su nulidad como ya fue explicado por esta autoridad.

(...)

- Igualmente se duda del dicho del afectado, porque aunque en la audiencia de juicio dijo que no le informó al notario que su voluntad estaba viciada porque estaba amenazado, desde las 9:00 de la mañana llegó a la Notaría y no se encontraba ahí su secuestrador, por lo que bien pudo informarle al Fedatario que estaba siendo obligado a celebrar el contrato, es decir, que tuvo las formas y medios para evitar hacer lo que no deseaba, sin

17PA8. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



levantar sospecha en su plagiario, No obstante guardó silencio y se le vio en una actitud normal, por lo que este Tribunal duda que el acto jurídico realizado se encontrará viciado de origen.

- Percibió este organismo jurisdiccional, que **la víctima PAP4 especificó que su amigo PAP818 fue quien le prestó 50 mil pesos para que hiciera el pago que le requerían por la Extorsión**, No obstante para esta autoridad existe duda de la existencia de ese dinero, en razón de lo siguiente:

a) Se tuvo durante el desarrollo del juicio la comparecencia del agente ministerial investigador Juan Gabriel Uc Sansores, quién indicó que el 15 de diciembre de 2017, realizó un operativo encubierto en el Hotel Posada “Los Tulipanes” en Escárcega, Campeche en el que se detuvo a los acusados al momento de recibir un pago por extorsión a PAP4 y que se aseguró un vehículo de la línea Tsuru gris, con placas del Estado de Tabasco, en cuyo interior, específicamente en el asiento del copiloto se advirtió una bolsa roja con negro que contenía cien billetes de quinientos pesos, que hacían un total de cincuenta mil pesos, y dicho vehículo fue trasladado a los patios de la vice Fiscalía para que el procesamiento del mismo se llevará a cabo al día siguiente; sin embargo, no se acreditó la existencia de la cadena de custodia del vehículo asegurado que garantizara la confiabilidad de los indicios que guardaban relación con el delito investigado, de ahí, que la falta de esta formalidad afecte a la prueba que se pretendió hacer valer en este juicio y que en el caso específico busco acreditar la existencia de lucro obtenido por los extorsionadores.

b) Por otro lado, también es lógico que para considerar la existencia de ese dinero (cincuenta mil pesos del pago por extorsión), se debió probar el origen del mismo y no resultó inadvertido que el pasivo PAP4 afirmó que su amigo PAP8 fue quien le prestó los cincuenta mil pesos para pagar la extorsión, pero a la audiencia de juicio compareció el testigo PAP919 quién informó que fue él quien le prestó al denunciante la cantidad de cincuenta mil pesos para que solventara el problema que en ese momento enfrentaba y que era precisamente una extorsión, de ahí, que nuevamente se aprecia que el testimonio del afectado PAP4 no encuentre soporte alguno en los órganos de prueba que comparecieron para respaldar su dicho, pues como se ha precisado, tales contradicciones afectan notablemente la veracidad de su testimonio, ello sin contar que también advertimos que cuando compareció a este Tribunal la persona de iniciales PAP9 afirmó que el pasivo fue secuestrado el 10 u 11 de diciembre cuando que la acusación del Ministerio público y el dicho del agraviado, establecen que el evento antijurídico se verificó el 30 de noviembre de 2017.

c) Y finalmente, el delito de extorsión, además de requerir que se acredite el lucro, también requería que la modalidad de haberse cometido vía telefónica quedara acreditada, pero como se dijo desde el principio, los agentes que tuvieron a su alcance los diversos teléfonos celulares de los activos, nunca clarificaron a esta autoridad, quiénes eran los propietarios de los dispositivos móviles y cuáles eran los números; como tampoco se pudo probar la existencia de algún mensaje que sugiriera la materialización del delito de Extorsión.

Como es evidente, son demasiadas las inconsistencias y contradicciones que se perciben y que, por ende, obligan a este Tribunal de Enjuiciamiento a considerar que las pruebas obtenidas

18PA9. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

19PA10. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

en el juicio no fueron idóneas para sustentar la acusación del Ministerio Público respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión atribuidos a los señores PAP2, PAP1, Mario Reyes León y PAP3.

(...)

Por lo expresado, este Tribunal de Juicio Oral consideró agravante que el Ministerio Público trajera a esta etapa del proceso un asunto ilógico e inverosímil y peor aún, que pretendiera sostenerlo con pruebas insuficientes, innecesarias, impertinentes e incluso carentes de formalidad legal, esperando engañar a sus integrantes, puesto que durante el desarrollo de la gran audiencia, de manera unánime se advirtió una notable deficiencia en la investigación que impidió la obtención de prueba alguna que sustentara la acusación hecha contra los hoy sentenciados.

(...)

Por todo lo antes expuesto y fundado en la presente determinación, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7 fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal 209, 210 fracción II y III, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción III y 29 fracción III del Código Penal...

SEGUNDO: En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de PAP2, PAP1, Mario Reyes León y PAP3.

TERCERO: Se ordena la libertad inmediata de los acusados PAP2, PAP1, Mario Reyes León y PAP3, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.

CUARTO: Se apercibe al Ministerio Público para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe..."(sic)

5.6. Bis. El 22 de abril de 2021, en Acta Circunstanciada, se hizo constar la diligencia de inspección realizada por personal de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, a la carpeta de juicio 25/2019/TE, en las instalaciones de la Administración de los Juzgados de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Poder Judicial del Estado de Campeche, con el objetivo de documentar la situación jurídica actualizada de Mario Reyes León y otros.

5.7. Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las

causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

5.8. *El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.*

5.9. *En ese orden de ideas, cabe aclarar que:*

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”²⁰

5.10. *Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.²¹*

5.11. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:*

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad

²⁰Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...²²

5.12. *En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

5.13. *Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.*

5.14. *Sobre esta cuestión la autoridad denunciada fija su postura, alegando que los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, en un operativo policiaco que se llevó a cabo para brindar protección sigilosa a PAP4, en las inmediaciones del estacionamiento del Hotel Posada los Tulipanes bajo la hipótesis de la **comisión en flagrancia del delito de Extorsión**, previsto y sancionado en los ordinales 209 y 210 del Código Penal del Estado de Campeche, aportando como indicios probatorios de su dicho: A). El informe del P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora; B). El informe policial homologado de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora (aprehensores); C). El Informe del Uso de la Fuerza, suscrito por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes especializados de la Policía ministerial investigadora, D). El Informe de actividades en el lugar de la intervención del C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, E). El informe rendido por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, F). El Registro de Recepción de Persona Detenida, suscrito por la citada licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, G). La Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de la Detención de Mario Reyes León y otros, H). El Acta de entrevista de PAP4, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; reproducida en el inciso 5.3.2., puntos A., B., C., D., E., F, G y Q, del apartado de Observaciones.*

5.15. *En el mismo sentido que la versión de la dependencia demandada se lee la declaración rendida por PAP4, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro (Inciso 5.3.2 punto Q., de las Observaciones), en las que manifestó que solicitó el apoyo de dicha autoridad, llevándose a cabo un operativo en el que detuvieron a cuatro personas que lo*

22 Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

estaban extorsionando, y que en días anteriores lo privaron de su libertad, identificando a uno de ellos como Mario Reyes León, que los elementos procedieron a la detención de las citadas personas, bajo el supuesto de flagrancia, ante la Comisión de una conducta que la Ley señala como delito.

5.16. De las documentales examinadas, cabe resaltar, los esfuerzos de esta Comisión, por localizar, a personas que hubiesen presenciado los eventos, materia de investigación, lográndose entrevistar espontáneamente a tres ciudadanos que refirieron tener conocimiento de la detención de personas el día 15 de diciembre de 2017, en las instalaciones del Hotel Posada los Tulipanes, tal como se lee en el inciso 3.36.1., puntos C., D. y E de las Evidencias.

5.17. Resulta importante significar, las constancias aportadas por el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, que hiciera llegar en colaboración el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, (inciso 5.6.1.1 de las mismas Observaciones), consistente en la Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Mario Reyes León y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, dicho elemento probatorio, arrojó, lo siguiente:

a). Que el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral declaró que se violentó el derecho humano de la inviolabilidad del domicilio e intimidad por parte de la Fiscalía General de Justicia, declarando nulo los ingresos a los predios de la calle 59 entre 32 y 34 y a la habitación 15, del Hotel Posada “Los Tulipanes”, pues no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 16 Constitucional; por lo que, las consecuencias de haberse declarado de ILEGAL la intromisión a los inmuebles aludidos, **da lugar a excluir todas las evidencias obtenidas directa e indirectamente con motivo de ellas, por verse afectadas de ilicitud.**

b). Que del el análisis de la prueba producida en Juicio, ese Tribunal encontró una notable deficiencia e insuficiencia probatoria, puesto que todo el material que fue brindado a ese órgano Colegiado por parte de los testigos que comparecieron a declarar sobre lo que cada uno percibió a través de sus sentidos, no fue suficiente para demostrar la existencia de los delitos de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro ni Extorsión; otros más resultaron impertinentes, innecesarios y otros no se ajustaron a las reglas que dispone la norma adjetiva Nacional de la materia, provocando se decretara su nulidad.

c). Que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 359, en relación con el 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal debe apreciar la prueba de manera libre, lógica y basado en las máximas de la experiencia, por lo que se consideró que la víctima PAP4, parte principal en el presente juicio por ser quien vivió y resintió los hechos de manera directa, era quien debió aportar información contundente para esclarecer los hechos que en su momento denunció ante el Ministerio Público, sin embargo, incurrió en notables contradicciones que engendraron duda en este Tribunal, respecto a su acusación.

d). Que el delito de Extorsión, además de requerir que se acredite el lucro, también requería que la modalidad de haberse cometido vía telefónica quedara acreditada, sin embargo, los agentes que tuvieron a su alcance los diversos teléfonos celulares de los activos, nunca clarificaron a esta autoridad quienes eran los propietarios de los dispositivos móviles y cuáles eran los números, como tampoco se pudo probar la existencia de algún mensaje que sugiriera la materialización del delito de extorsión.

e). Que fueron demasiadas las inconsistencias y contradicciones que se percibieron y que, por ende, obligaron al Tribunal de Enjuiciamiento a considerar que las pruebas obtenidas en el juicio no fueron idóneas para sustentar la acusación del Ministerio Público, respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión atribuidos a los señores PAP1, PAP2, PAP3 y Mario Reyes León.

f). Que no se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7, fracción II, 9, párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en los ordinales 209, 210, fracción II y III, en relación con el 24, fracción I, 26, fracción III y 29, fracción III del Código Penal del Estado.

g). Que se dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de Mario Reyes León y otros.

h). Que se ordenó la libertad inmediata de los acusados, entre ellos Mario Reyes León, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, y por ende, su plena culpabilidad.

i). Que se apercibió al Ministerio Público para que en lo sucesivo, **se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio**, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe.

5.19. De lo anterior, se puede advertir que, contrario al dicho de la autoridad, **no existió la Flagrancia** alegada por los aprehensores, toda vez que no se concretaron los extremos que la ley penal establece para la consumación del delito que atribuyeron los elementos de la Fiscalía al quejoso, al momento de su detención y puesta a disposición ante la Agente del Ministerio Público, señalando la autoridad jurisdiccional, entre otras razones, el hecho de que no se acreditó el lucro ni la modalidad que sugiriera la materialización del delito de extorsión, amén que la acusación formulada por el presunto afectado no cobró consistencia probatoria.

5.20. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, toda vez que la privación de la libertad de la que fue objeto Mario Reyes León, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, acreditándose **la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

ESTUDIO DE LA TORTURA.

5.21. Ahora bien, Mario Reyes León, igualmente se inconformó en contra de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, argumentando lo siguiente:

A). Que posterior a su detención, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, atribuyéndole el delito de extorsión.

B). Que, durante su permanencia en el Ministerio Público de Escárcega, con la finalidad de que cooperara y se auto incriminara de la comisión de hechos delictivos, y que aportara información respecto al secuestro de PA4, fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

5.22. Por lo que la materia del expediente de mérito, también se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, por haber ejecutado en su agravio, acciones de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

5.22. Sobre dicha imputación, la Fiscalía General del Estado, ofreció su versión de los hechos, a través del Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/528/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, adjuntando las documentales que a continuación se describen:

5.22.1. Oficio 030/AEI/UECS/2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de fecha 1 de octubre de 2018, transcrito en el inciso **5.3.1.** de Observaciones.

5.22.2. Informe Policial Homologado, número 874/PEP/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, transcrito en el **inciso 5.3.2, subinciso B)**, de las Observaciones.

5.22.2.3. Informe del uso de la fuerza, suscrito por los **CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz**, Agentes especializados de la Policía ministerial investigadora, de fecha 15 de diciembre de 2017, descrito en el **inciso 5.3.2, subinciso C)**, de las citadas Observaciones, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

5.22.4. Informe de actividades en el lugar de la intervención, con número de referencia CI-9-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, descrito en el **inciso 5.3.2, subinciso D)**, de las referidas Observaciones, cuya transcripción se dispensa por economía procedimental.

5.22.5. Constancia de lectura de Derechos a Mario Reyes León, con motivo de la detención, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32 horas, por parte del C. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, descrito en el **inciso 5.3.2, subinciso K)** de las Observaciones.

5.22.6. Oficio FGECAM/UECS/18.2/688/2018, signado por la licenciada Lilita Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, de fecha 21 de diciembre de 2018, transcrito en el **inciso 5.3.2, subinciso E)**, de las Observaciones, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

5.22.7. Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Lilita Jasmin Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS, transcrito en el **inciso 5.3.2, subinciso F)** de las Observaciones.

5.22.8. Acta de Lectura de Derechos al señor Mario Reyes León, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:00 horas, por parte 

de la licenciada Lilitana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, descrito en el inciso **inciso 5.3.2, subinciso K)**, de las Observaciones, en el que también se le solicitó su autorización para recabar muestras de sus huellas dactilares, así como fijaciones fotográficas de su persona, observándose su firma de conformidad con la realización de dicha diligencia.

5.22.9. Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Mario Reyes León y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:30 horas, signado por la licenciada Lilitana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión, transcrito en el **inciso 5.3.2, subinciso G)**, de las Observaciones.

5.22.10. Oficio 773/UECS/2017, signado por la licenciada Lilitana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de fecha 15 de diciembre de 2017, descrito en el inciso **5.3.2, subinciso H)**, de las Observaciones, en el que se destaca lo siguiente:

*“...solicito a usted el ingreso al área de detención provisional bajo su cargo a los ciudadanos Q1, PA1, PA2 y PA3, quienes se encuentran a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido, puesto a disposición por elementos de elementos(sic) de la Agencia Estatal de Investigaciones, por hechos que la ley investiga como EXTORSIÓN dentro de los autos de la presente Carpeta de Investigación, debiendo velar en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, **absteniéndose de ejecutar en ellos, cualquier acto de maltrato físico o moral, comunicando a esta Autoridad de manera inmediata cualquier anomalía por parte de los detenidos o el personal que los custodie**, asimismo canalice a los detenidos al Médico Legista en turno con la finalidad de realizar los Certificados Médicos correspondientes.”*
(sic)

(Énfasis añadido).

5.22.11. Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, de fecha 15 de diciembre de 2017, descrito en el inciso **5.3.2, subinciso I)**, de las Observaciones, en el que rinde un informe relativo a la documentación fotográfica de Mario Reyes León y otros.

5.22.12. Entrevista de Mario Reyes León, de fecha 16 diciembre de 2017, a las 9:00 horas, ante la licenciada Lilitana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro y del licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público, en el que en su parte conducente se asentó:

“...en relación a los hechos menciono que hace alrededor de tres meses, a mediados del ,es de Septiembre del presente año (2017) me encontraba laborando como albañil en la casa de un soldado que responde al nombre de ABRAHAM COYOC, al cual le desplante una casa, por lo que siendo un día sábado, pero no recordando la fecha exacta, al terminar mi jornada laboral en la casa de un soldado antes mencionado, me fui a tomar una cantina denominada “EL PATIO”, misma que se encuentra por el edificio de la fiscalía de Tenosique, Tabasco, y es que al estar tomando en la cantina antes referida, se me acercó una persona de sexo masculino de estatura de alrededor de 1.70 metros, de complexión media, de tez morena, cabello un poco largo quebrado, tiene un tatuaje en el brazo derecho con una figura de

alacrán, por lo que esta persona se sentó y empezó a hablar conmigo, y fue que entablamos una plática de trabajo, a lo que yo le referí que era albañil, y esta persona me dijo que era carpintero, pero nunca menciono si tenía algún taller o algo semejante, menciono que nunca me dijo su nombre, solo entre platica me dijo que le apodaban "TRINO", y fue que cuando acabamos de tomar, alrededor de las seis de la tarde, me ofrecí para llevar a su casa a "TRINO", pero no me dijo colonia, solo lo lleve a mi vehículo TSURU, COLOR PLATEADO, MODELO 1993 CON PLACAS DE CIRCULACION WTL 2962 DEL ESTADO DE TABASCO, mismas placas que no recuerdo en este momento, siendo que lo deje en la esquina de su domicilio, fijándome que vive como a dos cuadras de la glorieta de Tenosique, Tabasco, por otra parte igual quiero mencionar que en el mes de Agosto del presente año (2017), al estar en una cantina denominada "LA CABAÑA", que se encuentra cerca de una gasolinera que la conozco como "DON LALO", y de igual manera al estar tomando solo, se me acerco una persona de estatura alta, de complexión atlética, de tez clara, ya casi sin pelo, de edad grande, y es que esta persona igual me pide chance para que se siente a tomar en mi mesa, y es que al entablar una plática con esta persona, nunca me dijo como se llamaba, solo me comento que lo apodaban "VIEJON" y al estar platicando le comente que era albañil y plomero, por lo que EL VIEJON me comento que cuando tenga trabajo disponible se contactaría ya conmigo, por lo que me pidió mi número de celular, por lo que se lo proporcione, y él me dio su número del cual no recuerdo pero lo registre como VIEJO, ya haciendo finales del mes de noviembre del presente año 2017 sólo recordando que fue un domingo, recibí una llamada mi teléfono celular y vi que era el contacto de VIEJO, a lo que cuando respondí, esta persona me comentó que había una chamba de albañil en Campeche y que al otro día saldríamos temprano y me pidió que llevar a mis herramientas de albañil, siendo que el punto de reunión sería en el centro de Tenosique, Tabasco, por el parque, a las 7 de la mañana, por lo que al otro día lunes lo pasé a buscar en mi vehículo TSURU, GRIS CON PLACAS DE TABASCO, a la hora acordada (siete de la mañana) al punto donde habíamos quedado y es que salimos a esa hora de Tenosique, y ya en el camino al estar dialogando con EL VIEJON es que me dice, que la neta el trabajo que me dijo no era de albañilería, si no era de cuidar a una persona mientras conseguía un dinero para saldar una deuda con una persona, misma persona a la que le debe treinta mil dólares, mencionó que nunca me dijo el nombre ni el nombre de la persona a la cual se tenía que cuidar, ni tampoco dijo la persona a la cual debían el dinero, por lo que ya al estar en este municipio de Escárcega siendo alrededor de las once o doce horas, por lo que al llegar nos estacionamos, no recordando el lugar exacto, y es que EL VIEJON se puso hablar por teléfono celular, pero no supe con quién estaba hablando, pero sólo le dijo que iríamos a comer para hacer tiempo, por lo que nos fuimos al mercado de este municipio para almorzar y de ahí estuvimos haciendo tiempo en el centro para conocer, hasta que siendo alrededor de las siete o (sic) ocho de la noche el viejón hablo por teléfono celular a una persona y le preguntó que dónde nos veríamos, y fue que cuando colgó el VIEJÓN me dijo que él me indicaría a donde iríamos, por lo que empecé a manejar y EL VIEJON me dirigió hacia una colonia la cual no conozco, pero se encuentra en este municipio de Escárcega, siendo que llegamos a una casa de color rosado con un portón de metal, por lo que cuando llegamos ahí se encontraba una persona a la cual no conocía ni había visto con anterioridad, quién es de altura alta, complexión robusta, tez claro de color, cabello muy corto casi al ras, mismo que acaba de salir de su vehículo, siendo uno gris, no recordando el modelo ni las placas, por lo que me estacioné y el que descendió del vehículo fue EL VIEJON, y se puso hablar con esa persona del carro gris, y al pasar unos minutos fue que la persona del vehículo gris le dio una llave, por lo que se retiró dónde nos encontramos, acto seguido EL VIEJON me abrió el portón y fue que metí mi vehículo (Tsuru gris) al lugar que está habilitado como garaje, siendo que ese día y parte del siguiente no Salí de la casa rosada sólo me la pasaba tomando cervezas con EL VIEJON, ya haciendo el otro día, un martes a finales del mes de noviembre del presente año (2017), como al mediodía llegó una persona a la casa rosada, misma que alberga lleve la sorpresa, porque la reconocí como TRINO, Misma persona que había conocido con anterioridad de una cantina, por lo que al llegar me comentó que el VIEJON le había hablado por la chamba de cobrarle a una persona, y fue que le comenté que de igual manera EL VIEJON me había hablado por la misma chamba, por lo que el día martes 28 de noviembre y miércoles 29 de

noviembre de 2017 nos la pasamos (TRINO, VIEJON Y YO) en la casa, yo me puse a chatear la terraza ya que había maleza y de igual manera compramos unas cervezas y las ingerimos el interior del domicilio, ya haciendo el día jueves 30 de Noviembre del presente año 2017, ya siendo alrededor del mediodía, salí de la casa rosada y me dirigí al centro de este municipio, exactamente al mercado para comprar comida, por lo que me dispuse a comer, y ya siendo alrededor de las tres o cuatro de la tarde me retiré del mercado y lleve dos raciones de comida para VIEJON Y TRINO, por lo que cuando llegué a la casa rosada, me di cuenta que se encontraba en el garaje una camioneta MITSUBISHI DE COLOR BLANCA, por lo que cuando me disponía a entrar a la casa, es que me di cuenta que la puerta se encontraba cerrada y al interior estaba el VIEJON, TRINO y el señor del carro gris, que había visto el día que llegamos, por lo que me quedé afuera esperando, y al transcurrir una media hora, salió la persona antes mencionada y abordó la camioneta blanca y se retiró de la casa, por lo que cuando entré a la casa, es que me doy cuenta que había una persona en un cuarto, y es que el VIEJON me dice es J. la persona que íbamos a cuidar hasta que pagar a una feria, alrededor de treinta mil dólares, mismos que se los debía a la persona que momentos antes se había quitado de la casa en la camioneta MITSUBISHI BLANCA, y hasta ese momento me entero que a esa persona la conocen bajo el apodo de JALISCO, y de igual manera comentaron que TRINO había ido en compañía de JALISCO a buscar a J. hasta su casa, de hecho en ese momento fue que el VIEJON me dio un arma tipo revólver y vi que TRINO ya andaba un arma tipo escuadra; ahí tuvimos a J. Por dos semanas, siendo que en este transcurso de tiempo no estuvo amarrado, sólo lo manteníamos vigilado en un cuarto, tenía su celular pero sólo por momentos, sólo se lo dejábamos para que realizará llamadas a diversas personas para conseguir los treinta mil dólares que le debía a JALISCO, y después le quitamos el celular para que no hiciera llamadas, ya siendo el día lunes 11 de diciembre del presente año 2017, alrededor de las dos de la tarde, me fui a comprar la comida a un lugar donde venden pollo crujiente, siendo que compre tres raciones de pollo, y al pasar una media hora, ya siendo alrededor de las dos y media de la tarde, regresé a la casa rosada, y es que cuando entré a la casa me di cuenta que ahí se encontraba JALISCO, y en eso nos dispusimos a comer, pero JALISCO no comió, y al terminar fue que sacó de su pantalón un fajo de billetes de diferentes denominaciones, y fue que a cada uno (TRINO, VIEJON Y YO) nos pagó la cantidad de \$10,00.00 en efectivo, por lo que siendo alrededor de las cinco o seis de la tarde me dirigí al ELEKTRA que se encuentra al lado del súper BODEGA AURRERA, y le deposité a mi esposa MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ÁLVAREZ la cantidad de \$7,567.00, siendo siete mil para mí esposa y los quinientos sesenta y siete pesos me los cobraron por gastos de envío, de hecho refiero que el comprobante de envío lo tengo en mi cartera; por otro lado mencionado que al terminar de hacer mi depósito en Elektra, regresé a la casa rosada aborde a TRINO y AL VIEJON, para irnos a un hotel, esto lo habíamos acordado momentos antes ya que empezábamos a comentar que en la casa donde estamos nos aburríamos, ya que no podemos ver tele ni nada, por lo que decidimos irnos al HOTEL POSADA LOS TULIPANES mismo que se encuentra enfrente del hospital de este municipio, además de que JALISCO nos había prometido que nos iba a alivianar con más dinero, ya que J. no le había pagado todo lo que le debía, por tal motivo, es que siendo el mismo día 11 de diciembre del presente año 2017, nos registramos en el mencionado hotel nos proporcionaron la habitación número 15, por lo que ahí nos mantuvimos (TRINO, EL VIEJON y YO) a la espera de que el JALISCO nos diera indicaciones de cuando nos iba a dar más dinero o si teníamos que seguir trabajando, por lo que siendo el día 15 de Diciembre del presente año, alrededor de las siete de la noche, llegó EL JALISCO cuarto del hotel donde nos estamos esperando (hotel Posada los tulipanes), y es que se pone a platicar con nosotros y nos comentan que J. le iba a llevar una lana por el saldo que le quedó debiendo, y es que al ser alrededor de siete y cuarto en la noche bajaron del cuarto EL JALISCO y EL VIEJÓN, y enseguida baje junto con TRINO, y los cuatro nos pusimos juntos a mi vehículo (Tsuru color gris, con placas de circulación del estado de Tabasco), a platicar, cuando al pasar unos quince minutos haciendo ya alrededor de las 19:30 horas, vimos que J. llegó el hotel y traía en la mano una maletita roja, por lo que se nos acercó y le entregó la maletita a JALISCO, por lo que éste al abrir la vio que había dinero en efectivo, por lo que JALISCO dijo que habían cincuenta mil pesos en esa maleta de color rojo, fue que en esos

momentos escuché "POLICÍA" y de ahí todo fue muy rápido, pero logré observar que JALISCO aventó el bulto al interior de mi vehículo, en la ventanilla del copiloto la cual se encontraba abierta, siendo que en esos momentos nos informaron que nos encontramos en calidad de detenidos, y al revisarnos, le encontraron a EL VIEJON un arma tipo revolver, y a JALISCO le encontraron un arma tipo escuadra; después de esto nos leyeron nuestros derechos y nos dijeron que estamos formalmente detenidos por el delito de EXTORSIÓN;. Siendo todo lo que tengo que decir; Seguidamente se le concede el uso de la voz al LIC. FRANCISCO JERÓNIMO QUIJANO UC el cual procede a realizar Lee las siguientes preguntas: ¿QUE DIGA MI DEFENSA SI FUE SU VOLUNTAD RENDIR LA PRESENTE ENTREVISTA ANTE ESTA AUTORIDAD? A LO QUE RESPONDIÓ: SÍ, ¿QUE DIGA MI DEFENSA SI FUE PRESIONADO POR ALGUNA AUTORIDAD A RENDIR LA PRESENTE ENTREVISTA? A LO QUE RESPONDIÓ: NO, ¿QUE DIGA MI DEFENSO SI TIENE ALGUNA LESIPON RECIENTE? A LO QUE RESPONDIÓ: NO, ¿QUE DIGA MI DEFENSA SI ES SU DESEO REALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFÓNICA A SUS FAMILIARES? A LO QUE RESPONDIÓ: ME RESERVO EL DERECHO, ¿QUE DIGA MI DEFENSOR SE LE FUERON LEÍDOS SUS DERECHOS? A LO QUE RESPONDIÓ: SÍ, ¿QUE DIGA MI DEFENSA SI ENTENDIÓ LOS DERECHOS COMO IMPUTADO QUE SE CONCEDEN POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL? A LO QUE RESPONDIÓ: SÍ, ¿QUE DIGA MI DEFENSOR SI ME ENTREVISTÉ PREVIAMENTE A ESTA DILIGENCIA CON ÉL Y LE HICE SABER SUS DERECHOS QUE LE ASISTEN? A LO QUE RESPONDIÓ: SÍ, siendo todo lo que tiene que manifestar, seguidamente los intervinientes proceden a firmar los que en ella intervinieron en unión del C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dándose por concluida la presente entrevista." (Sic).

5.22.13. Acta de Certificado médico legal del C. Mario Reyes León, de ingreso a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, realizado a las 22:25 horas del 15 de diciembre de 2017, por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, Médico Legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, transcrito en el inciso 3.3.2, subinciso L), de las Observaciones.

5.22.14. Acta de Certificado médico legal del C. Mario Reyes León, de ingreso a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, sita en la ciudad de San Francisco de Campeche, efectuado a las 15:50 horas del 17 de diciembre de 2017, por la Dra. Margarita Duarte Villamil, Médica Legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, transcrito en el inciso 3.3.2, subinciso M, de las Observaciones.

5.22.15. Acta de Certificado médico legal del C. Mario Reyes León, llevado a cabo en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, sita en la ciudad de San Francisco de Campeche, a las 19:15 horas del 17 de diciembre de 2017, por el Dr. Manuel Jesús Aké Chablé, Médico Legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, transcrito en el inciso 3.3.2, subinciso N, de las Observaciones.

5.22.16. Acta de Certificado médico legal del C. Mario Reyes León, de salida de las oficinas de la Fiscalía General del Estado, sita en la ciudad de San Francisco de Campeche, elaborado a las 11:30 horas del 18 de diciembre de 2017, por la Dra. Margarita Duarte Villamil, Médica Legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, transcrito en el inciso 3.3.2, subinciso O, de las Observaciones.

5.22.17. Acta de valoración médica de ingreso del C. Mario Reyes León, al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, transcrito en el inciso 3.3.2, subinciso P, de las Observaciones.

5.22.18 Registro de Ingreso de Mario Reyes León, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 16:00 horas, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

5.22.19. Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado, descrito en el inciso 3.3.2, subinciso R), de las Observaciones, en el que pone a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Mario Reyes León y otros.

5.23. Oficio 4355/17-2018/JC, de fecha 28 de febrero de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, descrito en el inciso 5.4 de las Observaciones, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 119/17-2018, destacándose las documentales siguientes:

5.23.1. Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 13:27 horas, que obra en la Carpeta Judicial 119/17-2018/JC, advirtiéndose en el rubro de "Defensor Particular 01:37:36", lo siguiente:

"...Manifestó que antes de iniciar la audiencia hubo un problema debido que llegaron golpeados y tuvieron que llevarlos a que les hagan una valoración médica y en virtud de ello no han podido conversar con sus defensos."

5.24. Oficio DJ/676/2018, de fecha 05 de marzo 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en el que adjuntó lo siguiente:

5.24.1. Oficio DPE/327/2018, de fecha 01 de marzo del 2018, signado por el Director de la Policía Estatal, en el que anexó la Tarjeta Informativa, de fecha 18 de diciembre de 2017, signada por el Agente "B" Carmelo Piza Ramírez.

5.24.2. Tarjeta informativa, signado por el Agente "B" Carmelo Piza Ramírez, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al Director de la Policía Estatal, en el que le informó:

Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio como responsable de la Policía Procesal del Estado, se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de Casa de Justicia, específicamente a la sala de audiencia "independencia" para hacer la entrega recepción de los imputados Mario Reyes León, PAP2, PAP1 y PAP3, mismos que tendrían sus audiencias de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas, por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que hacer una revaloración médica pertinente en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas, motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los

imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retomándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente. Nuevamente se vuelven a analizar corroborando que ahora estaban plasmadas en el certificado médico todas las valoraciones que en la anterior valoración médica se habían omitido.

(Énfasis añadido).

5.26. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1552/2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de fecha 2 de octubre de 2018, en el que adjuntó lo siguiente:

5.26.1. Oficio B-35551/UAT/2018, signado por la licenciada Mariela Esther Uitzil Bautista, Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Atención Temprana Turno "B", de fecha 14 de agosto de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que informó que se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2018-12028, en agravio de Mario Reyes León, por el delito de Tortura.

5.27. Acta de valoración médica de ingreso del C. Mario Reyes León, al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, en la que se asentó:

**"CABEZA: REGIÓN OCCIPITAL LADO IZQUIERDO EDEMA.
DOLOR A LA PALPACIÓN EN EPIGASTRIO, NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA.
MANO DERECHA, CARA DORSAL: ESCORIACIÓN DÉRMICA.
MUSLO DERECHO E IZQUIERDO: DOLOR A PALPACIÓN, SIN CAMBIOS, NI HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA.
DEAMBULACIÓN NORMAL / BIEN ORIENTADO.
SIGNOS VITALES: T/A 120/70, F.C. 80X', F.R. 22X', TEMP: 36°C, PESO: 66 KG. TALLA 1.58.
IDX: CONTUSIÓN EN CABEZA, EN EPIGASTRIO, AMBOS MIEMBROS TORÁCICOS Y PÉLVICOS.
PLAN: ANALGÉSICOS / ANTIINFLAMATORIOS POR RAZÓN NECESARIA, CITA ABIERTA A URGENCIAS." (Sic).**

5.28. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1388/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

5.28.1. Oficio 721/FEIDTPPDH/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que informó:

"... En atención al punto 1.- Es importante mencionar que el Acta Circunstanciada AC-2-2018-2737, se encuentra acumulada al expediente principal AC-2-2017-20888, mismo que se encuentra en Trámite, Investigación e Integración, es menester mencionar que las diligencias pendientes por desahogar no se pueden especificar, toda vez que durante la investigación se desahogan las diligencias correspondientes.

En relación al punto 2.- Se están reuniendo los datos de prueba necesarios para estar en aptitud de analizar su solicitud ante la autoridad federal.

En lo que respecta al punto 3.- Se remiten dos legajos de copias certificadas del acta circunstanciada A.C.-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028.” (sic)

5.28.2. Copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028, de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

5.28.3. Acta de denuncia de Mario Reyes León, de fecha 30 de enero de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el Acta Circunstanciada AC-2-2017-12028, acumulada al AC-2-2017-20888, en el que se lee:

“... El día 15 de diciembre de 2017 me encontraba hospedado en el hotel Los tulipanes, en Escárcega, cabecera municipal, ubicado en frente de una iglesia cristiana, cerca del Hospital de Escárcega. Yo estaba acompañado de una persona llamada PAP123 y me acompañaba porque yo había ido a hacer un trabajo de albañilería a don PAP224, quien actualmente está privado de su libertad en el CERESO Kobén, Campeche. Desconozco la dirección exacta del hotel y del lugar donde hice el trabajo de albañilería, pero sí sé llegar ahí. Aproximadamente a las 7 p.m., subí con PAP1 a la azotea del hotel Los Tulipanes, para escuchar la palabra de Dios, ya que había una campaña evangélica. Mientras transcurría la ceremonia religiosa, oímos que abajo había ruido, entonces nos asomamos mi compañero y yo para ver qué sucedía abajo; nótese que el hotel tiene dos plantas o pisos y una azotea desde donde se observa la iglesia cristiana y se oía la ceremonia religiosa. Desde la azotea, logré ver por el portón principal del hotel, atravesando el estacionamiento del hotel. Entonces comenzaron las personas que vestían de uniforme negro, con cascos y armas largas R-15, algunos vestían chalecos antibalas y otros tenían logotipo de la Fiscalía General del Estado, en camionetas blancas de doble cabina, a evacuar a las personas que estaban hospedadas en el hotel. Nosotros observamos a esos agentes ministeriales desde la azotea. Luego vi que empezaron a subir, nosotros nos quedamos arriba, en la azotea. Momentos más tarde, llegaron los agentes a la azotea del hotel, me apuntaron con sus armas y a mi compañero también, gritándonos que nos quedáramos quietos y que nos colocáramos sobre el suelo, acostados boca abajo y con las manos sobre la cabeza. Se acercó un agente a nosotros y nos esposaron con las manos hacia atrás, luego un agente me sujetó del brazo izquierdo y otro agente del brazo derecho, me levantaron, poniéndome de pie; entonces un tercer agente se paró frente a mí y me golpeó en el abdomen con la culata del arma que portaba. Después, entre dos agentes, me llevaron arrastrado desde la azotea, por las escaleras hasta llegar a la planta baja, y me aventaron como a un animal o un saco o costal al interior de una camioneta blanca, en la cabina trasera, en la cabina trasera; como me lanzaron de espaldas caí sobre mis puños y las esposas, lo que me hace que hasta la presente fecha me duela la espalda baja, por el golpe que recibí ahí por la caída cuando me aventaron a la camioneta. Acto seguido, abordó el vehículo un agente que se quitó la máscara, y me giró, quedando boca abajo, y se apoyó sobre mí con las plantas de los pies, pisándome, además, con su arma me apuntó en la cabeza, los brazos, la espalda, las piernas, diciéndome: “¿Dónde quieres el balazo?, porque tú lo que mereces es la

23 **PAP1 es una persona ajena al procedimiento**, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

24 **PAP2 es una persona ajena al procedimiento**, de quien no se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

muerte” Más tarde, me transportaron a unas oficinas, supongo que de la Fiscalía donde me bajaron de la camioneta y con mi propia camisa me cubrieron el rostro. Ahí en las oficinas, vi que estaba también el señor PAP2. Me condujeron al interior de una oficina, donde había diversos objetos sobre una mesa larga, entre ellos, una cuerda, una bolsa, una toalla, agua, etc., para ese entonces ya me habían descubierto la cabeza. Entonces me dijeron que iban a estrenar esos objetos conmigo; eran alrededor de seis personas. Uno de los agentes me hizo que me apoyara sobre la pared, mientras dos me sujetaban de los brazos; uno más comenzó a golpearme con las rodillas en los muslos hasta que yo me caía. Los agentes ministeriales me pusieron una bolsa en la cabeza, de plástico, mientras que uno de ellos me sostenía la cabeza y la bolsa, y otro usaba su mano para asfixiarme, lo cual repitieron varias veces. Mientras me lo hacían me decían que tenía que cooperar y firmar unos papeles. Como no firmaba los papeles, me dijeron que traerían a mi suegro, quien es el que me vendió mi carro Tsuru, para que le hicieran lo mismo. Continuaron poniéndome la bolsa en la cabeza, asfixiándome hasta casi desmayarme varias veces más, por lo que en una de esas, caí, casi sin aliento, al piso y me golpeé la cabeza, quedándome un chipote o protuberancia. Seguían amenazándome de muerte si no firmaba los papeles y asfixiándome, por lo que acepté firmar los documentos que me dieron, ya que cuando intenté leerlos me abofetearon, así que no sé qué firmé. Después de firmar, me metieron a una celda, donde me quedé hasta el domingo en la tarde, dos días después, que me llevaron a la Fiscalía de Campeche. En Escárcega, antes de traerme a Campeche, una persona me dio unas pastillas para el dolor y me tomó fotografías de las lesiones que tenía. Ya en Campeche, me hicieron el examen médico y se ordenó a la Fiscalía de Escárcega que se hicieran los certificados médicos, donde nos devolvieron para que nos examinaran y luego retornaron a Campeche. En Escárcega no me permitieron llamar a mis familiares ni contar con un abogado defensor. Por tales motivos presento formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de los agentes ministeriales que me detuvieron y los que me golpearon en la Fiscalía de Escárcega.” (Sic).

5.28.4. Oficio 0311/2019, de fecha 1 de febrero de 2019, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en el que remitió la documentación siguiente:

5.28.5. Reporte psicológico de Mario Reyes León, de fecha 1 de febrero de 2019, suscrito por la Licda. Sarai de los Ángeles Wong Borges, Psicóloga adscrita al Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

5.29. Oficio FGE/VGDH/DH/22/105/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

5.29.1. Oficio 330/FEIDTPPDH/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.

5.29.2. Copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

5.29.3. Acta de Entrevista del C. Manuel Jesús Ake Chable, Perito Médico Legista, de fecha 25 de abril de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y

Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que ratificó el Acta de Certificado Médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:15 horas, practicados en la persona de Mario Reyes León, en el que se lee:

“Que no sabía el motivo por el cual me citaron, ahora que se me explica por esta autoridad de que se trata acerca de unas personas que estuvieron detenidas hace tiempo y que certifique con motivo de mis funciones como perito médico legista, es que solicito se me pongan a la vista los certificados médicos de estas personas para que manifieste si yo realice estas certificaciones, porque la verdad no recuerdo a esas personas por el tiempo que tiene y debido a que por ser médico legista he certificado bastante gente; seguidamente la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista del compareciente los documentos médicos que obran en autos de la presente indagatoria siendo los siguientes: 1.-... 4.- ACTA DE CERTIFICADO MEDICO LEGAL, FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2017, HORA: 19:15 horas., LUGAR: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NOMBRE: MARIO REYES LEÓN, OCUPACIÓN: ALBAÑIL, ESTADO CIVIL: CASADO, EDAD: 26 AÑOS, DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE. **Una vez que tiene a la vista estos documentos médicos el entrevistado manifiesta: Reconozco e identifico cada uno de los certificados médicos como míos porque obran mis firmas en cada certificado, los realicé en ese tiempo**, lo que no recuerdo bien es a cada una de estas cuatro personas, ahora bien lo que asiento en el certificado médico legal de cada una de las personas es en las condiciones físicas en que los encontré al momento de valorarlos en la exploración física e interrogatorio dirigido a cada uno, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Seguidamente esta autoridad procede a formular las siguientes preguntas: 1.- **¿Qué diga el motivo de su intervención con los señores PAP2, Mario Reyes León, PAP3 y PAP1? A lo que responde: El motivo por el cual valore a estas personas es que como médico legista cubro mi turno, y ese día me toco revisarlos porque estaba en mi turno haciendo mis funciones, así como he valorado a bastantes personas que acuden a valoraciones y revaloraciones, como a las personas que me pasan detenidas para su valoración. 2.- ¿Qué diga las condiciones en que encontró a estas personas señaladas, el día 17 de diciembre de 2017? A lo que responde: Las condiciones en que los encontré lo asenté en el acta de certificado médico legal y ahí está el resultado de la valoración física e interrogatorio dirigido...**” (sic)

(Énfasis añadido).

5.29.4. Acta de entrevista de la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha 20 de mayo de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que ratificó los Certificados Médicos Legales, de fechas 17 y 18 de diciembre de 2017, a las 15:50 y 11:30 horas, respectivamente, practicados en la persona de Mario Reyes León, observándose:

“...Que comparezco sin saber el motivo por el cual me citaron, seguidamente la autoridad el conocimiento le explica de manera breve el motivo por el cual fue citada a rendir su entrevista, a lo que enterada del motivo por el cual es citada con referencia a los certificados médicos que obran en la presente indagatoria, **Manifiesta:** Que solicito a esta representación me ponga a la vista los Certificados médicos para que manifieste al respecto de los mismos, seguidamente la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista de la entrevistada la siguiente documentación: (...) CERTIFICADO MEDICO LEGAL, FECHA: 17 de diciembre de 2017, HORA: 15:50 HORAS., LUGAR: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NOMBRE: MARIO REYES LEÓN, OCUPACIÓN: ALBAÑIL, ESTADO CIVIL: CASADO, EDAD: 26 AÑOS, DRA. MARGARITA BEATRIZ DUARTE VILLAMIL (...) CERTIFICADO

MEDICO LEGAL, FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2017, HORA: 11:30 HORAS., LUGAR: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NOMBRE: MARIO REYES LEÓN, OCUPACIÓN: ALBAÑIL, ESTADO CIVIL: CASADO, EDAD: 26 AÑOS, DRA. MARGARITA BEATRIZ DUARTE VILLAMIL... Una vez que le han puesto a la vista estos documentos al respecto la entrevistada Manifiesta: Que la verdad a estas personas no las recuerdo, por el tiempo ya paso más de año y medio y constantemente estoy certificando a las personas que me tocan valorar físicamente pero los certificados médicos que tengo a la vista los reconozco e identifiqué como los mismos que realice al valorar físicamente y con interrogatorio dirigido a cada una de esas personas que en dos ocasiones las valore, en las fechas señaladas, esto con motivo de mis funciones como médico legista, y me afirmo y ratifico de cada uno de estos documentos médicos que tienen mi firma puesta de mi puño y letra, ya que toda persona que esta detenida e ingresa es llevada por los agentes de la guardia en turno para que sean valorados para su certificación legal, es todo lo que tengo que manifestar. - 1.- ¿Qué diga el motivo de su intervención con los señores PAP2, MARIO REYES LEÓN, PAP3 Y PAP1? A lo que responde: Porque mis funciones como Médico Legista es de certificar a las personas que me llevan a valorar, sean detenidas o personas libres que vienen a denunciar. 2.- ¿Qué diga las condiciones en que encontró a estas personas señaladas el día 17 y 18 de diciembre de 2017? A lo que responde: Las dos veces que los atendí conforme a los certificados que realice, son siempre en las condiciones que me los llevan, los pasan los agentes de la guardia y procedo a mi valoración y asiendo las condiciones en que se encuentra cada una de las personas y cada certificado tiene asentado lo que se encontró en cada persona detenida.

(Énfasis añadido).

5.30. Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, descrito en el inciso 5.6 de las Observaciones, en el que adjuntó lo siguiente:

5.30.1. Oficio 105/20-2021/JC, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por la Maestra María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través de la cual informó que aún se encuentra transcurriendo el término para interponer el recurso correspondiente, relativa a la sentencia emitida en la carpeta de juicio 25/19-2020/JC, seguido en contra de Mario Reyes León y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, adjuntando lo siguiente:

5.30.2. Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, en la Carpeta de Tribunal de Juicio 25/19-2020/TE, descrito en el inciso 5.6.1.1 de las Observaciones, en la que se determinó lo siguiente:

“Por todo lo antes expuesto y fundado en la presente determinación, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7 fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal 209, 210 fracción II y III, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción III y 29 fracción III del Código Penal...

SEGUNDO: En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de PAP2, PAP1, MARIO REYES LEÓN y PAP3.

TERCERO: Se ordena la libertad inmediata de los acusados PAP2, PAP1, MARIO REYES LEÓN y PAP3, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.

CUARTO: Se apercibe al Ministerio Público para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe..." (sic).

5.30.3. Acta circunstanciada, de fecha 22 de abril de 2021, en la que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de realizaron una inspección ocular de la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, en la que se asentó lo siguiente:

"Siendo las 13:00 horas del día 22 de abril de 2021, nos apersonamos a las instalaciones que ocupan los Juzgados de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatoria y Oral, del Poder Judicial del Estado de Campeche, ubicado en la carretera Campeche-Chiná, Kilómetro 4, Tajo Anew, colonia Muculchakán, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad de realizar una diligencia relacionada con los expedientes de queja **109/Q-018/2018**, **167/Q-028/2018**, **675/Q-163/2018**, consistente en una inspección a la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, instruida a PAP1, PAP2, PAP3 y Mario Reyes León, por los hechos que la ley señala como delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión.

"(...) Acto seguido, procedimos a realizar la lectura de la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, tomando nota de lo siguiente:

1.- Escrito de apelación, de fecha 05 de noviembre de 2020, presentado por la M. en D.J. Cinthya Rebeca Uicab Aké, Agente del Ministerio Público y la Víctima de iniciales J.J.V.V., en contra de la Sentencia Absolutoria, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la Carpeta Judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a PAP1, PAP2, Mario Reyes León y PAP3, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE.

2. Escrito de Contestación de Agravios, de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Defensor Particular de PAP1, PAP2, Mario Reyes León y PAP3.

3. Acuerdo, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, en el que tiene por recibidos los escritos de apelación del Ministerio Público y la víctima, así como la contestación de agravios de la defensa, ordenando la remisión del duplicado de la carpeta de juicio a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4. Oficio 216/20-2021/TE, de fecha 30 de diciembre de 2020, suscrito por la Administradora del Juzgado, mediante el cual remitió el duplicado de la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE para la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5. Oficio 000255/PSP/SSP/20-2021, de fecha 07 de enero de 2021, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Penal, en el que remite copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la Sala Penal, en sesión del 07 de enero de 2021, en el Toca 01/20-2021/102 y devuelve el duplicado de la carpeta de Juicio 25/19-2020/TE.

6. Sentencia de Apelación, de fecha 07 de enero de 2021, dentro del Toca emitido por la Sala Penal dentro del Toca 01/20-2021/102, en la que se resolvió:

“...PRIMERO: Se declaran fundados los agravios Tercero, Numeral 12 y Cuarto de la Víctima y Representación Social, dejando inatendibles los restantes, así como infundado la contestación de agravios de la defensa, respecto de las que se encontraron violaciones al procedimiento, dejando sin analizar los restantes.

SEGUNDO: Se ordena la reposición del procedimiento parcial de la audiencia de juicio oral, debiéndose llevar a cabo por el mismo Tribunal de Enjuiciamiento. Quedando firme las pruebas desahogadas que no son motivo de reposición. Una vez desahogadas las pruebas consistentes en testimoniales de:

- La víctima.
- El testigo M.R.O.
Los Agentes Ministeriales Investigadores:

- Marco Antonio Arrazola Chan
- Juan Gabriel Uc Sansores
- Ricardo Arturo Mendoza González

Deberá seguirse el curso del procedimiento hasta emitir una nueva resolución, esto es, observar las medidas pertinentes para desarrollar este nuevo interrogatorio como lo requirió la víctima del delito, esto sin perder de vista las formalidades que deban guardarse en caso de testigos protegidos, señalado en el ordinal 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como de no omitir al momento del estudio el pronunciamiento respectivo, conforme a los testimonios de los Agentes Ricardo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz...”

7. Posteriormente, se tomó nota de los AGRAVIOS que fueron declarados fundados, siendo éstos el TERCERO NUMERAL 12 y CUARTO del Escrito de apelación, de fecha 05 de noviembre de 2020, presentado por la Agente del Ministerio Público y la Víctima de iniciales J.J.V.V., en contra de la Sentencia Absolutoria, de fecha 21 de octubre de 2020, anotándose, en síntesis, lo siguiente:

TERCERO: (...) 12.- El Tribunal de Enjuiciamiento nunca se pronunció sobre las testimoniales de los Agentes Ministeriales Ricardo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, los cuales participaron en el operativo del Hotel Los Tulipanes el día 15 de diciembre de 2017, mismos que observaron que la víctima les hizo entrega a los acusados de la cantidad de dinero.

CUARTO: El Tribunal de Enjuiciamiento omitió desahogar el testimonio en juicio de los CC. J.J.V.V., víctima y testigo M.R.O., Agentes Ministeriales Marco Antonio Arrazola Chan, Juan Gabriel Uc Sansores y Ricardo Mendoza, González, quienes debían ser entrevistados de nueva cuenta a solicitud del Ministerio Público, pero no fueron traídos a juicio porque no los había liberado el Ministerio Público, y luego el Tribunal determinó innecesario desahogar el nuevo interrogatorio.

8. Demanda de Amparo Directo, presentado por Mario Reyes León, el 12 de enero de 2021, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal en el Toca 01/20-2021/102.

9. Demanda de Amparo Directo, presentado por PAP1, el 14 de enero de 2021, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal en el Toca 01/20-2021/102.

10. Oficio 1086/PSP/SSP/20-2021, de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que corre traslado de la demanda presentada por Mario Reyes León y comunica la suspensión del acto reclamado al Tribunal de Enjuiciamiento.

11. Oficio 1097/PSP/SSP/20-2021, de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que corre traslado de la demanda presentada por 

PAP1 y comunica la suspensión del acto reclamado al Tribunal de Enjuiciamiento.

12. Acuerdo, emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento, de fecha 27 de enero de 2021, en el que toman nota de la demanda de amparo promovida por PAP1 y de la suspensión del acto reclamado en amparo directo.

13. Demanda de Amparo Directo, presentado por PAP2, el 19 de enero de 2021, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal en el Toca 01/20-2021/102.

14. Demanda de Amparo Directo, presentado por PAP3, el 19 de enero de 2021, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal en el Toca 01/20-2021/102.

15. Oficio 1103/PSP/SSP/20-2021, de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que corre traslado de la demanda presentada por PAP2 y comunica la suspensión del acto reclamado al Tribunal de Enjuiciamiento.

16. Acuerdo, emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento, de fecha 05 de febrero de 2021, en el que señalaron una fe de erratas respecto a: la suspensión del acto concedido a la quejosa Esmeralda Espínola Navarro, cuando lo correcto es: la suspensión del acto concedido al quejoso Mario Reyes León. En el punto 2 del acuerdo, toman nota de las demandas de amparo promovidas por PAP2 y PAP3 y de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.” (Sic).

5.31. En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documentaron los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36²⁵ y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52²⁶, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: **“Protocolo de Estambul”**, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

5.32. El propio Protocolo explica que, entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados, ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación²⁷.

5.33. El Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que

25 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

26 <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

27 Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático, entre otros.

5.34. En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente de mérito, los resultados de la aplicación del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en la persona de Mario Reyes León, efectuado en tres ocasiones, por instancias distintas, a saber:

5.35.1. Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en la persona de Mario Reyes León, emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística, glosado al expediente de mérito mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, a petición de la parte quejosa, el que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistó al agraviado, los días 31 de agosto y 07 de septiembre de 2018, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, entrevista en la que, entre otros aspectos documentaron lo siguiente:

“... INTERPRETACION DE LOS HALLAZGOS. OPINION SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACION Y EVIDENCIAS CITADAS:

- a. El C. MARIO REYES LEON, refiere haber sido detenido aprox. A las siete de la noche del día 15 de diciembre del 2017. De acuerdo al informe policial homologado la detención se efectúa a las 19:30 horas: se le realiza su examen médico legal de entrada a las 23:25 horas de ese mismo día, es decir aprox. 4 horas después de su detención.
- b. El certificado médico de entrada del C. MARIO REYES LEON, solo hace mención del síntoma de **DOLOR**; en el certificado médico realizado dos días después por la misma fiscalía, se manifiesta que **NO** presenta datos de huellas de violencia física reciente.
- c. De acuerdo a la nota médico legal del día 15 de diciembre del 2017, el C. MARIO REYES LEON, de 27 años de edad se encontraba sano y sin huellas de lesiones de violencia física antes de su detención.
- d. Al ser examinado físicamente a su ingreso o al penal, se encuentran datos clínicos y físicos de lesiones contundentes en cabeza, abdomen, miembros superiores e inferiores, integrándose el diagnóstico de **CONTUSION EN CABEZA, EPIGASTRIO, AMBOS (POLICONTUNDIDO)**, lo cual quiere decir que el agente vulnerante fueron de tipo **MECANICO**, es decir que el C. MARIO REYES LEON fue **CONTUNDIDO (GOLPEADO)**.
- e. Por lo tanto, existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas de acuerdo a la data de las mismas. (**Azul:** de 3 a 6 días (**TOURDES**); de 5 a 6 días (**ASCARELLI**); de 2 a 3 días (**DEVERGIE**). **Verdosa:** de 12 a 17 días (**TOURDES**); de 7 a 12 días (**ASCARELLI**); de 5 a 7 días (**DEVERGIE**).
- f. Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su Ingreso al Penal de San Francisco Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en su persona.

- g. La presencia de lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche son consecuencia directa de los actos violentos.
- h. El resultado del dictamen psicológico emitido por la Psic. SANDRA LUCIA NOVELO GONZALEZ, perito adscrito la dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que actualmente **NO presenta Alteración Emocional**, con relación a los hechos que denuncia por el delito de Tortura; esto podría deberse al corto interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de Capacitación por Competencias de la PGR pág. 201 (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato). Sin embargo, en la Interpretación de las Técnicas e Instrumentos aplicados, en la Foja 43 del AC-2-2017-20888 menciona que **“actualmente con relación a lo narrado con anterioridad presenta sentimientos de nerviosismo, inquietud y preocupación del proceso por el cual se encuentra recluido en el Centro Penitenciario; así mismo refiere sentimientos de temor a posibles agresiones en un futuro”**
- i. Al momento de su evaluación me refirió nerviosismo cuando vio y pasó junto a unos agentes ministeriales mismos que refiere se encontraban en la localidad de Escárcega, Campeche, cuando fue interrogado, motivo de su denuncia.

ANEXOS:

- Consentimiento informado.
- Se anexan notas médicas en número de tres fojas
- Se anexa cronograma de las lesiones en número de una foja.

I. CONSIDERACIONES TECNICAS:TORTURA: todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o Coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

II. CONCLUSIONES:

Dando respuesta al planteamiento del Problema en el cuerpo de este dictamen se concluye lo siguiente:

- a. De acuerdo a la nota medica de ingreso al penal de San Francisco Kobén. El día 18 de diciembre del 2017, el C. MARIO REYES LEON, de 27 años de edad presentaba edema en la región occipital dolor en epigastrio y en ambos muslos, con el dx. De contusión en cabeza, en epigastrio, ambos miembros torácicos y pélvicos, lo cual es indicativo que el ya mencionado sufrió de contusiones (golpes) antes de su ingreso al penal de San Francisco Kobén, Campeche.
- b. Por lo tanto, el cuadro de lesiones referido por el C. MARIO REYES LEON, SI ES COMPATIBLE CON LATORTURA DENUNCIADA.

Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones

Lo cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera:

ALTO GRADO DE CONSISTENCIA” (sic)

5.35.2. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora 

Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, documental que fue aportado por la Fiscalía General del Estado, con fecha 22 de junio de 2020, mediante oficio FGE/VGDH/DH/18.2/200/2020, de fecha 30 de marzo de 2020; dictamen realizado a petición del licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, como parte de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, **iniciada para la investigación del delito de tortura, en agravio de Mario Reyes León**, en el que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, los días 19 y 20 de febrero de 2019, en el Centro de Readaptación Social, San Francisco Kobén, Campeche, instrumento en el que, entre otros aspectos se documentó lo siguiente:

“(…) PSICOLOGÍA

A continuación se hace un esquema de las Reacciones Psicológicas más frecuentes que una persona sobreviviente en caso de tortura puede presentar, las cuales se mencionan de acuerdo al Protocolo de Estambul y se comparan con las que, mediante la entrevista y el resultado de las pruebas psicológicas se detectaron en el C, Mario Reyes León.

Síntomas que puede presentar.	Síntomas que se detectaron en el C Mario Reyes León
a) Reexperimentación del trauma: “la víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el acontecimiento traumático, y esto incluso estando la persona despierta y consiente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del acontecimiento traumático en su forma original o en forma simbólica...(sic)”	El evaluado no presenta reexperimentación del trauma.
b) Evitación y embotamiento emocional i) Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma. ii) Profundo retraimiento emocional iii) Profunda desafección personal y retirada social iv) Incapacidad para recordar algún aspecto importante del trauma.	No se detectó No se detectó No se detectó No se detectó

c) Hiperexcitación i) Dificultad para dormirse o para permanecer dormido ii) Irritabilidad o brotes de cólera iii) Dificultad de concentración iv) Hipervigilancia, reacciones de inquietud exagerada. v) Ansiedad generalizada vi) Respiración superficial, sudoración, sequedad de boca, mareo y problemas gastrointestinales	No presenta No se detectó No se detectó No se detectó No se detectó
d) Síntomas de depresión	El evaluado mencionó sentirse triste por no estar

...Trastornos del apetito, pérdida de peso, insomnio, hipersomnio, agitación psicomotriz o retraso, fatiga y pérdida de energía, sensación de inutilidad, excesivo sentimiento de culpa..."(sic)	lo que desea con sus seres queridos. No presenta fatiga, ni sentimientos de culpa.
e) Disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro: "La víctima tiene la sensación de haber sufrido daños irreparables y un cambio irreversible de su personalidad..."(sic)	No se detectó
f) Disociación, despersonalización y compartimiento atípico: "La despersonalización es un sentirse desprendido de uno mismo o de su propio cuerpo"(sic)	No se detectó

g) Quejas psicosomáticas: "...como dolores, cefaleas u otros síntomas físicos o sin signos objetivos..."(sic)	No se detectó, refiere dolor de cabeza al hablar del evento que se investiga. Durante la intervención no se presentó dicho malestar referido por el evaluado.
---	--

h) Disfunciones sexuales	No se detectó
--------------------------	----------------------

i) Psicosis	No se detectó
i) Delirios	
ii) Alucinaciones auditivas, visuales, táctiles y olfativas	No se detectó
iii) Ideas comportamientos extravagantes:	No se detectó
iv) Ilusiones o distorsiones perceptivas que pueden adoptar la forma de estados borderline o francamente psicóticas...	No se detectó
v) Paranoia y delirios de persecución	No se detectó
	No se detectó

j) Utilización abusiva de sustancias	No se detectó
--------------------------------------	----------------------

k) Deterioro neuropsicológico	No se detectó
-------------------------------	----------------------

Como resultado del cuadro comparativo anterior se tiene que de acuerdo al resultado de sus pruebas psicológicas y su entrevista no se detectaron en el evaluado, sintomatología asociada a un evento de tortura.

En el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (Protocolo de Estambul, 2004), se menciona que los principales trastornos asociados a la tortura son: el Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) y la Depresión Profunda.

Criterios para el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático	Síntomas que se encontraron o refiere el evaluado Mario Reyes León
A) La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido (1) y (2): 1.- Ha experimentado, presenciado o más acontecimientos caracterizados por	En la descripción de la versión de los hechos de tortura que denuncia refiere fue golpeado, por parte de elementos de la policía de la fiscalía general del estado

<p>muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás 2.- Ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos.</p>	<p>de Campeche, sin embargo no responde con desesperanza u horror intenso.</p>
<p>B) El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una (o más) de las siguientes formas:</p> <p>1.- Recuerdos del acontecimiento recurrente e intrusivo. 2.- Sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, que producen malestar 3.- El individuo actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo. 4.- Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático. 5.- Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulo que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.</p> <p>C) Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del individuo.</p> <p>1.- Esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conservaciones sobre el suceso traumático. 2.- Esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma 3.- Incapacidad para recordar un evento importante del trauma 4.- Reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas. 5.- Sensación de desapego o enajenación frente a los demás 6.- Restricción de la vida afectiva 7.- Sensación de un futuro limitado</p>	<p>No se detectó</p> <p>No se detectó</p>
<p>D) síntomas persistentes de aumento de la activación tal y como lo indican los siguientes síntomas:</p> <p>1.- Dificultades para conciliar o mantener el sueño 2.- Irritabilidad o ataques de ira 3.- Dificultades para concentrarse 4.- Hipervigilancia 5.- Respuestas exageradas de sobresalto.</p>	<p>No presenta.</p> <p>No se detectó</p> <p>No se detectó</p> <p>No se detectó</p> <p>No se detectó</p>
<p>E) Estas alteraciones (síntomas de los criterios B, C, D) se prolongan más de un mes.</p>	<p>El evaluado refiere que su estado de salud actual es óptimo.</p>
<p>F) Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.</p>	<p>A decir del evaluado, no ha presentado problemas para realizar actividades cotidianas, ni ha perdido a decir de él mismo el interés en aspectos sociales, laborales, familiares y sexuales.</p>

Como resultado de la tabla comparativa arriba descrita, se pudo determinar que el C. **Mario Reyes León**, no cubre los criterios para diagnosticar un Trastorno por Estrés Postraumático, lo cual se corroboró con los resultados de las pruebas psicológicas y su entrevista.

A continuación, se consideran los criterios del **Trastorno Depresivo**, debido a que se pueden presentar como Secuela Psicológica de un evento de Tortura, en los que los principales síntomas que se manifiestan son:

síntomas	Síntomas presentados por el C. Mario Reyes León
Nivel disminuido del estado de ánimo, todo el día.	No presenta
Pérdida del apetito	No se detectó. A pesar de que el evaluado menciona, no tener apetito realiza dos comidas por día, por lo cual no se encontraron alteraciones significativas, de un desorden alimenticio.
Alteraciones del sueño	No se detectó
Falta de energía o fatiga	No presenta
Baja autoestima	No presenta
Dificultades para concentrarse	No presenta
Sentimientos de desesperanza	No presenta
Disminución de la libido	No presenta
Ideación suicida	No presenta

Como puede observarse en la tabla anterior, el señor **Mario Reyes León**, no presenta síntomas de un Trastorno Depresivo.

No se detectaron en el C. **Mario Reyes León**, alteraciones en las áreas laboral, social, familiar o sexual, no observándose Trastorno de ansiedad, despersonalización, depresión o trastorno por estrés postraumático, los cuales e generan a consecuencia de un "acontecimiento de gran impacto".

XV.- INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS (ANÁLISIS MÉDICO, ANÁLISIS PSICOLÓGICO)

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL

a).- Valorar los signos físicos de lesión y abuso que obren en el Expediente o Carpeta de Investigación (documentos médicos, diligencias ministeriales, diligencias judiciales, puesta a disposición, imágenes fotográficas. Diafragmaras o siluetas anatómicas, videos, etc.)

b).- Documentar lesiones y abusos en ausencia de acusaciones concretas del evaluado, en su caso.

c).- Correlacionar coherencia entre los síntomas (aguda, intermedia y crónica) y signos hallados en su examen médico y las alegaciones concretas de abusos formulados por el evaluado.

d).- Señalar los hallazgos físicos encontrados durante el examen médico legal y si estas tienen relación con algunos de los mecanismo o métodos específicos de tortura de las comúnmente observadas y si dejó alguna consecuencia.

e).- Utilizar la información obtenida de forma adecuada para dar a conocer mejor la

Tortura y documentarla más a fondo (Establecer diagnóstico diferencial Interconsultas Estudios especializados Señalamiento de lesiones, siluetas anatómicas) (sic)

En relación a este apartado se hará una correlación médico forense de lesiones, con las declaraciones y la revisión médica elaborada por la suscrita:

*En el presente caso se trata de una persona del sexo masculino el cual refirió a la suscrita en el momento de su examen médico legal: "...El día **15 de diciembre del 2017 siendo aproximadamente las 7:00 de la noche** nos encontrábamos en la azotea del hotel Posada los Tulipanes...de repente miramos entrar varias camionetas al estacionamiento del hotel con gentes armadas y encapuchadas...se dirigieron unos de los que estaban armados y encapuchados hacia la azotea donde nos encontrábamos...**uno de ellos nos apuntó y nos gritó al suelo y yo con miedo de que me disparara, de inmediato me tiré al suelo entonces dos más de ellos corrieron y uno de ellos me esposo, me pararon, cada uno me tomó del brazo y el que me estaba apuntando me dio de palmadas en ambos oídos**, de lo fuerte que me dio en los oídos, sentí que se quedó en silencio, de ahí con la culata del arma me dio en el estómago sacándome el aire, entonces me bajan de la azotea sin fuerzas, los dos que me tenían me bajaron llegando a la planta de abajo, me avientan a una camioneta con lujo de violencia...uno de ellos se metió y me puso boca abajo y me empezó a pasar el arma en todo el cuerpo y me decía donde quería el balazo, sin quitarme el pie de la cabeza...llegamos a un lugar solo vi un estacionamiento porque me taparon la cara con mi playera, me llevaban dos*

De cada brazo, cuando en un cuarto me quitaron la camisa de la cabeza...llegando al final del pasillo abrieron una puerta y me metieron...uno de ellos se me para en frente y me dice, horita vas hablar, se dirige a un costado y con su rodilla me empieza a golpear ambos lados de las piernas hasta que se me caían las fuerzas de los pies, pero no caya porque me sostenían dos personas...me empieza a dar de puñazos (sic) en el estómago, hasta el grado de sacarme el aire, dejándome sin aire, espera que yo me controle y me vuelve a pegar de puñetazos nuevamente en el estómago, volviéndome a sacar el aire, espera que yo me vuelva a controlar...entonces le dijo a uno, pásame la bolsa que este no quiere hablar, entonces le pasó una bolsa de plástico y me la colocó en la cabeza ajustándome en el cuello mientras otro llego y me empezó a golpear en el estómago, hasta que veía que me quedaba sin aire, ya que veía que me controlaba me vuelven a poner la bolsa y me la vuelve ajustar al cuello y el otro me vuelve a golpear el estómago, volviéndome a dejar sin aire, me quitan la bolsa y me sientan en una silla, me vuelve a preguntar...entonces uno de ellos me empezó a dar cachetadas,...luego se pone a un costado y me empieza a golpear nuevamente ambas piernas hasta que se me quedaban sin fuerza los pies,...me vuelve a dar de cachetadas y me da con la mano abierta en el cuello y me dice, dinos si no vamos a traer a tu suegro...me vuelven a poner la bolsa, me la vuelve ajustar al cuello, el otro me empieza a golpear el estómago hasta dejarme sin aire, me soltaron y caí al suelo de espalda golpeándome la cabeza...uno de ellos me dio de palmazos en la nuca y el otro le dijo ya no le pegues pareja, ya tiene un chipote,...me esposaron y me dejaron sentado en una silla, uno dijo, salimos a las dos de la mañana, esa hora en los retenes están durmiendo. me metieron a una de las camionetas saliendo rumbo a Tenosique. Tabasco...así volvimos a llegar al lugar donde habíamos estado, llegamos y me metieron en una celda, el sábado como a medio día me sacaron y me llevaron a una oficina y me dan unos papeles y un lapicero y me dicen, firmele, los voy a leer...entonces grita hey este no quiere firmar, entran los que días atrás me habían golpeado, no quieres firmar, quieres otra calentada, párenlos entonces, dije ya no por favor ya no aguanto, pues firmele, entonces tuve que firmar papeles..."

De acuerdo a los certificados y/o dictámenes médicos, se encontró:

1. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 15 de diciembre de 2017, de las 23:25 horas, Donde se refirió:

a. Tórax cara anterior: no se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambos costados (costillas).

b. Tórax cara posterior: no se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en tórax posterior.

c. Extremidades superiores e inferiores no se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambas piernas.

2. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 17 de diciembre de 2017, de las 15:50 horas, donde se refirió:

a. no se observan datos de huella de violencia física reciente

b. refiere mialgia leve en muslos

3. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 17 de diciembre de 2017, de las 19:15 horas, donde se refirió:

a. sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

4. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 18 de diciembre de 2017, de las 11:30 horas, donde se refirió:

a. no se observan datos de huella de violencia física reciente.

b. Refiere mialgia leve en muslos, dolor en región de epigastrio y cara posterior de cuello, así como en región occipital de lado izquierdo.

5. Valoración Médica de Ingreso del CE.RE.SO. Kobén Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 18 de diciembre de 2017, de las 19:00 horas donde se refirió:

a. cabeza: región Occipital lado izquierdo edema.

b. Dolor a la palpación en epigastrio, no se observan huellas de violencia.

c. Mano derecha, cara dorsal, escoriación dérmica.

d. Muslo derecho e izquierdo dolor a la palpación, sin cambios, ni huellas de violencia física.

e. deambulacion normal

f. IDX Contusión en cabeza en epigastrio ambos miembros torácicos y pélvicos.

EN EL ANÁLISIS DEL CASO, SE DETERMINA QUE:

I. Es importante mencionar que el estudio de las lesiones debe hacerse de manera completa detallada, descriptiva e ilustrativa, metódica y ordenada, debiéndose describir:

- Tipo de lesión (excoriación, equimosis, herida, laceración, etc.)

- El número de lesiones de acuerdo al tipo.

- Forma (oval puntiforme, circular, irregular, estelar, lineal etc.)

- Dimensiones.
- Coloración en el caso de las equimosis
- Localización de acuerdo a la anatomía topográfica, planimetría anatómica y líneas de referencia.
- Planos anatómicos involucrados (piel, tejido celular subcutáneo, musculo., hueso, etc.)
- Hallazgos y/o fenómenos agregados.
- Características particulares en el caso de las costras y su extensión.
- Dirección y trayecto que siguió el agente vulnerante, en caso de heridas.

Respecto a la descripción de las lesiones referidas en el Certificado **Médicos de Ingreso al CE.RE.SO Kobén** en Campeche, no se hace de manera completa, no mencionan "la forma, dimensiones, coloración, fenómenos agregados.

II. El presente expediente corresponde a una persona del sexo masculino que actualmente cuenta con 28 años de edad, el cual fue detenido por parte de personal de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Campeche, en fecha 15 de diciembre de 2017, este se encuentra interno en el Centro Penitenciario de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche desde el 18 de diciembre de 2017 Durante su denuncia ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en Contra de Periodistas o personas Defensoras de

Derechos Humanos, (sic) de fecha 30 de enero de 2018, exteriorizó haber sufrido golpes por parte de los elementos aprehensores (sic) el día 15 y 16 de diciembre de 2017. Durante su examen médico llevado a cabo por la suscrita en fecha 19 de febrero de 2019. El señor Mario Reyes León expreso lo siguiente durante su narración de hechos y entrevista: me dio de palmadas en ambos oídos con la culata del arma me dio en el estómago sacándome el aire, con su rodilla me empiezo a golpear ambos lados de las piernas, me dio de puñazos (sic) en el estómago, una bolsa de plástico me la colocó en la cabeza ajustándomela en el cuello, me dieron cachetadas, me dieron con la mano abierta en el cuello, caí al suelo de espalda golpeándome la cabeza, me dieron de palmazos en la nuca.

*III. Con base a los distintos reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos. Puños y la culata de un arma) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuales nunca estuvieron presentes durante las cinco revisiones médicas. Llevadas a cabo por los Peritos Médicos oficiales. Consistiendo exclusivamente en **contusiones simples, denominadas excoriaciones** en número de 1 en dorso de mano derecha, durante la equivalente exploración resulto orientado en las tres esferas neurológicas, consiente, cooperador, tranquilo, deambulación normal,*

IV. Es trascendental mencionar que el mecanismo de producción de las excoriaciones son ocasionadas por la acción de un agente contundente de superficie áspera o rugosa, como pared, piso, piedras, candados de mano, entre otros; a través de un mecanismo de frote o fricción, caracterizada por ser una lesión superficial de la piel, puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, su signo principal es la costra cuya presencia es evidencia de que fue producida en vida. No dejan cicatrices. Por lo que se determina que las citadas excoriaciones fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General de del Estado en Campeche No ameritó hospital.

V. Del análisis de las diversas documentales médicas, de acuerdo a las características y ubicación anatómica, la lesión presente es propia y/o compatible a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.

VI. Con base a la literatura médica se determina que el **edema**, se produce cuando se escapa líquido de pequeños vasos sanguíneos del cuerpo (capilares). El líquido se acumula en los tejidos circundantes, lo que produce la hinchazón. Puede deberse a efectos secundarios de medicamentos, signos de alguna enfermedad, traumáticos. Razón por la que el edema descrito en el certificado médico de ingreso del Centro Penitenciario Kobén en Campeche, se considera como un fenómeno agregado ya que no se encontraron lesiones físicas externas visibles en el área del edema como por ejemplo la presencia de una equimosis, aunado a esto, en el cuero cabelludo una caída o un golpe con un objeto contuso en este caso el piso, pueden dar lugar a una herida con los bordes lisos, como si estuviera producida por un instrumento cortante, puede producirse una herida estrellada tanto en una caída o como al ser golpeada la cabeza con un objeto contundente.

VII. Se hace la observación que existen discrepancias entre lo manifestado por el señor Mario Reyes León en su **Denuncia** ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, de Fecha 30 de enero de 2018 y lo escrito en su narrativa de los hechos de fecha 05 de febrero de 2019:

a. En su **denuncia ante la Fiscalía** refirió que al momento de su detención, al tirarse al suelo, **empezó a sentir patadas en las costillas**, que cuando se encontraba en la camioneta para ser trasladado a la fiscalía, le pegaron **con la culata de un arma en la costilla izquierda**. Sin embargo durante su narrativa de los hechos por escrito, refirió que **al momento de tirarse al suelo lo esposaron y levantaron, que en ese momento le dieron palmadas en ambos oídos, y con la culata del arma le pegaron en el estómago**.

b. en su **denuncia ante la Fiscalía** refirió a que cuando regresaron de Tenosique a Escárcega un señor chaparro le dio a firmar unos papeles y **lo golpearon lo agarraron entre dos y el chaparro me lo golpeó en el estómago hasta sacarle el aire, que lo soltaban para que cayera al suelo, y al caer de frente lo garraban de los cabellos "aporreaba" (azotaban) contra el piso, ocasionando que le saliera una bola en la cabeza, que un agente le tocaba la cabeza, preguntándole que le había pasado por lo que él le contestó que eso se lo habían hecho**. Sin embargo durante su narrativa de los hechos por escrito. Refirió que lo amenazaron con ir por su suegro y lo iban a matar, por lo que le pusieron una bolsa en su cabeza, golpeándolo en el estómago al mismo tiempo, por lo que cayó al suelo de espalda golpeándose la cabeza, que en ese momento los agentes se percataron del golpe que presentaba en la cabeza, lo anterior refirió que fue antes de salir a Tenosique, Tabasco.

c. en su **denuncia ante la Fiscalía** refirió que cuando regresaron de Tenosique a Escárcega, **lo golpearon en el estómago, le azotaron su cabeza contra el piso, lo metieron a un tambo con agua y firmo unos papeles**. Sin embargo durante su narrativa de los hechos por escrito, refirió que **cuando regresaron de Tenosique, Tabasco a Escárcega, lo metieron en una celda, el sábado como a medio día lo sacaron, le dieron unos papeles para firmar, negándose, por lo que los que lo habían golpeado lo amenazaron con continuar golpeándolo, que por tal motivo firmó los dichos papeles**.

VII. Los certificados Médicos de **Fiscalía General del Estado en Campeche y del CE.RE.SO. Kobén en Campeche**, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para **MARIO REYES LEÓN**, Como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos. **No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicios de urgencias**, para realizar estudios complementarios de gabinete radiografía o tomografía. Axial computarizada de caneo, radiografía de cuello y tórax para descartar fracturas en cabeza o

tórax, esguince de cuello. Procedente del traumatismo con el piso y el arma en parrilla costal, ultrasonido abdominal, para anular líquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común.

X. Lesiones que se esperarían encontrar de acuerdo a lo narrado:

Golpes en cabeza., cuello, costillas, abdomen. Piernas: tales como equimosis rojizas y/o vinosas de gran tamaño, como resultado del mecanismo de presión y contusión en, todas las regiones mencionadas.

En el traumatismo craneoencefálico, por los golpes contra el suelo que refirió, pudo presentarse deterioro en el estado de conciencia, cefalea, epistaxis (hemorragia nasa). Las lesiones significativas en tórax pueden manifestarse por dificultad respiratoria, disminución de los ruidos cardiacos, disminución de murmullo vesicular (sonido que se ausculta en el tórax).

Golpes en oídos: traumatismo en membrana timpánica (inflamación o roturas), produciendo dolor súbito e intenso, hemorragia, hipoacusia, acufenos, otorrea purulenta, vértigo.

Lesiones de asfixia ante la entrada de líquido a través de vías aéreas superiores, se hubiera suscitado una neumonía por aspiración y los síntomas y signos respiratorios hubieran aparecido de manera súbita: alteraciones en el estado de conciencia, tos como mecanismo reflejo que permite mantener la función de intercambio de gases de los pulmones o bien liberando la vía aérea de secreciones o partículas mediante la espiración violenta, disnea, expectoración, cianosis, estertores sibilancias, aumento de la frecuencia cardíaca y respiratoria, y dependiendo de la cantidad de agua aspirada, dificultad respiratoria, hemorragias puntiformes que se observan en la piel, escleróticas, conjuntivas palpebrales, o lesiones por lucha, ante tal evento la atención medica hubiera sido a otro nivel, situación que nunca aconteció.

Dificultad para caminar: marcha con alteraciones, sin embargo se describió con deambulación normal.

XI. A la fecha del presente examen realizado por la suscrita no se apreciaron ni se identificaron lesiones externas no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas relacionadas o compatibles con los hechos descritos por la persona examinada. Las cicatrices presentadas en la superficie corporal no se correlacionan con las lesiones descritas en los certificados médicos. La lesión que presento **MARIO REYES LEÓN** considerando su cronología, número y su ubicación anatómica corresponden a las producidas. Para su aseguramiento y/o traslado en base a lo antes analizado no existe evidencia de lesiones de tipo traumático atribuible a actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimientos graves.

ANÁLISIS PSICOLÓGICOS

A.- Correlacionar los hallazgos psicológicos observados con los hechos de tortura, denunciados.

B.- Evaluar si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas rente al estrés extremo considerando los aspectos básicos de la personalidad y el contexto cultural y social del sujeto.

C.- Señalar el estado psicológico del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo e la sintomatología relacionada con el hecho potencialmente traumático como lo es la tortura.

D.-Identificar todo factor estresante coexistente que actúe sobre el sujeto y el impacto que esos factores puedan tener sobre el sujeto.



A- (sic) No se presentan hallazgos psicológicos, dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales.

B- (sic) El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve.

C- (sic) Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, no presenta reacciones físicas o emocionales cuando evoca consciente o inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivenciado no se encuentran reacciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor a perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno.

D- (sic) Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Esta conducta también se relaciona con aspectos propios de su personalidad. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una modificación negativa en su manera de relacionarse e interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.

XVI.-CONCLUSIONES

MEDICINA

Del estudio del análisis de los documentos médicos y de la revisión física realizada por la suscrita, se llega a las siguientes Conclusiones:

Primera: No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, **MARIO REYES LEÓN** respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.

Segunda: Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación medita realizada el día 19 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse **MARIO REYES LEON**, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico

Tercera: Quien dijo llamarse **MARIO REYES LEON**, no presenta secuelas derivadas de actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.

PSICOLOGÍA

UNICA: Con base al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que **Mario Reyes León** no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura.

RECOMENDACIONES

Medicina Ninguna

Psicología: Ninguna" (Sic).

5.35.3. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionado en colaboración, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 25 de septiembre de 2019, glosado con fecha 15 de octubre de 2020, los que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, el día 12 de febrero de 2020, estudio del que se resalta lo siguiente:

“(…) 13.1 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.

De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI

De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión moderada.

De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck

De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.

De acuerdo a la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Alvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (55), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.

*Sobre la descripción del señor **Mario Reyes León** de los puntos de su detención, traslado y declaración, se deduce que recibió amenazas contra el padre de su esposa, a quien considera parte de su familia. Para el entrevistado la familia de su esposa es de suma importancia para su salud mental, en especial su suegro quien le cubrió todas sus necesidades actuales; incluso tiene la certeza de que será junto con su esposa el dueño de algunos de sus bienes “...entonces tú ya no te preocupes por hacer casa, tú ya no te preocupes que vas a comprar una estufa que todo esto es tuyo ya... tú ya eres nuestro hijo... de hecho yo les llamó papá y mamá también...” (Sic).*

*El señor **Mario Reyes León** al recibir las amenazas contra su suegro, se devino a su conciencia los impulsos agresivos reprimidos, sin que actúen los mecanismos de defensa reactiva, causando una afectación psicológica significativa por el hecho de poder vivir la muerte del padre de su esposa a causa de las amenazas.*

13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).

EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL

*El caso de mérito se trata del señor **Mario Reyes León** de 28 años de edad, quien refirió ser detenido en un hotel el día 15 de diciembre de 2017 por elementos de seguridad pertenecientes a la Fiscalía del Gobierno del Estado de Campeche. El agraviado refirió que, durante la estancia en la Fiscalía de Escárcega fue golpeado en diversas ocasiones con las manos cerradas en el abdomen, que una persona lo golpeó con las rodillas en la cara anterior de ambos muslos, asimismo, refirió que cayó en una ocasión de espaldas al suelo y que de este hecho notó una protuberancia en la parte occipital de la cabeza, también refirió que en 4 ocasiones le fue colocada una bolsa de nylon en la cabeza lo que dificultaba la respiración normal.*

Posterior al análisis de los documentos médico-legales integrados en el expediente de estudio, resulta meritorio señalar que, en el expediente aportado para el estudio, se aprecian los siguientes documentos: dos Actas de Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, dos Certificados Médico Legales de la Fiscalía

General del Gobierno del Estado de Campeche y una Valoración Médica de ingreso de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche del señor **Mario Reyes León**, los cuales corresponden a:

- A) **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AL IMPUTADO-ENTRADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, suscrito por el **Dr. Alberto Xequieb Chuc**, Perito Médico Legista Adscrito a la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, con **cédula profesional 2470111**, de fecha **15 de diciembre de 2017 a las 23:25 horas** en el que se refiere lo siguiente: "...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes. TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. Refiere dolor en ambos costados (costillas). TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en tórax posterior. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes. GENITALES: Diferido. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambas piernas. OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS..."
- B) **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, suscrito por la **Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil**, Médico Adscrito a la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, con **cédula profesional 7017172**, de fecha **17 de diciembre de 2017 a las 15:50 horas** en el que se refiere lo siguiente: "...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. Cara: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos..."
- C) **ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, suscrito por el **Dr. Manuel Jesús Ake Chablé**, Médico Adscrito a la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, con **cédula profesional 0743832**, de fecha **17 de diciembre de 2017 a las 19:15 horas** en el que se refiere lo siguiente: "...CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. TÓRAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. TÓRAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. GENITALES: Diferido. Refiere no presentar datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. OBSERVACIONES: Conciente, tranquilo, cooperador, orientado en las tres esferas neurológicas (persona, tiempo y lugar)-Niega padecimiento crónico degenerativo..."
- D) **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, suscrito por la **Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil**, Médico Adscrito a la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, con **cédula profesional 7017172**, de fecha **18 de diciembre de 2017 a las 11:30 horas** en el que se refiere lo siguiente: "...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente. GENITALES: Diferido. Refiere no presentar datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. OBSERVACIONES: Conciente, tranquilo, cooperador, orientado en las tres esferas neurológicas (persona, tiempo y lugar)-Niega padecimiento crónico degenerativo..."

reciente. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TÓRAX ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TÓRAX POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, se refiere mialgia leve en muslos, dolor en región de epigastrio y cara posterior del cuello, así como en región occipital de lado izquierdo...”

- E) **VALORACIÓN MÉDICA DE INGRESO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE CE.RE.SO KOBÉN, nombre de quien suscribe ilegible por mala calidad de la copia, Médico Cirujano Adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas en el que se refiere lo siguiente: “...CABEZA: REGIÓN OCCIPITAL LADO IZQUIERDO EDEMA. DOLOR A LA PALPACIÓN EN EPIGASTRIO, NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA. MANO DERECHA, CARA DORSAL, ESCORIACIÓN DÉRMICA. MUSLO DERECHO E IZQUIERDO DOLOR A LA PALPACIÓN, SIN CAMBIOS, NI HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA, DEAMBULACIÓN NORMAL/ BIEN ORIENTADO. SIGNOS VITALES: T/A 120/70 F.C 80 X' F.R. 22 X' TEMP. 36°C PESO: 66 KG. TALLA: 1.58. IDX: CONTUSIÓN EN CABEZA, EN EPIGASTRIO, AMBOS MIEMBROS TORÁCICOS Y PELVICOS. PLAN: ANALGÉSICOS/ANTIINFLAMATORIOS POR RAZÓN NECESARIA, CITA ABIERTA A URGENCIAS ...”**

En relación a los Certificados Médico Legales de los días 15 de diciembre de 2017, del 17 de diciembre de 2017 a las 15:50 horas y 19:15 horas y del 18 de diciembre de 2017 a las 11:30 horas, todos ellos suscritos por médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, no se describieron huellas de lesiones externas por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder determinar una mecánica de lesiones y su probable correlación con los hechos que aquí se investigan.

Con respecto al edema en región occipital del lado izquierdo, descrito en la Valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, se trata de la acumulación anormal de líquido en los tejidos que puede deberse a diversas causas por lo que, la descripción de este único signo no es suficiente para poder correlacionar los hechos que aquí se investigan.

Con respecto a lo descrito como mano derecha, cara dorsal, excoriación dérmica, descrita en la Valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, fue causada por un instrumento romo (sin punta ni filo) de superficie áspera o rugosa por medio de fricción; debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, forma, tamaño y elementos acompañantes, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder correlacionar dicha lesión con los hechos que aquí se investigan.

Con respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza en tres ocasiones, de lo cual hubo sensación de ahogo, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

13.3 APOYO GRÁFICO, SILUETAS ANATOMICAS DONDE SE MUESTREN LAS LESIONES.

No se tomaron fotografías.

14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS. FÍSICOS

PRIMERA: La lesión descrita en la Valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche como mano derecha, cara dorsal, excoriación dérmica, se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: dimensiones, forma, características acompañantes (presencia o no de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer su relación con los hechos que aquí se investigan.

SEGUNDA: Con respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza en tres ocasiones, por lo cual hubo sensación de ahogarse, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

PSICOLÓGICOS

PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor **Mario Reyes León** se concluye que al momento de la evaluación presentó signos y síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático.

SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe incongruencia en el test de ansiedad, ya que no fue posible denotar signos de ansiedad severa en el discurso del entrevistado.

TERCERO De la valoración practicada al señor **Mario Reyes León** por parte del área de atención a víctimas y ofendidos, a pesar de que en la conclusión se menciona que “el interno Mario Reyes NO presenta Alteración Emocional, con relación a los hechos que denuncia por el delito de Tortura”. En la interpretación de esa misma valoración menciona: “...Con relación a los hechos motivo de estudio; actualmente percibe su ambiente como amenazante con falta de defensas, manifiesta preocupación por las críticas y opiniones de los demás, sin embargo se muestra dispuesto a enfrentar el mundo. Actualmente con relación a lo narrado con anterioridad presenta sentimientos de nerviosismo, inquietud y preocupación del proceso por el cual se encuentra recluso en el centro penitenciario; así mismo refiere sentimientos de temor a posibles agresiones en un futuro; sin embargo, dichos sentimientos no interfieren en su actuar cotidiano, ya que no desbordan su capacidad de adaptación...” (Sic). Por lo que es posible inferir que la profesional de psicología logró detectar el temor por posibles agresiones en un futuro, que el entrevistado tenía. El temor a que le puedan causar algún daño a sus seres queridos se ha incrementado en el señor **Mario Reyes León**.

CUARTA De la entrevista clínica psicológica al señor **Mario Reyes León** se desprende que ha padecido carencias económicas a lo largo de su vida; actualmente su suegro le brinda la protección de cubrir ciertas necesidades económicas, por lo que las amenazas que recibió relacionadas en causarle un daño a su suegro, burlaron sus defensas reactivas que contenían impulsos agresivos negativos, causando tristeza, recuerdos recurrentes de los hechos de su detención, apatía, alteración del ciclo del sueño y vigilia, problemas de concentración, dificultad para compartir los hechos materia de la queja y sentimientos de culpa “...los

quiero los amo, y por eso cuando estas personas me dicen eso me parte y me conmueve el alma y el corazón...” (Sic).

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:

Con base en lo anterior, se concluye que el señor **Mario Reyes León**, desde el punto de vista médico legal, con base que no se describió ningún tipo de lesión en las certificaciones médicas que fueron realizadas, NO existe correspondencia con lo dispuesto en el Capítulo V: “Señales físicas de tortura” del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica del señor **Mario Reyes León** al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático F43. 10 [309.81]. Las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado, mismas que coinciden con los mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con tortura “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima”²⁸.

15.- RECOMENDACIONES, ATENCION ESPECIALIZADA,

PARACLINICOS, PROFILAXIS, SEROLOGIA, ETC.

Desde el punto de vista Médico Legal ninguna.

Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor **Mario Reyes León** reciba tratamiento psicológico en su modalidad individual para recuperar su estabilidad emocional. (...)

5.36. La prohibición de la tortura se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

5.37. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse, ni suspenderse el derecho a la integridad personal, y también prevé la prohibición de la tortura.

5.38. Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

5.39. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.

²⁸ Lugo, M. E. “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes” en “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, México” Año 2, no. 6, 2007, pag. 79.

5.40. Los artículos 1, 3, 5, fracciones IV y V, 6, 7, 20, 22, 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5.41. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del "ius cogens" internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los siguientes elementos:

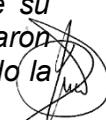
1. *Intencionalidad del acto:* Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.
2. *Efecto:* Causa severos, sufrimientos físicos o mentales. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
3. *Finalidad:* Se cometen con determinado fin o propósito. Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado objetivo.

5.42. Respecto a la **intencionalidad del acto**, este es un elemento constitutivo de la tortura que implica el "conocimiento y voluntad" de quien la comete, requisito que, en el caso concreto, es menester analizar lo siguiente:

Como se observa, en el punto 1 del relato de los hechos considerados como victimizantes, constitutivos de tortura sobre los que se duele Mario Reyes León, fueron imputados a:

I. Elementos de la Policía Ministerial Investigadora que lo detuvieron, lo trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en las ciudades de Escárcega y de San Francisco de Campeche, respectivamente, y que lo custodiaron durante su permanencia en una oficina de la Fiscalía General del Estado, a los que les reprochó que: lo golpearon en el interior de la camioneta, después al encontrarse en una oficina le vendaron los ojos, las manos y los tobillos, posteriormente lo dejaron caer a un tambor de 200 litros de agua, repitiendo este procedimiento en 3 ocasiones, le pusieron una bolsa en la cabeza, lo golpearon en el estómago, costillas, ocasionando que perdiera el conocimiento.

II) Personal de la Agencia Estatal de Investigación que lo custodió durante su estancia en la Fiscalía de Escárcega, Campeche, a los que reclama que lo llevaron a la misma oficina donde fue torturado por los agentes aprehensores, utilizando la misma mecánica descrita en el párrafo que antecede.



29 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutivo 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutivos, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutivos, apartado decisión declarativa 3.

5.43. La dependencia denunciada, en los documentos que acompaño a su informe de ley (incisos del 5.3.1, 5.3.2, subincisos A) al R) del rubro de las Observaciones), se pronunció alegando que en ningún momento le fueron violados sus derechos humanos a Mario Reyes León, aduciendo que desde el momento de su detención al encontrarse en flagrancia de los hechos que la Ley señala como delito de Extorsión, le hicieron de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedieron a su traslado ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia del Ministerio Público, Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, acompañando su versión con datos y documentación que integran la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada en contra de Mario Reyes León y otros, por el delito de extorsión.

Constancias, que confirman que Mario Reyes León, a partir de las 19:30 horas del 15 de diciembre de 2017, se encontró a disposición legal y material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los términos que se esquematizan a continuación:

Fecha	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Mario Reyes León.		Evidencia
			Material	Jurídicamente	
15 de diciembre de 2017.	19:30 horas	Hotel Posada los Tulipanes, ciudad de Escárcega, cabecera del municipio homónimo, del Estado de Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, CC. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech, Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial del Estado.		Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, elaborado con motivo de la detención de Mario Reyes León y otros, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech, Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial del Estado. Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes Especializados de

					<p>la <i>Policía Ministerial del Estado.</i></p> <p><i>Acta de lectura de derechos a Mario Reyes León, con motivo de la detención, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32 horas, por parte del Agente Aprehensor.</i></p>
15 de diciembre de 2017.	19:40 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, C. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech, Domingo Luna Cruz, Agentes Especializado de la Policía Ministerial del Estado.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS, a través del cual ponen a disposición a Mario Reyes León.
15 de diciembre de 2017.	19:55	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Acta de lectura de Derechos al señor Mario Reyes León, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017.

15 de diciembre de 2017.	20:30 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora,	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Mario Reyes León y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se decretó la retención por 48 horas.
			Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro		
15 de diciembre de 2017.	-	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora,	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Oficio 773/UECS/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que la Agente del Ministerio Público solicita al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones el ingreso de Mario Reyes León y otros al área de detención provisional.
15 de diciembre de 2017.	-	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Oficio 632/ISP/ESC/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que rinde un informe a la Agente del Ministerio Público de la documentación fotográfica realizada en la persona de Mario Reyes León y Otros.
			Lic. Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche.		
16 de diciembre de 2017.	19:00 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Entrevista de Mario Reyes León, de fecha 16 de diciembre de 2017, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.
Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice					

			<i>Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.</i>		
<i>17 de diciembre de 2017.</i>	<i>16:00 horas</i>	<i>Fiscalía General del Estado de Campeche.</i>	<i>Agentes de la Policía Ministerial Investigadora,</i>	<i>Licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.</i>	<i>Registro de ingreso de Mario Reyes León a la Fiscalía General del Estado de Campeche, de fecha 17 de diciembre de 2017.</i>
<i>17 de diciembre de 2017.</i>	<i>19:00 horas</i>	<i>Fiscalía General del Estado de Campeche.</i>	<i>Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.</i>	<i>Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado.</i>	<i>Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, en el que ponen a disposición a Mario Reyes León y otros.</i>
			<i>Licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.</i>		
<i>18 de diciembre de 2017.</i>	<i>13:27 horas</i>	<i>Fiscalía General del Estado de Campeche.</i>	<i>Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.</i>	<i>M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.</i>	<i>Acta mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2018.</i>

5.44. *En ese orden de ideas, una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en la Agencia del Ministerio Público de Escárcega, y en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos, a los que les rige la obligación convencional, constitucional y legal, de abstenerse de toda clase de tortura, malos tratos, penas crueles, inhumanas y/o degradantes en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no*

sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

5.45. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron a su disposición jurídica y materialmente a Mario Reyes León, ejercían sin lugar a duda, un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, ubicados en una situación de poder en relación con la persona detenida.

5.46. Es importante tomar en consideración, lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el ordinal 31, fracciones IV y IX de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior.** Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos **por razón de su encomienda como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.**

5.47. Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello por lo que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona,** con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

5.48. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia³⁰:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

5.49. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221³¹, ha pronunciado lo siguiente:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

31 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

5.50. Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.51. El Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349³², sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

5.52. También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³, punto 3.5., página 184, se señala que: “En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas recluidas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.

5.53. Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: **“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que**

32 <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

33 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

hayan motivado la privación de la libertad”, ha precisado que: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”. (Énfasis añadido).

5.54. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, la conducta denunciada por Mario Reyes León, son reprochables a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, consistente en investigar delitos, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de torturas, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dicha conducta no sólo es contraria al Estado de Derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, suceso accidental o fortuito, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y las características de la víctima: persona sometida a detención en lugares controlados por la autoridad.

5.55. Con base en todo lo anteriormente vertido, queda acreditada la participación directa y consiente de los servidores públicos que tuvieron a su disposición a Mario Reyes León, desde la detención a la que fue objeto, hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control para la celebración de la audiencia inicial, toda vez que se trata de personas en pleno uso de sus facultades y derechos, premisa que se supone de la capacidad reconocida por la Institución que los mantenía empleados, a saber: La Fiscalía General del Estado de Campeche; pero además, la naturaleza del encargo que ostentan: Policías Ministeriales y Agente del Ministerio Público, exige capacidad y competencia para reconocer la realidad circundante, respecto al deber de respetar y proteger la integridad y derechos de las personas bajo su custodia; en conclusión, cualquier conducta al contrario esta permeada de intencionalidad.

5.56. La **finalidad**, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

5.57. En el caso concreto, es de relevancia tomar en consideración que, cuando Mario Reyes León, con fecha 30 de enero de 2018, rindió su entrevista, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, denunciando hechos constitutivos del delito de Tortura cometidos en su agravio, descrita en el inciso 1.2 de las Observaciones, externó que cuando rindió su declaración ante el Ministerio Público de Escárcega, no le permitieron leer el contenido antes de firmarlo, aunado a ello, se advierte que el quejoso, refirió haber sido objeto de tortura, inferida con la finalidad de que confesara y se auto incriminara en la comisión de los delitos de secuestro y extorsión en agravio de PAP4.

5.58. A partir de la revelación anterior, resulta útil explorar cuidadosamente, en un sentido cronológico, los actos jurídicos en los que intervino Mario Reyes León, mientras estuvo a disposición de las personas a quienes acusó que lo torturaron, a

fin de dilucidar si el dicho del quejoso, respecto a que los tormentos que le provocaron tal y como lo expresó en el relato de los hechos, le fueron ocasionados con fines de investigación, para obtener información adicional, respecto de hechos delictivos de orden común, y el reconocimiento de su participación en los mismos.

5.59. En ese contexto, observamos constancias remitidas por la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe, las cuales se describen en los incisos 5.3.1, 5.3.2, subincisos A al R) de las Observaciones, en las cuales se aprecia:

1). La entrevista de Mario Reyes León, rendida el día 16 de diciembre de 2017, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, en la que se destaca: A). Que recibió de PAP2 la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), por concepto de pago, por haber custodiado a una persona en un domicilio en la ciudad de Escárcega, Campeche, a fin de obtener de manera coactiva una cantidad de dinero por la liberación de esa persona, a quien solamente se le permitía hacer llamadas telefónicas para pedir dinero a sus familiares y amigos, a los que les solicitaba dinero para obtener su libertad. B). Que PAP1 y PAP3 colaboraron con él en la custodia de esa persona, que permaneció privada de su libertad en una casa rosada, en la ciudad de Escárcega, Campeche, y que también recibieron de PAP2 el pago de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN). Datos que la autoridad ministerial obtuvo de la declaración del quejoso y que durante la investigación fue relacionado con el delito de extorsión y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro. C). Que, en la parte final de su declaración señaló estar conforme con dicha diligencia, no haber recibido algún maltrato en esa Representación Social y que no presentaba lesiones físicas recientes, manifestación contraria a lo que el agraviado expresó ante las distintas instancias ante las que externó los hechos ocurridos en el contexto de su detención, a saber: a). El Acta Circunstanciada, de fecha 14 de mayo de 2018, en la que Mario Reyes León narra los hechos violatorios a derechos humanos ante personal de este Organismo Estatal, (inciso 1.1. de los hechos considerados victimizantes). b). El acta de denuncia, de fecha 30 de enero de 2018, en la que el quejoso denunció hechos constitutivos del delito de Tortura cometidos en su agravio, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2018-12028, acumulada al acta circunstanciada AC-2-2017-20888, descrita en el punto 1.2 de los hechos considerados victimizantes. c). Las entrevistas médico-psicológicas realizadas con base en el "Protocolo de Estambul" por parte de 3 instancias: el doctor Adonay Medina Can, los peritos con Especialidades en Medicina y Psicología forense, adscritos a la Fiscalía General de la República, y los peritos Médico Legista y Psicólogo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (incisos 5.35.1, 5.35.2 y 5.35.3 de las Observaciones) en los que reiteró que mientras lo golpeaban los elementos de la Policía Ministerial lo interrogaban sobre el secuestro y extorsión a PAP4 y debido a que no contestaba lo que querían escuchar, ni aportaba información sobre sus cómplices, negándose también a firmar documentos que no le permitían leer, ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención que rebasó el uso de la técnica de verbalización a la que hicieron alusión.

2). El Acta de Lectura de derechos por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro se advierte que otorgó su autorización para que le fueran recabadas muestras de sus huellas dactilares y palmares de ambas manos, y fijaciones fotográficas de su persona para la realización de diligencias ministeriales.

5.60. Sobre las diligencias mencionadas, en las que intervino el quejoso, cabe hacer mención que, en el acta de denuncia, de fecha 30 de enero de 2018, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, en el acta circunstanciada AC-2-2018-12028, acumulada al acta circunstanciada AC-2-2017-20888, (inciso 1.2 del Relato de los Hechos considerados victimizantes) manifestó:

“... y ya que una vez que me acomodaron, me colocaron las esposas, dejándome caer en un tambor de agua, dejándome unos segundos y al ver que yo me movía y ya no aguantaba me sacaban del tambor de agua y ya agarrando aire y les gritaba que por favor ya no me pegaran y que les iba a firmar en donde me dijeran y me pusieron a firmar unos papeles que no sé qué eran, y una vez que terminé de firmar me bajaron hacia donde están las celdas, dejándome sin comunicación...” (sic); observándose entonces, que las diligencias en las que intervino Mario Reyes León fueron firmadas en contra de su voluntad al no estar enterado del contenido de los mismos.

5.61. De la concatenación de las evidencias señaladas, particularmente las transcritas en los incisos 1.1 y 1.2 del Relato de los Hechos Considerados victimizantes y 5.3.1 al 5.3.2 de las Observaciones, se comprueba la existencia de una relación lógica, entre los sufrimientos graves infligidos por personal de la Fiscalía General del Estado, con una intención vinculada al desarrollo de una investigación, particularmente la obtención de información, que permitiera, según los autores, “consolidar” su función de investigación de delitos, dentro de la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS.

5.62. Con relación al elemento **sufrimientos físicos o mentales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

5.63. Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de la presente investigación, expuestos en el escrito de queja suscrito por Mario Reyes León, transcrito en el apartado “RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES” que, para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente³⁴:

Día de los hechos	Sitio de los sucesos	Mecánica de los hechos
15 de diciembre de 2017 19:00 horas aproximadamente.	Azotea del Hotel Posada “Los Tulipanes”.	“... El día 15 de diciembre de 2017 me encontraba hospedado en el hotel Los tulipanes, en Escárcega, cabecera municipal, ubicado en frente de una iglesia cristiana, cerca del Hospital de Escárcega. Yo estaba acompañado de una persona llamada PAP1 y me acompañaba porque yo había ido a hacer un trabajo de albañilería a don PAP2, quien actualmente está privado de su libertad en el CERESO Kobén, Campeche. Aproximadamente a las 7 p.m., subí con PAP1 a la azotea del hotel Los Tulipanes, para escuchar la palabra de Dios, ya que había una campaña evangélica. Mientras transcurría la ceremonia religiosa, oímos que abajo había ruido, entonces nos asomamos mi compañero y yo para ver qué sucedía abajo; nótese que el hotel tiene dos plantas o pisos y una azotea desde donde se observa la iglesia cristiana y se oía la ceremonia religiosa. Desde la azotea, logré ver por el portón principal del hotel, atravesando el estacionamiento del hotel. Entonces comenzaron las personas que vestían de uniforme negro, con cascos y armas largas R-15, algunos vestían chalecos antibalas y otros tenían logotipo de la Fiscalía General del Estado, en camionetas blancas de doble cabina, a evacuar a las personas que estaban hospedadas en el hotel. Nosotros

34 Transcripción textual de lo señalado por Mario Reyes León en el escrito de queja.

		observamos a esos agentes ministeriales desde la azotea. Luego vi que empezaron a subir, nosotros nos quedamos arriba, en la azotea. Momentos más tarde, llegaron los agentes a la azotea del hotel, me apuntaron con sus armas y a mi compañero también, gritándonos que nos quedáramos quietos y que nos colocáramos sobre el suelo, acostados boca abajo y con las manos sobre la cabeza. Se acercó un agente a nosotros y nos esposaron con las manos hacia atrás, luego un agente me sujetó del brazo izquierdo y otro agente del brazo derecho, me levantaron, poniéndome de pie; entonces un tercer agente se paró frente a mí y me golpeó en el abdomen con la culata del arma que portaba...”
15 de diciembre de 2017.	Trayecto del Hotel “Posada los Tulipanes a la Vice Fiscalía de Escárcega.	“... Después, entre dos agentes, me llevaron arrastrado desde la azotea, por las escaleras hasta llegar a la planta baja, y me aventaron como a un animal o un saco o costal al interior de una camioneta blanca, en la cabina trasera, en la cabina trasera; como me lanzaron de espaldas caí sobre mis puños y las esposas, lo que me hace que hasta la presente fecha me duela la espalda baja, por el golpe que recibí ahí por la caída cuando me aventaron a la camioneta. Acto seguido, abordó el vehículo un agente que se quitó la máscara, y me giró, quedando boca abajo, y se apoyó sobre mí con las plantas de los pies, pisándome, además, con su arma me apuntó en la cabeza, los brazos, la espalda, las piernas, diciéndome: “¿Dónde quieres el balazo?, porque tú lo que mereces es la muerte” (...).”
15 de diciembre de 2017.	Oficina de la Vice Fiscalía de Escárcega.	“...Más tarde, me transportaron a unas oficinas, supongo que de la Fiscalía donde me bajaron de la camioneta y con mi propia camisa me cubrieron el rostro. Ahí en las oficinas, vi que estaba también el señor PAP2. Me condujeron al interior de una oficina, donde había diversos objetos sobre una mesa larga, entre ellos, una cuerda, una bolsa, una toalla, agua, etc., para ese entonces ya me habían descubierto la cabeza. Entonces me dijeron que iban a estrenar esos objetos conmigo; eran alrededor de seis personas. Uno de los agentes me hizo que me apoyara sobre la pared, mientras dos me sujetaban de los brazos; uno más comenzó a golpearme con las rodillas en los muslos hasta que yo me caía. Los agentes ministeriales me pusieron una bolsa en la cabeza, de plástico, mientras que uno de ellos me sostenía la cabeza y la bolsa, y otro usaba su mano para asfixiarme, lo cual repitieron varias veces. Mientras me lo hacían me decían que tenía que cooperar y firmar unos papeles. Como no firmaba los papeles, me dijeron que traerían a mi suegro, quien es el que me vendió mi carro Tsuru, para que le hicieran lo mismo. Continuaron poniéndome la bolsa en la cabeza, asfixiándome hasta casi desmayarme varias veces más, por lo que en una de esas, caí, casi sin aliento, al piso y me golpeé la cabeza, quedándome un chipote o protuberancia. Seguían amenazándome de muerte si no firmaba los papeles y asfixiándome, por lo que acepté firmar los documentos que me dieron, ya que cuando intenté leerlos me abofetearon, así que no sé qué firmé...”
15 de diciembre de 2017.	Celda de la Vice Fiscalía de Escárcega.	“Después de firmar, me metieron a una celda, donde me quedé hasta el domingo en la tarde, dos días después, que me llevaron a la Fiscalía de Campeche...”
15 de diciembre de 2017.	Oficina de la Vice Fiscalía de Escárcega.	“...En Escárcega, antes de traerme a Campeche, una persona me dio unas pastillas para el dolor y me tomó fotografías de las lesiones que tenía.”

17 de diciembre de 2017.	Fiscalía General del Estado.	"Ya en Campeche, me hicieron el examen médico y se ordenó a la Fiscalía de Escárcega que se hicieran los certificados médicos, donde nos devolvieron para que nos examinaran y luego retornaron a Campeche."
--------------------------	------------------------------	--

5.64. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones hechas a Q1, descritas en el inciso 5.32, subincisos L), M), N), O), P) y Q), de las mencionadas Observaciones, las cuales demuestran que los médicos que tuvieron contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificaron que presentaba las afectaciones a su integridad física; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Mario Reyes León fue valorado médicamente, y el resultado de dicho procedimiento:

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
15 de diciembre de 2017.	23:25 horas	Servicios Periciales de Escárcega.	Dr. Alberto Xequieb Chuc	"... CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambos costados (costillas). TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en tórax cara posterior. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes. GENITALES: Diferido. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambas piernas. OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS." (sic)
17 de diciembre de 2017	15:50 horas	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil.	"...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

				<p>CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos” (sic).</p>
17 de diciembre de 2017	19:15 horas.	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dr. Manuel Jesús Ake Chable.	<p>...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p>

				<p>EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos.” (Sic).</p>
18 de diciembre de 2017	11:30 horas	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos, dolor en región de epigastrio y cara posterior del cuello, así como en región occipital de lado izquierdo...” (Sic).</p>
18 de diciembre de 2017	19:00 horas	Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	Dr. Román Ismael Prieto Canché	<p>“...CABEZA: REGIÓN OCCIPITAL LADO IZQUIERDO EDEMA.</p> <p>DOLOR A LA PALPACIÓN EN EPIGASTRIO, NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA.</p>

				<p>MANO DERECHA, CARA DORSAL: ESCORIACIÓN DÉRMICA. MUSLO DERECHO E IZQUIERDO: DOLOR A PALPACIÓN, SIN CAMBIOS, NI HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA. DEAMBULACIÓN NORMAL / BIEN ORIENTADO. SIGNOS VITALES: T/A 120/70, F.C. 80X', F.R. 22X', TEMP: 36°C, PESO: 66 KG. TALLA 1.58. IDX: CONTUSIÓN EN CABEZA, EN EPIGASTRIO, AMBOS MIEMBROS TORÁCICOS Y PÉLVICOS. PLAN: ANALGÉSICOS / ANTIINFLAMATORIOS POR RAZÓN NECESARIA, CITA ABIERTA A URGENCIAS." (Sic).</p>
--	--	--	--	---

5.65. De igual forma, se encuentra glosado al expediente de mérito, el oficio DJ/676/2018 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en colaboración, mediante el cual envió el informe del Director de la Policía Estatal en el que adjuntó la tarjeta informativa del Agente "B" Carmelo Piza Ramírez (inciso 5.24.2 de las Observaciones), en el que dicho servidor público expresa haber apreciado irregularidades acerca del estado físico del peticionario, asentando:

"...se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de Casa de Justicia, específicamente a la sala de audiencia "independencia" para hacer la entrega recepción de los imputados Mario Reyes León, PAP2, PAP1 y PAP3, mismos que tendrían sus audiencias de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, **al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas,** por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que hacer una revaloración médica pertinente en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas, motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retomándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente."

5.66. Agregada a la presente investigación de violaciones a derechos humanos, se incorporaron al expediente de mérito, tres resultados de la aplicación a Mario Reyes León de la prueba idónea "Protocolo de Estambul", para acreditarse hechos de tortura, cuyas conclusiones se presentan a continuación:

<p>Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en la persona de PAP2, emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can. (inciso 5.35.1 del apartado de Observaciones)</p>	<p>Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la FGR. (Inciso 5.35.2 del rubro de Observaciones)</p>	<p>Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Perito en Psicología, y la doctora Diana González Álvarez, Perito Médico Legista, Especialistas de la CNDH. (inciso 5.35.3 de la sección de Observaciones)</p>
<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.</p>	<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.</p>	<p>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.</p>
<p>“... El resultado del dictamen psicológico emitido por la Psic. SANDRA LUCIA NOVELOA GONZALEZ, perito adscrito a la dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que actualmente NO presenta Alteración Emocional, con relación a los hechos que denuncia por el delito de Tortura; esto podría deberse al corto interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de Capacitación Competencias de la PGR pág. 201 (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato). Sin embargo, en la Interpretación de las Técnicas e Instrumentos aplicados, en la Foja 43 del AC-2-2017-20888 menciona que “actualmente con relación a lo narrado con anterioridad presenta sentimientos de nerviosismo, inquietud y preocupación del proceso por el cual se encuentra recluido en el Centro Penitenciario; así mismo refiere sentimientos de temor a posibles agresiones en un futuro”</p>	<p>“...ANÁLISIS PSICOLÓGICOS</p> <p>A.-Correlacionar los hallazgos psicológicos observados con los hechos de tortura, denunciados.</p> <p>B.-Evaluar si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo considerando los aspectos básicos de la personalidad y el contexto cultural y social del sujeto.</p> <p>C.- Señalar el estado psicológico del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo e la sintomatología relacionada con el hecho potencialmente traumático como lo es la tortura.</p> <p>D.-Identificar todo factor estresante coexistente que actúe sobre el sujeto y el impacto que esos factores puedan tener sobre el sujeto.</p> <p>A- No se presentan hallazgos psicológicos, dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales.</p> <p>B- El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad</p>	<p>“...De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI. De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión moderada.</p> <p>De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck</p> <p>De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.</p> <p>De acuerdo a la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (55), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático. Sobre la descripción del señor Mario</p>

<p>Al momento de su evaluación me refirió nerviosismo cuando vio y pasó junto a unos agentes ministeriales mismos que refiere se encontraban en la localidad de Escárcega, Campeche, cuando fue interrogado, motivo de su denuncia...”</p>	<p>pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve.</p> <p>C- Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, no presenta reacciones físicas o emocionales cuando evoca consciente o inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivenciado no se encuentran reacciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor a perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno.</p> <p>D- Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Esta conducta también se relaciona con aspectos propios de su personalidad. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una modificación negativa en su manera de relacionarse e interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.”</p>	<p>Reyes León de los puntos de su detención, traslado y declaración, se deduce que recibió amenazas contra el padre de su esposa, a quien considera parte de su familia. Para el entrevistado la familia de su esposa es de suma importancia para su salud mental, en especial su suegro quien le cubrió todas sus necesidades actuales; incluso tiene la certeza de que será junto con su esposa el dueño de algunos de sus bienes “...entonces tú ya no te preocupes por hacer casa, tú ya no te preocupes que vas a comprar una estufa que todo esto es tuyo ya... tú ya eres nuestro hijo... de hecho yo les llamé papá y mamá también...” (Sic).</p> <p>El señor Mario Reyes León al recibir las amenazas contra su suegro, se devino a su conciencia los impulsos agresivos reprimidos, sin que actúen los mecanismos de defensa reactiva, causando una afectación psicológica significativa por el hecho de poder vivir la muerte del padre de su esposa a causa de las amenazas.”</p>
<p>12. INTERPRETACIÓN DEPARTADO LOS HALLAZGOS, OPINION INTERPRETACIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA HALLAZGOS. ANÁLISIS ENTRE TODAS LAS MÉDICO, ANÁLISIS FUENTES DEPSICOLÓGICO. Y EVIDENCIAS CITADAS.</p>	<p>XV. 13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS. EVIDENCIAS FÍSICAS</p>	<p>13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS. EVIDENCIAS FÍSICAS</p>

		Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL.
<p>“... El C. MARIO REYES LEON, refiere haber sido detenido aprox. A las siete de la noche del día 15 de diciembre del 2017. De acuerdo al informe policial homologado la detención se efectúa a las 19:30 horas: se le realiza su examen médico legal de entrada a las 23:25 horas de ese mismo día, es decir aprox. 4 horas después de su detención.</p> <p>El certificado médico de entrada del C. MARIO REYES LEON, solo hace mención del síntoma de DOLOR; en el certificado médico realizados dos días después por la misma fiscalía, se manifiesta que NO presenta datos de huellas de violencia física reciente.</p> <p>De acuerdo a la nota médica legal del día 15 de diciembre del 2017, el C. MARIO REYES LEON, de 27 años de edad se encontraba sano y sin huellas de lesiones de violencia física antes de su detención.</p> <p>Al ser examinado físicamente a su ingreso o al penal, se encuentran datos clínicos y físicos de lesiones contundentes en cabeza, abdomen, miembros superiores e inferiores, integrándose el diagnóstico de CONTUSION EN CABEZA, EPIGASTRIO, AMBOS (POLICONTUNDIDO), lo cual quiere decir que el agente vulnerante fueron de tipo MECANICO, es decir que el C. MARIO REYES LEON fue CONTUNDIDO (GOLPEADO).</p> <p>Por lo tanto, existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas de acuerdo a la data de las mismas. (Azul: de 3 a 6 días (TOURDES); de 5 a 6 días (ASCARELLI); de 2 a 3 días (DEVERGIE). Verdosa: de 12 a 17 días (TOURDES); de 7 a 12 días (ASCARELLI); de 5 a 7 días (DEVERGIE). Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su Ingreso al Penal de San Francisco Kobén son consistentes con la narración</p>	<p>“... ANÁLISIS MÉDICO LEGAL</p> <p>a).- Valorar los signos físicos de lesión y abuso que obren en el Expediente o Carpeta de Investigación (documentos médicos, ministeriales, diligencias judiciales, puesta a disposición, imágenes fotográficas. Diafragmas o siluetas anatómicas, videos, etc.)</p> <p>b).- Documentar lesiones y abusos en ausencia de acusaciones concretas del evaluado, en su caso.</p> <p>c).- Correlacionar coherencia entre los síntomas (aguda, intermedia y crónica) y signos hallados en su examen médico y las alegaciones concretas de abusos formulados por el evaluado.</p> <p>d).- Señalar los hallazgos físicos encontrados durante el examen médico legal y si estas tienen relación con algunos de los mecanismos o métodos específicos de tortura de las comúnmente observadas y si dejó alguna consecuencia.</p> <p>e).- Utilizar la información obtenida de forma adecuada para dar a conocer mejor la Tortura y documentarla más a fondo (Establecer diagnóstico diferencial Interconsultas Especializadas Señalamiento de lesiones, siluetas anatómicas)</p> <p>En relación a este apartado se hará una correlación médico forense de lesiones, con las declaraciones y la revisión médica elaborada por la suscrita:</p> <p>En el presente caso se trata de una persona del sexo masculino el cual refirió a la suscrita en el momento de su examen médico legal: “...El día 15 de diciembre del 2017 siendo aproximadamente las 7:00 de la noche nos encontrábamos en la azotea del hotel Posada los Tulipanes...de repente miramos entrar varias</p>	<p>“13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS). EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL</p> <p>El caso de mérito se trata del señor Mario Reyes León de 28 años de edad, quien refirió ser detenido en un hotel el día 15 de diciembre de 2017 por elementos de seguridad pertenecientes a la Fiscalía del Gobierno del Estado de Campeche. El agraviado refirió que, durante la estancia en la Fiscalía de Escárcega fue golpeado en diversas ocasiones con las manos cerradas en el abdomen, que una persona lo golpeó con las rodillas en la cara anterior de ambos muslos, asimismo, refirió que cayó en una ocasión de espaldas al suelo y que de este hecho notó una protuberancia en la parte occipital de la cabeza, también refirió que en 4 ocasiones le fue colocada una bolsa de nylon en la cabeza lo que dificultaba la respiración normal. Posterior al análisis de los documentos médico-legales integrados en el expediente de estudio, resulta meritorio señalar que, en el expediente aportado para el estudio, se aprecian los siguientes documentos: dos</p>

<p>de los actos violentos cometidos en su persona. La presencia de lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche son consecuencia directa de los actos violentos...</p>	<p>camionetas al estacionamiento del hotel con gentes armadas y encapuchadas...se dirigieron unos de los que estaban armados y encapuchados hacia la azotea donde nos encontrábamos...uno de ellos nos apuntó y nos gritó al suelo y yo con miedo de que me disparara, de inmediato me tiré al suelo entonces dos más de ellos corrieron y uno de ellos me esposo, me pararon, cada uno me tomó del brazo y el que me estaba apuntando me dio de palmadas en ambos oídos, de lo fuerte que me dio en los oídos, sentí que se quedó en silencio, de ahí con la culata del arma me dio en el estomago sacándome el aire, entonces me bajan de la azotea sin fuerzas, los dos que me tenían me bajaron llegando a la planta de abajo, me avientan a una camioneta con lujo de violencia...uno de ellos se metió y me puso boca abajo y me empezó a pasar el arma en todo el cuerpo y me decía donde quería el balazo, sin quitarme el pie de la cabeza...llegamos a un lugar solo vi un estacionamiento porque me taparon la cara con mi playera, me llevaban dos De cada brazo, cuando en un cuarto me quitaron la camisa de la cabeza...llegando al final del pasillo abrieron una puerta y me metieron...uno de ellos se me para en frente y me dice, horita vas hablar, se dirige a un costado y con su rodilla me empieza a golpear ambos lados de las piernas hasta que se me caían las fuerzas de los pies, pero no caya porque me sostenían dos personas...me empieza a dar de puñazos en el estómago, hasta el grado de sacarme el aire, dejándome sin aire, espera que yo me controle y me vuelve a pegar de puñetazos nuevamente en el estómago, volviéndome a sacar el aire, espera que yo me vuelva a controlar...entonces le dijo a</p>	<p>Actas de Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, dos Certificados Médico Legales de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche y una Valoración Médica de ingreso de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche del señor Mario Reyes León, los cuales corresponden a:</p> <p>A) ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AL IMPUTADO-ENTRADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 2470111, de fecha 15 de diciembre de 2017 a las 23:25 horas en el que se refiere lo siguiente:</p> <p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes. TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. Refiere dolor en ambos costados (costillas). TÓRAX</p>
---	--	--

	<p>uno, pásame la bolsa que este no quiere hablar, entonces le pasó una bolsa de plástico y me la colocó en la cabeza ajustándome en el cuello mientras otro llego y me empezó a golpear en el estómago, hasta que veía que me quedaba sin aire, ya que veía que me controlaba me vuelven a poner la bolsa y me la vuelve ajustar al cuello y el otro me vuelve a golpear el estómago, volviéndome a dejar sin aire, me quitan la bolsa y me sientan en una silla, me vuelve a preguntar...entonces uno de ellos me empezó a dar cachetadas,...luego se pone a un costado y me empieza a golpear nuevamente ambas piernas hasta que se me quedaban sin fuerza los pies,...me vuelve a dar de cachetadas y me da con la mano abierta en el cuello y me dice, dinos si no vamos a traer a tu suegro...me vuelven a poner la bolsa, me la vuelve ajustar al cuello, el otro me empieza a golpear el estómago hasta dejarme sin aire, me soltaron y caí al suelo de espalda golpeándome la cabeza...uno de ellos me dio de palmazos en la nuca y el otro le dijo ya no le pegues pareja, ya tiene un chipote,...me esposaron y me dejaron sentado en una silla, uno dijo, salimos a las dos de la mañana, esa hora en los retenes están durmiendo.me metieron a una de las camionetas saliendo rumbo a Tenosique. Tabasco...así volvimos a llegar al lugar donde habíamos estado, llegamos y me metieron en una celda, el sábado como a medio día me sacaron y me llevaron a una oficina y me dan unos papeles y un lapicero y me dicen, firmele, los voy a leer...entonces grita hey este no quiere firmar, entran los que días atrás me habían golpeado, no quieres firmar, quieres otra calentada, párenlos entonces, dije ya no por</p>	<p>CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en tórax posterior. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes. GENITALES: Diferido. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambas piernas. OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS ...”</p> <p>B) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 7017172, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 15:50 horas en el que se refiere lo siguiente: “...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. Cara: No se observan datos de huella de</p>
--	---	---

	<p>favor ya no aguanto, pues firmele, entonces tuve que firmar papeles...”</p> <p>De acuerdo a los certificados y/o dictámenes médicos, se encontró:</p> <p>1. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 15 de diciembre de 2017, de las 23:25 horas, Donde se refirió:</p> <p>a. Tórax cara anterior: no se observan datos de huella de violencia física recientes. <u>Refiere dolor en ambos costados (costillas).</u></p> <p>b. Tórax cara posterior: no se observan datos de huella de violencia física recientes. <u>Refiere dolor en tórax posterior.</u></p> <p>c. Extremidades superiores e inferiores no se observan datos de huella de violencia física recientes. <u>Refiere dolor en ambas piernas.</u></p> <p>2. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 17 de diciembre de 2017, de las 15:50 horas, donde se refirió:</p> <p>a. no se observan datos de huella de violencia física reciente</p> <p>b. refiere mialgia leve en muslos</p> <p>3. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 17 de diciembre de 2017, de las 19:15 horas, donde se refirió:</p> <p>a. sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.</p> <p>4. Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Estado en Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 18 de diciembre de 2017, de las 11:30 horas, donde se refirió:</p>	<p>violencia física reciente.</p> <p>CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>TÓRAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos...”</p> <p>ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por  el Dr. Manuel Jesús Ake Chablé, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula</p>
--	---	---

	<p>a. no se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>b. Refiere mialgia leve en muslos, dolor en región de epigastrio y cara posterior de cuello, así como en región occipital de lado izquierdo</p> <p>5. Valoración Médica de Ingreso del CE.RE.SO. Kobén Campeche, a nombre de Mario Reyes León, de fecha 18 de diciembre de 2017, de las 19:00 horas donde se refirió</p> <p>a. cabeza: región Occipital lado izquierdo edema</p> <p>b. Dolor a la palpación en epigastrio, no se observan huellas de violencia</p> <p>c. Mano derecha, cara dorsal, escoriación dérmica</p> <p>d. Muslo derecho e izquierdo dolor a la palpación, sin cambios, ni huellas de violencia física.</p> <p>e. deambulación normal</p> <p>f. IDX Contusión en cabeza en epigastrio ambos miembros torácicos y pélvicos.</p> <p>EN EL ANÁLISIS DEL CASO, SE DETERMINA QUE:</p> <p>I.Es importante mencionar que el estudio de las lesiones debe hacerse de manera completa detallada, descriptiva e ilustrativa, metódica y ordenada, debiéndose describir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de lesión (excoriación, equimosis, herida, laceración, etc. - El número de lesiones de acuerdo al tipo. - Forma (oval puntiforme, circular, irregular, estelar, lineal etc.) - Dimensiones. - Coloración en el caso de las equimosis - Localización de acuerdo a la anatomía topográfica, planimetría anatómica y líneas de referencia. - Planos anatómicos involucrados (piel, tejido celular subcutáneo, musculo., hueso, etc.) - Hallazgos y/o fenómenos agregados. 	<p>profesional 0743832, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 19:15 horas en el que se refiere lo siguiente:</p> <p>“...CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. TÓRAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. TÓRAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. GENITALES: Diferido. Refiere no presentar datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente. OBSERVACIONE S: Conciente, tranquilo, cooperador, orientado en las tres esferas neurológicas (persona, tiempo y</p>
--	--	--

	<p>- Características particulares en el caso de las costras y su extensión.</p> <p>- Dirección y trayecto que siguió el agente vulnerante, D) en caso de heridas.</p> <p>Respecto a la descripción de las lesiones referidas en el Certificado Médicos de Ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, no se hace de manera completa, no mencionan "la forma, dimensiones, coloración, fenómenos agregados.</p> <p>II. El presente expediente corresponde a una persona del sexo masculino que actualmente cuenta con 28 años de edad, el cual fue detenido por parte de personal de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Campeche, en fecha 15 de diciembre de 2017, este se encuentra interno en el Centro Penitenciario de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche desde el 18 de diciembre de 2017. Durante su denuncia ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en Contra de Periodistas o personas Defensoras de Derechos Humanos, de fecha 30 de enero de 2018, exteriorizó haber sufrido golpes por parte de los elementos aprehensores el día 15 y 16 de diciembre de 2017. Durante su examen médico llevado a cabo por la suscrita en fecha 19 de febrero de 2019. El señor Mario Reyes León expreso lo siguiente durante su narración de hechos y entrevista: me dio de palmadas en ambos oídos con la culata del arma me dio en el estómago sacándome el aire, con su rodilla me empiezo a golpear ambos lados de las piernas, me dio de puñazos en el estómago, una bolsa de plástico me la colocó en la cabeza ajustándomela en el cuello, me dieron cachetadas, me dieron con la mano abierta en el cuello, caí al suelo de espalda golpeándome la</p>	<p>lugar)-Niega padecimiento crónico degenerativo..."</p> <p>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 7017172, de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 11:30 horas en el que se refiere lo siguiente:</p> <p>"...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TÓRAX ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TÓRAX POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física reciente. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: No</p> 
--	---	--

	<p>cabeza, me dieron de palmazos en la nuca.</p> <p>III. Con base a los distintos reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos. Puños y la culata de un arma) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuales nunca estuvieron presentes durante las cinco revisiones médicas. Llevadas a cabo por los Peritos Médicos oficiales. Consistiendo exclusivamente en contusiones simples, denominadas excoriaciones en número de 1 en dorso de mano derecha, durante la equivalente exploración resulto orientado en las tres esferas neurológicas, consiente, cooperador, tranquilo, deambulación normal,</p> <p>IV. Es trascendental mencionar que el mecanismo de producción de las excoriaciones son ocasionadas por la acción de un agente contundente de superficie áspera o rugosa, como pared, piso, piedras, candados de mano, entre otros; a través de un mecanismo de frote o fricción, caracterizada por ser una lesión superficial de la piel, puede desprender la epidermis y legar hasta la dermis, su signo principal es la costra cuya presencia es evidencia de que fue producida en vida. No dejan cicatrices. Por lo que se determina que las citadas excoriaciones fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General de del Estado en Campeche No ameritó hospital.</p> <p>V. Del análisis de las diversas documentales médicas, de acuerdo a las</p>	<p>se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>OBSERVACIONE S: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, se refiere mialgia leve en muslos, dolor en región de epigastrio y cara posterior del cuello, así como en región occipital de lado izquierdo...”</p> <p>E) VALORACIÓN MÉDICA DE INGRESO DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE CE.RE.SO KOBÉN, nombre de quien suscribe ilegible por mala calidad de la copia, Médico Cirujano Adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas en el que se refiere lo siguiente: “...CABEZA: REGIÓN OCCIPITAL LADO IZQUIERDO EDEMA. DOLOR A LA PALPACIÓN EN EPIGASTRIO, NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA. MANO DERECHA, CARA DORSAL, ESCORIACIÓN DÉRMICA.</p>
--	---	--

	<p>características y ubicación anatómica, la lesión presente es propia y/o compatible a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.</p> <p>VI. Con base a la literatura médica se determina que el edema, se produce cuando se escapa líquido de pequeños vasos sanguíneos del cuerpo (capilares). El líquido se acumula en los tejidos circundantes, lo que produce la hinchazón. Puede deberse a efectos secundarios de medicamentos, signos de alguna enfermedad, traumáticos. Razón por la que el edema descrito en el certificado médico de ingreso del Centro Penitenciario Kobén en Campeche, se considera como un fenómeno agregado ya que no se encontraron lesiones físicas externas visibles en el área del edema como por ejemplo la presencia de una equimosis, aunado a esto, en el cuero cabelludo una caída o un golpe con un objeto contuso en este caso el piso, pueden dar lugar a una herida con los bordes lisos, como si estuviera producida por un instrumento cortante, puede producirse una herida estrellada tanto en una caída o como al ser golpeada la cabeza con un objeto contundente.</p> <p>VII. Se hace la observación que existen discrepancias entre lo manifestado por el señor Mario Reyes León en su Denuncia ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en Contra de Periodistas o personas Defensoras de Derechos Humanos, de Fecha 30 de enero de 2018 y lo escrito en su narrativa de los hechos de fecha 05 de febrero de 2019:</p> <p>a. En su denuncia ante la Fiscalía refirió que al momento de su detención, al tirarse al suelo, empezó a sentir patadas en las costillas, que cuando se encontraba en la camioneta</p>	<p>MUSLO DERECHO E IZQUIERDO DOLOR A LA PALPACIÓN, SIN CAMBIOS, NI HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA, DEAMBULACIÓN NORMAL/ BIEN ORIENTADO. SIGNOS VITALES: T/A 120/70 F.C 80 X' F.R. 22 X' TEMP. 36°C PESO: 66 KG. TALLA: 1.58. IDX: CONTUSIÓN EN CABEZA, EN EPIGASTRIO, AMBOS MIEMBROS TORÁCICOS Y PELVICOS. PLAN: ANALGÉSICOS/A NTIINFLAMATOR IOS POR RAZÓN NECESARIA, CITA ABIERTA A URGENCIAS..."</p> <p>En relación a los Certificados Médico Legales de los días 15 de diciembre de 2017, del 17 de diciembre de 2017 a las 15:50 horas y 19:15 horas y del 18 de diciembre de 2017 a las 11:30 horas, todos ellos suscritos por médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, no se describieron huellas de lesiones externas por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder determinar una mecánica de lesiones y su probable correlación con los hechos que aquí se investigan.</p> <p>Con respecto al edema en región occipital del lado izquierdo, descrito en la Valoración médica</p>
--	---	--

	<p>para ser trasladado a la fiscalía, le pegaron con la culata de un arma en la costilla izquierda. Sin embargo durante su narrativa de los hechos por escrito, refirió que al momento de tirarse al suelo lo esposaron y levantaron, que en ese momento le dieron palmadas en ambos oídos, y con la culata del arma le pegaron en el estómago.</p> <p>b. en su denuncia ante la Fiscalía refirió a que cuando regresaron de Tenosique a Escárcega un señor chaparro le dio a firmar unos papeles y lo golpearon lo agarraron entre dos y el chaparro me lo golpeó en el estómago hasta sacarle el aire, que lo soltaban para que cayera al suelo, y al caer de frente lo garraban de los cabellos “aporreaba” (azotaban) contra el piso, ocasionando que le saliera una bola en la cabeza, que un agente le tocaba la cabeza, preguntándole que le había pasado por lo que él le contestó que eso se lo habían hecho. Sin embargo durante su narrativa de los hechos por escrito. Refirió que lo amenazaron con ir por su suegro y lo iban a matar, por lo que le pusieron una bolsa en su cabeza, golpeándolo en el estómago al mismo tiempo, por lo que cayó al suelo de espaldas golpeándose la cabeza, que en ese momento los agentes se percataron del golpe que presentaba en la cabeza, lo anterior refirió que fue antes de salir a Tenosique, Tabasco.</p> <p>c. en su denuncia ante la Fiscalía refirió que cuando regresaron de Tenosique a Escárcega, lo golpearon en el estómago, le azotaron su cabeza contra el piso, lo metieron a un tambo con agua y firmo unos papeles. Sin embargo durante su narrativa de los hechos por escrito, refirió que cuando regresaron de Tenosique, Tabasco a Escárcega, lo metieron en una celda, el sábado como a medio día lo sacaron, le dieron unos</p>	<p>de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, se trata de la acumulación anormal de líquido en los tejidos que puede deberse a diversas causas por lo que, la descripción de este único signo no es suficiente para poder correlacionar los hechos que aquí se investigan.</p> <p>Con respecto a lo descrito como mano derecha, cara dorsal, excoiación dérmica, descrita en la Valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, fue causada por un instrumento romo (sin punta ni filo) de superficie áspera o rugosa por medio de fricción; debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, forma, tamaño y elementos acompañantes, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder correlacionar dicha lesión con los hechos que aquí se investigan.</p> <p>Con respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza en tres ocasiones, de lo cual hubo sensación de ahogo,</p>
--	---	--

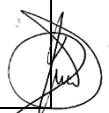
	<p>papeles para firmar, negándose, por lo que los que lo habían golpeado lo amenazaron con continuar golpeándolo, que por tal motivo firmó los dichos papeles.</p> <p>VII. Los certificados Médicos de Fiscalía General del Estado en Campeche y del CE.RE.SO. Kobén en Campeche, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para MARIO REYES LEÓN, Como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos. No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicios de urgencias, para realizar estudios complementarios de gabinete radiografía o tomografía. Axial computarizada de caneo, radiografía de cuello y tórax para descartar fracturas en cabeza o tórax, esguince de cuello. Procedente del traumatismo con el piso y el arma en parrilla costal, ultrasonido abdominal, para anular líquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común.</p> <p>X. Lesiones que se esperarían encontrar de acuerdo a lo narrado:</p> <p>Golpes en cabeza., cuello, costillas, abdomen. Piernas: tales como equimosis rojizas y/o vinosas de gran tamaño, como resultado del mecanismo de presión y contusión en, todas las regiones mencionadas En el traumatismo craneoencefálico, por los golpes contra el suelo que refirió, pudo presentarse deterioro en el estado de conciencia, cefalea, epistaxis (hemorragia nasa). Las lesiones significativas en tórax pueden manifestarse por dificultad respiratoria, disminución de los ruidos cardiacos, disminución de murmullo vesicular (sonido que se ausculta en el tórax.</p>	<p>desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnicos médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.</p> <p>13.3 APOYO GRÁFICO, SILUETAS ANATOMICAS DONDE SE MUESTREN LAS LESIONES. No se tomaron fotografías.”</p>
--	---	--

Golpes en oídos: traumatismo en membrana timpánica (inflamación o roturas), produciendo dolor súbito e intenso, hemorragia, hipoacusia, acufenos, otorrea purulenta, vértigo.

Lesiones de asfixia ante la entrada de líquido a través de vías aéreas superiores, se hubiera suscitado una neumonía por aspiración y los síntomas y signos respiratorios hubieran aparecido de manera súbita: alteraciones en el estado de conciencia, tos como mecanismo reflejo que permite mantener la función de intercambio de gases de los pulmones o bien liberando la vía aérea de secreciones o partículas mediante la expiración violenta, disnea, expectoración, cianosis, estertores sibilancias, aumento de la frecuencia cardíaca y respiratoria, y dependiendo de la cantidad de agua aspirada, dificultad respiratoria, hemorragias puntiformes que se observan en la piel, escleróticas, conjuntivas palpebrales, o lesiones por lucha, ante tal evento la atención médica hubiera sido a otro nivel, situación que nunca aconteció.

Dificultad para caminar: marcha con alteraciones, sin embargo se describió con deambulación normal.

XI. A la fecha del presente examen realizado por la suscrita no se apreciaron ni se identificaron lesiones externas no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas relacionadas o compatibles con los hechos descritos por la persona examinada. Las cicatrices presentadas en la superficie corporal no se correlacionan con las lesiones descritas en los certificados médicos. La lesión que presentó **MARIO REYES LEÓN** considerando su cronología, número y su ubicación anatómica corresponden a las producidas. Para su



	aseguramiento y/o traslado en base a lo antes analizado no existe evidencia de lesiones de tipo traumático atribuible a actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimientos graves.	
CONCLUSIONES	CONCLUSIONES	CONCLUSIONES
<p>III. CONCLUSIONES: Dando respuesta al planteamiento del Problema en el cuerpo de este dictamen se concluye lo siguiente:</p> <p>c. De acuerdo a la nota medica de ingreso al penal de San Francisco Kobén. El día 18 de diciembre del 2017, el C. MARIO REYES LEON, de 27 años de edad presentaba edema en la región occipital dolor en epigastrio y en ambos muslos, con el dx. De contusión en cabeza, en epigastrio, ambos miembros torácicos y pélvicos, lo cual es indicativo que el ya mencionado sufrió de contusiones (golpes) antes de su ingreso al penal de San Francisco Kobén, Campeche.</p> <p>d. Por lo tanto, el cuadro de lesiones referido por el C. MARIO REYES LEON, SI ES COMPATIBLE CON LATORTURA DENUNCIADA ...”</p>	<p>“... XVI.-CONCLUSIONES</p> <p>MEDICINA</p> <p>Del estudio del análisis de los documentos médicos y de la revisión física realizada por la suscrita, se llega a las siguientes Conclusiones:</p> <p>Primera: No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, MARIO REYES LEÓN respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.</p> <p>Segunda: Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación medita realizada el día 19 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse MARIO REYES LEON, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico</p> <p>Tercera: Quien dijo llamarse MARIO REYES LEON, no presenta secuelas derivadas de actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.</p> <p>PSICOLOGÍA</p> <p>UNICA: Con base al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que Mario Reyes</p>	<p>“... 14.</p> <p>CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS. FÍSICOS</p> <p>PRIMERA: La lesión descrita en la Valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche como mano derecha, cara dorsal, excoiación dérmica, se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: dimensiones, forma, características acompañantes (presencia o no de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer su relación con los hechos que aquí se investigan.</p> <p>SEGUNDA: Con respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza en tres ocasiones, por lo cual hubo sensación de ahogarse, desde el punto de vista médico</p>

	<p><i>León no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura.</i></p> <p>RECOMENDACIONES</p> <p>Medicina Ninguna Psicología: Ninguna”</p>	<p><i>legal, no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.</i></p> <p>PSICOLÓGICOS</p> <p>PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor Mario Reyes León se concluye que al momento de la evaluación presentó signos y síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático.</p> <p>SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe incongruencia en el test de ansiedad, ya que no fue posible denotar signos de ansiedad severa en el discurso del entrevistado.</p> <p>TERCERO De la valoración practicada al señor Mario Reyes León por parte del área de atención a víctimas y ofendidos, a pesar de que en la conclusión se menciona que “el interno Mario Reyes NO presenta Alteración Emocional, con relación a los hechos que denuncia por el delito de Tortura”. En la interpretación de esa misma valoración menciona: “...Con relación a los hechos motivo de estudio, actualmente percibe su</p>
--	--	--

		<p>ambiente como amenazante con falta de defensas, manifiesta preocupación por las críticas y opiniones de los demás, sin embargo se muestra dispuesto a enfrentar el mundo. Actualmente con relación a lo narrado con anterioridad presenta sentimientos de nerviosismo, inquietud y preocupación del proceso por el cual se encuentra recluido en el centro penitenciario; así mismo refiere sentimientos de temor a posibles agresiones en un futuro; sin embargo, dichos sentimientos no interfieren en su actuar cotidiano, ya que no desbordan su capacidad de adaptación...” (Sic). Por lo que es posible inferir que la profesional de psicología logró detectar el temor por posibles agresiones en un futuro, que el entrevistado tenía. El temor a que le puedan causar algún daño a sus seres queridos se ha incrementado en el señor Mario Reyes León.</p> <p>CUARTA De la entrevista clínica psicológica al señor Mario Reyes León se desprende que ha padecido carencias económicas a lo largo de su vida; actualmente su suegro le brinda la protección de cubrir ciertas necesidades económicas, por lo que las amenazas que recibió relacionadas en causarle un daño a su suegro, burlaron sus defensas reactivas que contenían impulsos agresivos negativos, causando tristeza, recuerdos recurrentes de los hechos de su detención, apatía, alteración del ciclo del sueño y vigilia, problemas de concentración,</p>
--	--	--

		<p>dificultad para compartir los hechos materia de la queja y sentimientos de culpa "...los quiero los amo, y por eso cuando estas personas me dicen eso me parte y me conmueve el alma y el corazón..." (Sic).</p> <p>CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:</p> <p>Con base en lo anterior, se concluye que el señor Mario Reyes León, desde el punto de vista médico legal, con base que no se describió ningún tipo de lesión en las certificaciones médicas que fueron realizadas, NO existe correspondencia con lo dispuesto en el Capítulo V: "Señales físicas de tortura" del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica del señor Mario Reyes León al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático F43. 10 [309.81]. Las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado, mismas que coinciden con los mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" y son concordantes con tortura "En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es</p>
--	--	---

		<p>romper la voluntad de la víctima”³⁵.</p> <p>15.- RECOMENDACIONES, ATENCION ESPECIALIZADA, PARACLINICOS, PROFILAXIS, SEROLOGIA, ETC.</p> <p>Desde el punto de vista Médico Legal ninguna.</p> <p>Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor Mario Reyes León reciba tratamiento psicológico en su modalidad individual para recuperar su estabilidad emocional.”</p>
--	--	---

5.67. Ante la existencia de tres dictámenes elaborados con base en el “Protocolo de Estambul”, a partir de un análisis comparativo, resulta necesario hacer los análisis que se plasman a continuación:

I. Respecto la Interpretación específica de los Hallazgos:

	Dictamen emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can.	Dictamen emitido por Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la FGR.	Opinión Médica-Psicológica Especializada emitida por peritos de la CNDH.
HALLAZGO MÉDICO	INTERPRETACIÓN		
CABEZA: “Región occipital izquierdo edema” ³⁶	“Al ser examinado físicamente a su ingreso o al penal, se encuentran datos clínicos y físicos de lesiones contundentes en cabeza, abdomen, miembros superiores e inferiores, integrándose el diagnostico CONTUSION CABEZA, EPIGASTRIO, AMBOS (POLICONTUNDIDO) , lo cual quiere decir que el agente vulnerante fueron del tipo MECANICO , es decir que el C. MARIO REYES LEON fue CONTUNDIDO (GOLPEADO) .”	“Respecto a la descripción de las lesiones referidas en el Certificado de Ingreso al CE.RE.SO Kobén en Campeche, no se hace de manera completa, no mencionan “la forma, dimensiones, decoloración, fenómenos EN agregados”. (...) “VI. Con base a la literatura médica se determina que el edema , se produce cuando se escapa líquido de pequeños vasos sanguíneos del cuerpo (capilares). El	“Con respecto al edema en región occipital del lado izquierdo, descrito en la valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2021, a las 19:00 horas, suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, se trata de la acumulación anormal de líquido en los tejidos, que puede deberse a diversas causas, por lo que, la descripción de este único signo no es suficiente para poder correlacionar los

³⁵ Lugo, M. E. “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes” en “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, México” Año 2, no. 6, 2007, pag. 79.

³⁶ Valoración médica de ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, a Mario Reyes León, por el Dr. Román Prieto Canché.

	<p>Por lo tanto, existe unalíquido se acumula enhechos que aquí se cronología acorde a lalos tejidosinvestigan.” morfología de lascircundantes, lo que lesiones mencionadasproduce la hinchazón. de acuerdo a la dataPuede deberse a de las mismas. (Azul:efectos secundarios de de 3 a 6 díasmedicamentos, signos (TOURDES); de 5 a 6de alguna enfermedad, días (ASCARELLI); detraumáticos. Razón por 2 a 3 díasla que el edema (DEVERGIE). descrito en el Verdosa: de 12 a 17certificado médico de días (TOURDES); de 7ingreso del Centro a 12 díasPenitenciario Kobén en (ASCARELLI); de 5 aCampeche, se 7 días (DEVERGIE). considera como un Las evidencias físicasfenómeno agregado ya consistentes en lasque no se encontraron certificaciones lesiones físicas médicas tanto de laexternas visibles en el Fiscalía como de suárea del edema como Ingreso al Penal depor ejemplo la San Francisco Kobénpresencia de una son consistentes conequimosis, aunado a la narración de losesto, en el cuero actos violentoscabelludo una caída o cometidos en sun golpe con un objeto persona. contuso en este caso el La presencia depiso, pueden dar lugar lesiones con signos ya una herida con los síntomas bordes lisos, como si manifestados yestuviera producida por plasmados en losun instrumento diversos documentos cortante, puede médicos durante suproducirse una herida permanencia en laestrellada tanto en una Fiscalía General delcaída o como al ser Estado de Campechegolpeada la cabeza con son consecuenciaun objeto contundente.” directa de los actos violentos.”</p>		
<p>EXTREMIDADES SUPERIORES: “Mano derecha, cara dorsal, excoriación dérmica”</p>	<p>“Al ser examinado físicamente a sudistintos ingreso o al penal, se reconocimientos encuentran datos médicos, se puede clínicos y físicos deprecisar que no existe lesiones contundentescoherencia, en cabeza, abdomen, congruencia miembros superiores ecorrespondencia de los inferiores, objetos utilizados integrándose el(manos. Puños y las diagnostico deculata de un arma) con CONTUSION EN CABEZA, EPIGASTRIO, AMBOS (POLICONTUNDIDO), lo cual quiere decir tamaño, tipo de que el agente lesiones y ubicación vulnerante fueron de anatómica, las cuales tipo MECANICO, es nunca estuvieron decir que el C. MARIO presentes durante las REYES LEON fue cinco revisiones CONTUNDIDO médicas. Llevadas a (GOLPEADO). cabo por los Peritos Por lo tanto, existe una Médicos oficiales. cronología acorde a la Consistiendo</p>	<p>“... III. Con base a los reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos. Puños y las de un arma) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuales estuvieron presentes durante las revisiones médicas. Llevadas a cabo por los Peritos Médicos oficiales. Consistiendo</p>	<p>“Con respecto a lo descrito como mano derecha, cara dorsal, excoriación dérmica, descrita en la valoración médica de ingreso, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, fue causada por un instrumento romo (sin punta ni filo) de superficie áspera o rugosa por medio de fricción, debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, forma, tamaño</p>

	<p>morfología de las lesiones mencionadas de acuerdo a la data de las mismas. (Azul: de 3 a 6 días (TOURDES); de 5 a 6 días (ASCARELLI); de 2 a 3 días (DEVERGIE). Verdosa: de 12 a 17 días (TOURDES); de 7 a 12 días (ASCARELLI); de 5 a 7 días (DEVERGIE). Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su Ingreso al Penal de San Francisco Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en sup persona. La presencia de lesiones con signos y síntomas manifestados plasmados en los diversos documentos médicos durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche son consecuencia directa de los actos violentos.”</p>	<p>exclusivamente en elementos contusiones simples, denominadas excoriaciones en número de 1 en dorso de mano derecha, durante la equivalente exploración resultado orientado en las tres esferas neurológicas, consistente, cooperador, tranquilo, deambulacion normal. IV. Es trascendental mencionar que el mecanismo de producción de las excoriaciones es ocasionado por la acción de un agente contundente de superficie áspera o rugosa, como pared, piso, piedras, candados de mano, entre otros; a través de un mecanismo de frote o fricción, caracterizada por ser una lesión superficial de la piel, puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, su signo principal es la costra cuya presencia es evidencia de que fue producida en vida. No dejan cicatrices. Por lo que se determina que las citadas excoriaciones fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche. No ameritó hospital. V. Del análisis de las diversas documentales médicas, de acuerdo a las características y ubicación anatómica, la lesión presente es propia y/o compatible a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.” (Énfasis añadido).</p>	<p>acompañantes, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder correlacionar dicha lesión con los hechos que aquí se investigan”.</p>
<p>Asfixia:</p>	<p>El perito no se pronuncia sobre la asfixia.</p>	<p>“Lesiones de asfixia ante la entrada de líquido a través de vías</p>	<p>“Con respecto a lo referido por el agraviado en el</p> 

		<p>aéreas superiores, se colocaron una bolsa de nylon en la cabeza aspiración y los en tres ocasiones, de síntomas y signos los cual hubo respiratorios hubieran sensación de ahogo, aparecido de manera desde el punto de súbita: alteraciones en vista médico legal, no el estado de se cuentan con los conciencia, tos como elementos técnico-mecanismo reflejo que médicos para poder permite mantener la establecer una función de intercambio mecánica de lesiones de gases de los ya que, en las pulmones o bien documentales que liberando la vía aérea obran en el de secreciones o expediente no se partículas mediante la plasmaron lesiones espiración violenta, puntiformes disnea, expectoración, (petequias), cianosis, estertores hemorragias nasales sibilancias, aumento de o auriculares, la frecuencia cardíaca y congestión en la cara, respiratoria, y problemas dependiendo de la respiratorios agudos o cantidad de agua crónicos, contusiones aspirada, dificultad alrededor del cuello, respiratoria, entre otros".</p> <p>hemorragias puntiformes que se observan en la piel, escleróticas, conjuntivas palpebrales, o lesiones por lucha, ante tal evento la atención medica hubiera sido a otro nivel, situación que nunca aconteció."</p>	
HALLAZGO PSICOLÓGICO	INTERPRETACIÓN		
Depresión	<p>El perito no se pronuncia sobre este rubro.</p>	<p>"Como puede observarse en la tabla anterior, el señor Mario Reyes León, no presenta síntomas de un Trastorno Depresivo.</p> <p>No se detectaron en el C. Mario Reyes León, alteraciones en las áreas laboral, social, familiar o sexual, no observándose Trastorno de ansiedad, despersonalización, depresión o trastorno por estrés postraumático, los cuales e generan a consecuencia de un "acontecimiento de gran impacto".</p>	<p>"... De acuerdo a la aplicación del "Inventario de la Depresión de Beck BDI. De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión moderada."</p> <p>"... De acuerdo a la aplicación de la "Escala del Impacto del Evento" (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y</p>

	<p>No se presentan hallazgos psicológicos, dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales.</p> <p>El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve.</p> <p>Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, no presenta reacciones físicas o emocionales cuando evoca consciente o inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivenciado no se encuentran reacciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor a perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno.</p> <p>Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Esta conducta también se relaciona con aspectos propios de su</p>	<p>Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (55), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático. Sobre la descripción del señor Mario Reyes León de los puntos de su detención, traslado y declaración, se deduce que recibió amenazas contra el padre de su esposa, a quien considera parte de su familia. Para el entrevistado la familia de su esposa es de suma importancia para su salud mental, en especial su suegro quien le cubrió todas sus necesidades actuales; incluso tiene la certeza de que será junto con su esposa el dueño de algunos de sus bienes “...entonces tú ya no te preocupes por hacer casa, tú ya no te preocupes que vas a comprar una estufa que todo esto es tuyo ya... tú ya eres nuestro hijo... de hecho yo les llamé papá y mamá también...” (Sic). El señor Mario Reyes León al recibir las amenazas contra su suegro, se devino a su conciencia los impulsos agresivos reprimidos, sin que actúen los mecanismos de defensa reactiva, causando una afectación psicológica significativa por el hecho de poder</p>
--	---	--

		<p>personalidad. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una modificación negativa en su manera de relacionarse e interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.”</p>	<p>vivir la muerte del padre de su esposa a causa de las amenazas.”</p>
<p>Ansiedad</p>	<p>“El resultado del dictamen psicológico emitido por la Psic. SANDRA LUCIANO NOVELO GONZALEZ, perito adscrito a la dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que actualmente NO presenta Alteración Emocional, con relación a los hechos que denuncia por el delito de Tortura; esto podría deberse al corto interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de Capacitación por Competencias de la PGR pág. 201 (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato). Sin embargo, en la Interpretación de las Técnicas e Instrumentos aplicados, en la Fojas 43 del AC-2-2017-20888 menciona que “actualmente con</p>	<p>... A- No se presentan hallazgos psicológicos, dado que el evaluado NO presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales. B- El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve. C- Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, no presenta reacciones físicas o emocionales cuando evoca consciente o inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivido no se encuentran reacciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el</p>	<p>“De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.”</p>

<p>relación a lo narrado con anterioridad presenta sentimientos de nerviosismo, inquietud y preocupación del proceso por el cual se encuentra recluido en el Centro Penitenciario; así mismo refiere sentimientos de temor a posibles agresiones en un futuro”</p> <p>Al momento de su evaluación me refirió nerviosismo cuando vio y pasó junto a unos agentes ministeriales mismos que refiere se encontraban en la localidad de Escárcega, Campeche, cuando fue interrogado, motivo de su denuncia.”</p>	<p>tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor de perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno.</p> <p>D- Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Esta conducta también se relaciona con aspectos propios de su personalidad. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una modificación negativa en su manera de relacionarse e interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.”</p>	
---	---	--

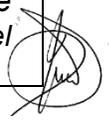
II. Respecto a las conclusiones:

<p>Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en la persona de Mario Reyes León, emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can.</p>	<p>Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos de Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, emitido por Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la FGR.</p>	<p>Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por perito en psicología y perito médico legista, especialistas de la CNDH.</p>
<p>“VI. CONCLUSIONES: Dando respuesta al planteamiento del Problema en el cuerpo de este dictamen se concluye lo siguiente: a. De acuerdo a la nota medica de ingreso al penal</p>	<p>“XVI.-CONCLUSIONES MEDICINA Del estudio del análisis de los documentos médicos y de la revisión física realizada por la</p>	<p>“14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA A DE LOS HECHOS</p>

<p>de San Francisco Kobén. El día 18 de diciembre de 2017, el C. MARIO REYES LEON, de 27 años de edad presentaba edema en la región occipital dolor en epigastrio y en ambos muslos, con el dx. De contusión en cabeza, en epigastrio, ambos miembros torácicos y pélvicos, lo cual es indicativo que el ya mencionado sufrió de contusiones (golpes) antes de su ingreso al penal de San Francisco Kobén, Campeche.</p>	<p>suscrita, se llega a las siguientes Conclusiones:</p> <p>Primera: No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, MARIO REYES LEÓN respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.</p>	<p>NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS. FÍSICOS</p>
<p>b. Por lo tanto, el cuadro de lesiones referido por el C. MARIO REYES LEON, SI ES COMPATIBLE CON LATORTURA DENUNCIADA.</p>	<p>Segunda: Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación medita realizada el día 19 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse MARIO REYES LEON, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico</p>	<p>PRIMERA: La lesión descrita en la Valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche como mano derecha, cara dorsal, excoriación dérmica, se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: dimensiones, forma, características acompañantes (presencia o no de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer su relación con los hechos que aquí se investigan.</p>
<p>Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones Lo cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera:</p>	<p>Tercera: Quien dijo llamarse MARIO REYES LEON, no presenta secuelas derivadas de actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.</p>	<p>SEGUNDA: Con respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza en tres ocasiones, por lo cual hubo sensación de ahogarse, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas</p>
<p>ALTO GRADO DE CONSISTENCIA”</p>	<p>PSICOLOGÍA</p> <p>UNICA: Con base al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que Mario Reyes León no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que se puedan correlacionar con un evento de tortura.”</p>	<p>problemas</p>

		<p>respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.</p> <p>PSICOLÓGICOS</p> <p>PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor Mario Reyes León se concluye que al momento de la evaluación presentó signos y síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático.</p> <p>SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe incongruencia en el test de ansiedad, ya que no fue posible denotar signos de ansiedad severa en el discurso del entrevistado.</p> <p>TERCERO De la valoración practicada al señor Mario Reyes León por parte del área de atención a víctimas y ofendidos, a pesar de que en la conclusión se menciona que “el interno Mario Reyes NO presenta Alteración Emocional, con relación a los hechos que denuncia por el delito de Tortura”. En la interpretación de esa misma valoración menciona: “...Con relación a los hechos motivo de estudio; actualmente percibe su ambiente como amenazante con falta de defensas, manifiesta preocupación por las críticas y opiniones de los demás, sin embargo se muestra dispuesto a enfrentar el mundo. Actualmente con relación a lo narrado con anterioridad presenta sentimientos de nerviosismo, inquietud</p>
--	--	--

	<p>y preocupación del proceso por el cual se encuentra recluido en el centro penitenciario; así mismo refiere sentimientos de temor a posibles agresiones en un futuro; sin embargo, dichos sentimientos no interfieren en su actuar cotidiano, ya que no desbordan su capacidad de adaptación...” (Sic). Por lo que es posible inferir que la profesional de psicología logró detectar el temor por posibles agresiones en un futuro, que el entrevistado tenía. El temor a que le puedan causar algún daño a sus seres queridos se ha incrementado en el señor Mario Reyes León.</p> <p>CUARTA De la entrevista clínica psicológica al señor Mario Reyes León se desprende que ha padecido carencias económicas a lo largo de su vida; actualmente su suegro le brinda la protección de cubrir ciertas necesidades económicas, por lo que las amenazas que recibió relacionadas en causarle un daño a su suegro, burlaron sus defensas reactivas que contenían impulsos agresivos negativos, causando tristeza, recuerdos recurrentes de los hechos de su detención, apatía, alteración del ciclo del sueño y vigilia, problemas de concentración, dificultad para compartir los hechos materia de la queja y sentimientos de culpa “...los quiero los amo, y por eso cuando estas personas me dicen eso me parte y me conmueve el alma y el corazón...” (Sic).</p>
--	--



		<p>CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:</p> <p>Con base en lo anterior, se concluye que el señor Mario Reyes León, desde el punto de vista médico legal, con base que no se describió ningún tipo de lesión en las certificaciones médicas que fueron realizadas, NO existe correspondencia con lo dispuesto en el Capítulo V: "Señales físicas de tortura" del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica del señor Mario Reyes León al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Posttraumático F43. 10 [309.81]. Las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado, mismas que coinciden con los mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" y son concordantes con tortura "En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima" (...)"</p>
--	--	--

5.68. Expuestas las evidencias fácticas y jurídicas relativas a los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos causados a Mario Reyes León en el expediente de mérito se advierte que, de los 3 peritajes elaborados conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicados al quejoso (incisos 5.35.1, 5.35.2 y 5.35.2 del rubro de las Observaciones) 2 de ellos, a saber: el dictamen emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicología Erika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la Republica y la opinión médico-psicológica formulada por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Perito en Psicología y la Doctora Diana González Álvarez, Perito Médico Legista,

adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coinciden en referir que no existen evidencias médico legales congruentes con eventos de Tortura, difiriendo del resultado obtenido por el Doctor Adonay Medina Can, en su respectivo dictamen en el que concluye que: “el cuadro de lesiones documentado por el C. Mario Reyes León SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA”, no obstante, al analizar los argumentos de dicha conclusión, no ofrece razones sustantivas concernientes a su afirmación, particularmente sobre la congruencia de cada uno de los hallazgos físicos certificados y la explicación científica de la correspondencia con la mecánica de las lesiones, como lo solicita el propio Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el apartado de “Interpretación de los Hallazgos”, al señalar: “...**Para cada lesión y para el conjunto de las lesiones, el médico debe indicar el grado de correlación entre ellas y el origen que les atribuye el paciente...**”.

5.69. Por cuanto a las conclusiones PSICOLÓGICAS resultantes de las 3 aplicaciones del Protocolo de Estambul, este Organismo Público Autónomo advierte que 2 de los 3 peritajes arrojaron resultados coincidentes sobre que el señor Mario Reyes León fue objeto de TORTURA PSICOLÓGICA, a saber: el emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina Legal y Forense y Maestría en Criminalística y el realizado por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano Perito en Psicología y la Doctora Diana González Álvarez, Perito Médico Legista adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (incisos 5.35.1 y 5.35.3 de las Observaciones).

5.70. En el dictamen emitido por los peritos especializados adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, (inciso 5.35.2) si bien concluyeron que “Con base al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que Mario Reyes León no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico comúnmente esperados que puedan se correlacionar con un evento de tortura” (sic); en el apartado de Psicología, al estudiar los Criterios para el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático, a la luz de los Síntomas que se encontraron o refiere el evaluado Mario Reyes León, entre otras cuestiones, se anotó:

“En el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (Protocolo de Estambul, 2004), se menciona que los principales trastornos asociados a la tortura son: el Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) y la Depresión Profunda.

Criterios para el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático

G) La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido (1) y (2):

- 1.- Ha experimentado, presenciado o más acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás
- 2.- Ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos.

Síntomas que se encontraron o refiere el evaluado **Mario Reyes León**

En la descripción de la versión de los hechos de tortura que denuncia refiere fue golpeado, por parte de elementos de la policía de la fiscalía general del estado de Campeche, sin embargo no responde con desesperanza u horror intenso.”

5.71. En ese contexto, resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...

5.72. Como señala el máximo Tribunal de la Nación, las **secuelas físicas y psíquicas de una víctima de tortura, “varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona”, por lo que la observación formulada por los peritos adscritos a la Fiscalía General de la Republica, sobre que el quejoso, al describir los hechos, “no responde con desesperanza u horror intenso”, no descarta la experimentación del sufrimiento producto de la tortura, como finalmente lo confirma el resultado de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, practicado por los peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se concluye textualmente:**

“CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:

*Con base en lo anterior, se concluye que el señor **Mario Reyes León**, desde el punto de vista médico legal, con base que no se describió ningún tipo de lesión en las certificaciones médicas que fueron realizadas, NO existe correspondencia con lo dispuesto en el Capítulo V: “Señales físicas de tortura” del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica del señor **Mario Reyes León** al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático F43. 10 [309.81]. Las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado, mismas que coinciden con los mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con tortura “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima” (...)*

5.73. En consecuencia, las **circunstancias que vivió Mario Reyes León**, con motivo de los actos de tortura que perpetraron en su contra, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; **el tiempo** en que estuvo sometido a ellas (cerca de tres días); y **la incertidumbre** de lo que podía sucederle algo a él o a su familia, permite inferir, **la severidad del sufrimiento que experimentó a manos de sus agresores**, desde su detención (**15 de diciembre de 2017**) y durante el tiempo que permaneció detenido, mientras se definía su situación jurídica (**hasta el 18 de diciembre de 2017**).

5.74. En síntesis, como se ha desarrollado en los incisos **5.42 al 5.73** de las Observaciones, queda evidenciado: A). Que quienes ejecutaron los hechos violatorios de derechos humanos eran servidores públicos, con voluntad e intención de llevarlos a cabo (**5.42 al 5.55** de las Observaciones); B). Como se demostró en los incisos **5.56 al 5.61** de las mismas Observaciones, la tortura ocasionada se ejecutó con una finalidad concreta, adherida a una investigación, a la obtención de información. C). Como se acreditó en los incisos **5.62 al 5.73** de las Observaciones, **Mario Reyes León** fue objeto de sufrimientos graves.

5.75. El derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

5.76. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5 del “Derecho a la Integridad Personal” y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero a que: “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y el segundo: “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

5.77. De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes establece, de manera general, que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

5.78. Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratifica que **todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana**, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5.79. Resulta oportuno citar, las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder, y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación, consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

5.80. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en esa misma Recomendación General número 10, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito**.

5.81. En ese sentido, el Ombudsperson Nacional, en su Recomendación 7/2019, punto 157, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a sus derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.



5.82. Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves.”

5.83. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.) ha mencionado textualmente:

“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”³⁷

5.84. Habiendo quedado demostrado que Mario Reyes León fue objeto de tormentos mientras permaneció a disposición de la Policía Ministerial Investigadora, en los

37 Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

momentos descritos en el esquema precitado en el **inciso 5.43** de las Observaciones, a este Organismo preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los Policías Ministeriales, tarea que está prescrita en el numeral 54, fracción I y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, que establece como función del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, vigilar que los elementos adscritos a la Agencia Estatal actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito a las Unidades de Investigación que integran la Fiscalía y como función de los Directores Generales de Fiscalías, supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, manteniendo un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen; ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce **la responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

5.85. Asimismo, el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.86. Por último, cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.³⁸

5.87. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

5.88. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones, y aportar pruebas para refutar la denuncia”.³⁹

5.89. Del análisis que antecede, se reitera que, se acreditaron los elementos de la tortura psicológica infligida a Mario Reyes León, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, los que tendrán que ser investigados, identificados y procesados; no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo, que dicha violación a derechos humanos, se intentó mantener encubierta, hasta el

38 Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

39 Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

momento en el que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado trasladaron al quejoso a la sala de audiencias "Independencia", haciendo entrega de Mario Reyes León al responsable de la Policía Procesal del Estado, acompañado de un certificado médico que no era congruente con la realidad de las condiciones físicas que presentaba el agraviado, producto de los sufrimientos experimentados por la Tortura, como se evidencia en la tarjeta informativa del Agente "B" Carmelo Piza Ramírez (inciso 5.24.2 de las Observaciones).

5.90. De tal suerte, ante los indicios de tolerancia y disimulo de los atentados a los derechos a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los que fue objeto Mario Reyes León, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal, que le confiere a este Organismo la facultad para conocer e investigar de manera oficiosa, presuntas violaciones a derechos humanos, procede analizar las evidencias que obran en este expediente en los términos que a continuación se exponen:

5.91. Resulta notorio para esta Comisión Estatal, que a partir de que Mario Reyes León, estuvo a disposición de la autoridad ministerial investigadora y persecutora de delitos, en la Vicefiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, del 15 al 17 de diciembre de 2017, la Fiscalía General del Estado de Campeche, del 17 al 18 de diciembre de 2017 bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, fue certificado por parte de diversos Médicos del Servicio Médico Forense de esa Representación Social, para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Mario Reyes León fue valorado médicamente y el resultado de dicho procedimiento.

F e c h a	H o r a	Lugar	Médico	Observaciones
1 5 d e d i c i e m b r e d e 2 0 1 7.	2 3 : 2 5 h o r a s	Servicios Periciales de Escárcega.	Dr. Alberto Xequeb Chuc	"... CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambos costados (costillas). TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en tórax cara posterior. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes. GENITALES: Diferido. EXTREMIDADES

				<p>SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambas piernas.</p> <p>OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.” (sic)</p>
17 de diciembre de 2017	15:00 horas	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil.	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos” (sic).</p>
17 de diciembre de 2017	19:05 horas	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dr. Manuel Jesús Ake Chable.	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p>

<p>d e 2 0 1 7</p>	<p>s</p>	<p>Estado.</p>		<p>TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos.” (Sic).</p>
<p>1 8 d e d i c i e m b r e d e 2 0 1 7</p>	<p>1 1 : 3 0 h o r a s</p>	<p>Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica</p>	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella</p>

				de violencia física recientes. OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, niega patologías o alergias, refiere mialgia leve en muslos, dolor en región de epigastrio y cara posterior del cuello, así como en región occipital de lado izquierdo..." (Sic).
1 8 d e di ci e m br e d e 2 0 1 7	1 : 0 0 h o r a s	Coord inació n Médic a del Centr o Penite nciari o de San Franci sco Kobé n, Camp eche.	Dr. Román Ismael Prieto Canché	"...CABEZA: REGIÓN OCCIPITAL LADO IZQUIERDO EDEMA. DOLOR A LA PALPACIÓN EN EPIGASTRIO, NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA. MANO DERECHA, CARA DORSAL: ESCORIACIÓN DÉRMICA. MUSLO DERECHO E IZQUIERDO: DOLOR A PALPACIÓN, SIN CAMBIOS, NI HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA. DEAMBULACIÓN NORMAL / BIEN ORIENTADO. SIGNOS VITALES: T/A 120/70, F.C. 80X', F.R. 22X', TEMP: 36°C, PESO: 66 KG. TALLA 1.58. IDX: CONTUSIÓN EN CABEZA, EN EPIGASTRIO, AMBOS MIEMBROS TORÁCICOS Y PÉLVICOS. PLAN: ANALGÉSICOS / ANTIINFLAMATORIOS POR RAZÓN NECESARIA, CITA ABIERTA A URGENCIAS." (Sic).

5.92. Del análisis de lo anterior, esta Comisión considera notorio que:

5.93. El quejoso en todas las valoraciones médicas refirió tener dolor en varias partes de su cuerpo, como se asentó en: A). Acta de certificado médico legal, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 23:25 horas, realizado por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, perito médico legista de la Fiscalía General del Estado (inciso 5.3.2, subinciso L), de las Observaciones) "Refiere dolor en ambas piernas"; B). Acta de certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 15:50 horas, realizado por la la Dra. Margarina Beatriz Duarte Villamil, perito médico legista de la Fiscalía General del Estado (inciso 5.3.2, subinciso M), de las mismas Observaciones) "refiere mialgia leve en muslos"; C). Acta de certificado médico legal, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 11:30 horas, realizado por la Dra. Margarina Beatriz Duarte Villamil, perito médico legista de la Fiscalía General del Estado (inciso 5.3.2, subinciso O) de las referidas Observaciones) "refiere mialgia leve en muslos, dolor en región de epigastrio y cara posterior del cuello, así como

en región occipital de lado izquierdo” d) Acta de certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:15 horas, efectuado por el Dr. Manuel Jesús Aké Chablé (inciso 5.3.2, subinciso N), de las Observaciones que se trata) “refiere mialgia leve en muslos”; **no obstante, en ninguna de las revisiones se determinó referirlo al servicio de urgencias para descartar traumatismo o fracturas.**

5.94. Cabe señalar, que en las constancias que obran en el acta circunstanciada AC-2-2017-20888 y sus acumulados, iniciado por el delito de tortura, en agravio de Mario Reyes León y Otros, obran las actas de entrevista de los CC. Manuel Jesús Aké Chablé y Margarita Beatriz Duarte Villamil, de fechas 25 de abril de 2019 y 20 de mayo de 2019, respectivamente, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos (incisos **5.29.3** y **5.29.4** de las referidas Observaciones), en los que ratificaron cada uno de los documentos médicos mencionados, que tienen su firma puesta de su puño y letra, señalando que en todos los casos procedieron a realizar la valoración médica, asentando las condiciones en que se encontraba el quejoso.

5.95. Con relación a los certificados enlistados, en autos del expediente de queja, se encuentran glosados los resultados de las Pruebas Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicados en la persona de Mario Reyes León, por 3 instancias, del análisis de 2 de ellos, se advierte:

5.95.1. En el Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República (inciso 5.37.2 de las Observaciones), se aprecia lo siguiente:

“(Con base a los distintos reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos, puños y culata de un arma) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuales nunca estuvieron presentes durante las cinco revisiones médicas, llevadas a cabo por los peritos médicos oficiales. Consistiendo exclusivamente en contusiones simples, denominadas excoriaciones, en número 1, en dorso de mano derecha.” (sic)

5.95.2. Lo anterior, demuestra una vez más, la deficiencia en la valoración médica practicada a Mario Reyes León. Asimismo, los citados especialistas señalaron que:

“(…) No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, **MARIO REYES LEÓN** respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.

(…) Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación mediata realizada el día 19 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse **MARIO REYES LEON**, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.

(…) Quien dijo llamarse **MARIO REYES LEON**, no presenta secuelas derivadas de actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.” (sic).

5.95.3. En la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (inciso 5.35.3 de las Observaciones) se analizó:

“En relación a los Certificados Médico Legales de los días 15 de diciembre de 2017, del 17 de diciembre de 2017 a las 15:50 horas y 19:15 horas y del 18 de diciembre de 2017 a las 11:30 horas, todos ellos suscritos por médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, no se describieron huellas de lesiones externas por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder determinar una mecánica de lesiones y su probable correlación con los hechos que aquí se investigan.

Con respecto al edema en región occipital del lado izquierdo, descrito en la Valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, se trata de la acumulación anormal de líquido en los tejidos que puede deberse a diversas causas por lo que, la descripción de este único signo no es suficiente para poder correlacionar los hechos que aquí se investigan.

Con respecto a lo descrito como mano derecha, cara dorsal, excoriación dérmica, descrita en la Valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, fue causada por un instrumento romo (sin punta ni filo) de superficie áspera o rugosa por medio de fricción; debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, forma, tamaño y elementos acompañantes, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder correlacionar dicha lesión con los hechos que aquí se investigan.

Con respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza en tres ocasiones, de lo cual hubo sensación de ahogo, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnicomédicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.”

5.95.4. Los Especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General también señalaron:

“(…) La lesión descrita en la Valoración médica de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 19:00 horas suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche como mano derecha, cara dorsal, excoriación dérmica, se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: dimensiones, forma, características acompañantes (presencia o no de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer su relación con los hechos que aquí se investigan.

(…) Con respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza en tres ocasiones, por lo cual hubo sensación de ahogarse, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnico-médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico.

caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.” (sic)

5.96. Del documento anterior, se evidencia que los peritos médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado emitieron certificados médicos asentando datos que no eran ciertos, ya que no correspondían con el estado físico en el que se encontraba el quejoso, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de Mario Reyes León, inherente a cualquier persona, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

5.97. En consecuencia, se advierte que los galenos de la hoy Fiscalía, fueron omisos e indiferentes a los derechos humanos de Mario Reyes León, permitiendo encubrir no sólo la tortura, sino a los que fueron torturadores, mediante el ocultamiento del verdadero estado físico del quejoso, cuando su deber, con motivo de su encargo, era el de examinar exhaustivamente al quejoso, y asentar resultados ciertos en sus certificados médicos, causando agravio a la víctima no sólo en la integridad física y psicológica, sino incluso jurídica.

5.98. En ese sentido, es oportuno mencionar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el párrafo 587 de la Recomendación 17VG, estableció que: considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación “(...), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal...”.

5.99. En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló lo siguiente:

“...IV. Conclusiones y recomendaciones:

A. Conclusiones.

La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.

Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”(Sic)

5.100. Por tanto, los médicos legistas como auxiliares directos del Agente del Ministerio Público, debieron de cuidar en todo momento que sus dictámenes periciales fueran elaborados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de los hechos, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde, en el estudio de los asuntos que se sometían a su dictamen, tomando en consideración que son personal especializado, con estudios académicos y experiencia que coadyuvan de manera importante con las labores de investigación de los delitos. Lo anterior, de conformidad con lo que se señala en los artículos 40, fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

5.101. Por lo que se advierte, que los médicos legistas, al no desempeñar sus labores en un marco de estricto respeto a los derechos humanos de Mario Reyes León, **contribuyeron al clima de impunidad que permio sobre los hechos, por lo que deben ser investigados en torno a los hechos de tortura cometidos, ya que se encontraron elementos suficientes para determinar su responsabilidad.**

5.102. Sobre esta cuestión, no pasa desapercibido para este Organismo, que existen precedentes en los expedientes de queja Q-104/2016 y Q-181/2018, en los que quedó demostrado que los certificados expedidos por los médicos adscritos a la representación social se encuentran comprometidos, toda vez que se acreditó que **la violación a derechos humanos consistente en tortura se mantuvo encubierta por no haberse documentado, entonces, las huellas de los sufrimientos ocasionados, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad del quejoso.**

5.103. Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que los médicos legistas, de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: 1.-Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2.-Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y 3.-Que afecta los derechos de terceros.

5.104. Aunado a lo anterior, existen precedentes documentados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en los expedientes de queja: 1). 109/Q-018/2018, iniciado a instancia de PAP2, en agravio propio; y 2). 167/Q-028/2018, incoado por PAP1, en agravio propio. Expedientes en los que se emitió Recomendación, dirigidas a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por haberse comprobado las violaciones a derechos humanos consistentes en: Detención Arbitraria (en ambos casos), Tortura (en el expediente 109/Q-018/2018), Malos Tratos (en el expediente 167/Q-028/2018), y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por la inadecuada valoración y documentación de las lesiones físicas de las PAP1 y PAP2 en los certificados médicos de los peritos oficiales (en ambos asuntos), cometidos, respectivamente, por los mismos servidores públicos encontrados responsables en la presente Recomendación. Por lo que resulta preocupante para este Organismo Autónomo la práctica reiterada de tales conductas ilícitas, graves, que contribuyen a perpetuar la impunidad y la desconfianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

6. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:



6.1. Que Mario Reyes León, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en *Detención Arbitraria*, por parte de los CC. *Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Ivan Pérez Gutiérrez, Jesus Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom Carlos Bastacharrea Pech, Domingo Luna Cruz, Ricardo Arturo Mendoza González, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, mismos que reincidieron en esta conducta ilícita, en agravio de PAP1 y PAP2, como se mencionó en el numeral 5.104 de las Observaciones.*

6.2. Que Mario Reyes León, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en *Tortura*, por parte de los CC. *Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Ivan Pérez Gutiérrez, Jesus Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom Carlos Bastacharrea Pech, Domingo Luna Cruz, Ricardo Arturo Mendoza González, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material del 15 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2017. Los cuales incurrieron en reincidencia en esta violación grave de derechos humanos, en agravio de PAP1 y PAP2, como se señaló en el numeral 5.104 del apartado de Observaciones.*

6.3. Que Mario Reyes León, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en *Ejercicio Indebido de la Función Pública*, por parte de los CC. *Alberto Xequib Chuc, Margarita Beatriz Duarte Villamil y Manuel Jesús Ake Chablé, Peritos Médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado. Servidores públicos reincidentes incurrieron en reincidencia en esta violación de derechos humanos, en agravio de PAP1 y PAP2, como se señaló en el numeral 5.104 del apartado de Observaciones.*

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Mario Reyes León, la condición de *Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos*.⁴⁰

*Por tal motivo, y toda vez que, en la primera sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de mayo de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral⁴¹ se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:*

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

Que ante el reconocimiento de condición de *víctima directa*⁴² de *Violaciones a Derechos Humanos a Mario Reyes León*, que establece la Ley General de

40 Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

41 Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

42 Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Mario Reyes León, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Mario Reyes León**”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

7.3. Que el Fiscal General del Estado, instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche y al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones en Escárcega, Campeche, para que en el ámbito de su competencia, conmine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

7.4. Que conforme a lo dispuesto en los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que se inicie, sustancie y concluya el **procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente**, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, y durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que personal de la Policía Ministerial, violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida al respecto. Asimismo, en la resolución que imponga las sanciones correspondientes a los servidores públicos de esa Dependencia, deberá considerarse, entre otras cuestiones, la reincidencia de las conductas ilícitas comprobadas en esta Recomendación, como criterio agravante.

7.5. Que se realice un diagnóstico sobre la existencia y estado del sistema de video de vigilancia, en el que se monitorea el interior de las áreas de detención y agencias del ministerio público.

7.6. Que se realicen todas las acciones necesarias a su alcance para dotar de cámara a las “oficinas foráneas” que no cuenten con dicho sistema, en los lugares de detención para efectos de deslindar responsabilidad.

7.7. Que con base en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)⁴³, respecto a la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **integre y resuelva** la Carpeta de Investigación **AC-2-2018-12028** iniciada en agravio de Mario Reyes León y otros, por el delito de **Tortura**, misma que fue acumulada al acta circunstanciada **AC-2-2017-20888**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos, agentes que intervinieron en los hechos como partícipes y encubridores, los cuales quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron a su disposición material a Mario Reyes León. Aunado a ello, deberá tomarse en consideración la reincidencia de los servidores públicos hallados responsables en esa conducta ilícita.

7.8. Que de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, se deberá brindar a Mario Reyes León, en el caso de que la requiera, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y como se concluyó en el dictamen del "Protocolo de Estambul", que obra acumulada en autos.

7.9. Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Mario Reyes León, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quien resulte responsable.

7.10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.11. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la

43 **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala. 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.12. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.13. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.14. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no, que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General." (Sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

De igual manera, a fin de dar cumplimiento a la citada Recomendación, adjunto copia digitalizada de la misma, para que obre en los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios que al efecto se inicien, así como en el expediente y/o Registro Personal de los servidores públicos recomendados.

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes

Atentamente

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.